



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO JURÍDICO COMPARADO ENTRE LA
"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES
CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917"**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

ERIKA RANGEL MELÉNDEZ

DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ



SEPTIEMBRE DE 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

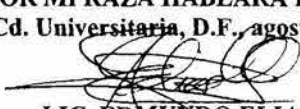
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **RANGEL MELÉNDEZ ERIKA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"ESTUDIO JURÍDICO COMPARADO ENTRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917"**, bajo la dirección del suscrito y del **Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez**, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez, en oficio de fecha 24 de agosto de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL VERDAD"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 24 de 2004


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSA
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá solicitar su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad

*mpm.

DR. EDMUNDO ELIAS MOSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO UNAM
PRESENTE.

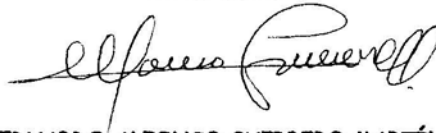
Estimado Doctor:

Por medio de la presente el que suscribe Dr. **EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ**, profesor de esta Facultad y asesor en la tesis que presenta la alumna **ERIKA RANGEL MELÉNDEZ**, con número de cuenta 9130349-3 que la acredita como alumna de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, solicita atentamente, se sirva ordenar a quien corresponda, si a bien lo tiene, la continuación de los trámites para la titulación de la interesada, toda vez que ha concluido la realización de su trabajo de tesis inscrito en el Seminario a su digno cargo, el día 29 de noviembre del 2001, autorizando una prórroga hasta el 29 de noviembre de 2004 con número de inscripción 206/2001.

El trabajo de referencia lleva el nombre de **"ESTUDIO JURÍDICO COMPARADO ENTRE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917"**

Agradezco de antemano la atención que sirva dar a la presente y aprovecho la ocasión para expresarle muy sinceramente, un atento y cordial saludo.

Atentamente



Dr. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO

206. 2-0904.
24 de Agosto del 2004

DEDICATORIAS

Le agradezco primero a Dios nuestro Señor, por haberme dado la vida y en especial por permitirme ser madre, porque los dos hijos que tengo han venido a complementar mi felicidad y sobre todo por escucharme siempre que lo he necesitado porque es gracias a él y a su santísima madre que estoy aquí.

A MI MADRE NATALIA

Mi mayor agradecimiento es para ti madre, porque desde que yo era un bebé me cuidaste, alimentaste y llenaste de amor, porque ni con mi vida entera podría pagarte lo que has hecho por mi, pero sé que este logro en mi vida, es también tuyo y que te hace tan feliz como a mí y lo único que me resta decirte es: gracias mamá, eternamente gracias.

A MIS HERMANOS MIRIAM Y FERNANDO

Porque mi madre nos enseñó a querernos y respetarnos, porque siempre hemos estado juntos y entre los tres hemos aprendido a valorar nuestra vida y a nuestra familia. Porque hemos vivido momentos muy difíciles, pero hoy nos tocó vivir este logro que es una recompensa para todos.

A MI ESPOSO GUILLERMO

Este es un agradecimiento muy especial, porque te convertiste en el impulso que me permitió llegar a conquistar este reto, porque nunca dudaste de mí, porque me has respetado y defendido contra todo y contra todos, porque no me equivoqué al casarme contigo y sobre todo porque el amor que nos unió hace ya siete años, no ha dejado de darnos hermosos frutos como este, gracias amor, muchas gracias.

A MI ASESOR DR. EDUARDO ALFONSO

Usted ha sido una persona muy importante para poder cumplir con esta meta y la verdad es que no tengo ni con que pagarle el tiempo y sobre todo los consejos que me ha dado, porque se ha comportado como un padre para mí y gracias a su confianza pudimos terminar este trabajo sólo puedo pedirle a Dios que le permita vivir muchos años más para que siga ayudando a sus alumnos que son para Usted una parte muy importante dentro de su vida. Dr. que Dios lo bendiga hoy y siempre.

A MI MAESTRO MIGUEL ÁNGEL

Permítame agradecerle con estas escasas líneas lo que nunca he tenido la oportunidad de expresarle y es mi gratitud sincera por todo lo que me enseñó, porque fue la base de mi desarrollo académico, pero sobre todo porque me enseñó a vivir y a enfrentar cualquier reto, porque para Usted lo más importante fue ganar y ser el mejor y esa filosofía ha ido de la mano conmigo y me ha llevado a cumplir cada uno de mis sueños.

A MI SOBRINO FRANCISCO

Esta dedicatoria tiene una etiqueta grandotota, ¿te preguntarás por qué?, bueno, la respuesta es bien sencilla, estuviste a mi lado desde la primer palabra que puse en este trabajo, hasta la última, trabajando todos los días, sin descanso, y eso te merece esa etiqueta gracias, hijo muchas gracias.

A todas aquellas personas que de una u otra manera se interesaron en mi, y que me dieron su confianza, que en este momento no menciono de una manera específica, les doy las gracias desde el fondo de mi corazón porque son tan importantes como cualquier otra les brindo este y todos mis triunfos.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I "DERECHOS HUMANOS"

Concepto de Derechos Humanos	1
Antecedentes Generales de los Derechos Humanos	6
Carta Magna de 1215	10
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	21
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	24
Protección en México de los Derechos Humanos	31

CAPÍTULO II "GARANTÍAS INDIVIDUALES"

Concepto de Garantías Individuales	59
Origen de las Garantías Individuales y sus diversas denominaciones	61
Antecedentes y regulación de las Garantías Individuales	64
Dentro del Derecho Comparado	64
Inglaterra	64
Francia	66
Estados Unidos	69
A nivel Nacional	75
México Colonial	76
México independiente	85
México Revolucionario	99
México Contemporáneo	103
Clasificación Doctrinal de las Garantías Individuales en la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos	105

CAPÍTULO III
"ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS"

Sistematización de los Derechos Humanos 129

- Derecho a la vida
- Derechos de igualdad
- Derechos de libertad
- Derechos de propiedad
- Derechos de posesión
- Derechos de posesión Jurídica
- Derechos sociales
- Derechos políticos
- Derechos económicos
- Derechos culturales

Análisis de los Derechos Humanos que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no tienen respaldo con una Garantía Individual ni protección legal 149

CAPÍTULO IV
"PROPUESTAS DE REFORMA A
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Análisis sistematizado y propuestas de reforma a las Garantías Individuales consagradas en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 173

CONCLUSIONES 196

BIBLIOGRAFÍA 199

INTRODUCCIÓN

El tema de los Derechos Humanos y de las Garantías Individuales, no constituye una novedad, pues estos conceptos jurídicos se viene manejando desde los inicios de Independencia de nuestro Estado a nivel Nacional y desde la Edad Media a nivel Internacional.

Un sin número de escritores y pensadores, estudiosos del Derecho han sido protagonistas de apasionadas discusiones, que han elevado a agenda Presidencial esta materia, sin embargo a pesar de los múltiples esfuerzos que se han llevado a cabo, de guerras desastrosas y sangrientas, no ha sido posible debido a diferencias sociales, políticas, culturales y económicas lograr un punto de acuerdo entre los países, sobre el reconocimiento, práctica y respeto de los Derechos Humanos.

El presente trabajo no pretende ser el icono de dichas discusiones, sólo un llamamiento a las autoridades y personas encargadas de promover el reconocimiento y respeto de las Garantías que poseemos los Gobernados, para lograr las reformas Constitucionales que nuestro País exige hoy en día y que han sido rezagadas debido a la politización que de manera descarada desde hace mucho tiempo se ha venido presentando en todos los niveles de poder dentro de nuestro País.

La investigación que he realizado reviste la necesidad urgente que tenemos como Gobernados de exigir a la autoridad eficiencia y seguridad jurídica, trataré de explicar en primer lugar la somera diferencia que existe entre Derechos Humanos y Garantías Individuales, debido a que dichos conceptos han sido erróneamente utilizados como sinónimos. Un punto que considero de relevancia en este trabajo es la comparación del desarrollo que ha alcanzado México ha diferencia de otros países como Estados Unidos de Norteamérica, Francia e Inglaterra y que a pesar de ser estos países del Primer mundo en materia de Derechos Humanos me atrevería a afirmar que se encuentran por debajo del nivel político que ostentan, considerando que México fue el primer país que incluyó Garantías del orden social dentro de su Constitución, siendo que México es considerado un país en vías de desarrollo.

Considero de gran relevancia así mismo, la necesidad que tenemos los estudiosos del Derecho de promover a través de proyectos como este, la implementación en todos los niveles educativos, el estudio de los Derechos Humanos y Garantías Individuales, que nos permitirá entender el valor que tienen, que ha sido ignorado por generaciones anteriores.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS HUMANOS

I. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Tratar de conceptualizar la frase "*Derechos Humanos*", ha sido una constante controversia y confusión doctrinal que guarda la Ciencia del Derecho. Dado que según las épocas, dicha frase a tomado sin lugar a dudas diversa importancia.

No es novedosa la ambigüedad de tal expresión ya que desde hace siglos se viene reconociendo la existencia con diversas denominaciones de un conjunto de atributos y facultades del hombre que emanen de su sola condición de tal, son inherentes a su naturaleza humana y poseen un carácter universal, es decir, se admiten sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica.

La expresión Derechos Humanos ha sido utilizada en diversos campos del pensamiento y no exclusivamente el jurídico. La noción de Derechos Humanos es producto del devenir histórico en búsqueda por acceder a niveles y formas de convivencia comunitaria basada indiscutiblemente en el respeto en primer lugar. Ahora bien, la búsqueda de esa convivencia comunitaria, sin lugar a dudas está condicionada así mismo a la libertad humana; como lo señala el Dr. Burgoa: "La Libertad Humana es una de las condiciones indispensables, sine qua non, para que el individuo realice sus propios fines".¹

Más aún esta, es un elemento esencial del desarrollo de la propia individualidad, concibiendo al hombre como un ser esencialmente volitivo, cuya voluntad está enfocada indiscutiblemente a encontrar su felicidad, sin embargo, el ser humano no está solo en este camino, ya que vive en sociedad, evidentemente necesita *aunque parezca una incongruencia* proteger esa libertad, de otro ser humano que pudiera transgredir la libertad del primero.

Frente al individuo pues, se sitúa el grupo social, frente a los derechos de aquel, existen los derechos sociales y ambos necesitan alcanzar la compatibilidad para no estar por encima el uno del otro. Es en este marco precisamente donde entran los Derechos Humanos, que son, en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la dignidad, igualdad y libertad de la persona. Estas prerrogativas constituyen el escudo del hombre contra el arbitrio de los gobernantes, para dar sentido y destino a su relación, no sólo frente al Estado, sino también frente a sus semejantes.

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1990, P.17

Corroborando esta afirmación el tratadista Antonio Truyol expone atinadamente decir que: "Hay Derechos Humanos o Derechos del Hombre en el contexto histórico espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen Derechos Fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad, Derechos que son inherentes y que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política han de ser por esta, consagrados y garantizados".²

El tema de los Derechos Humanos se abordó como bandera de ciertas tendencias del pensamiento; a continuación haré una breve reseña sobre cada una de estas tendencias y trataré de explicar como concebían el concepto de Derechos Humanos. A los Derechos Humanos se les ha llamado:

a) DERECHOS NATURALES O IUSNATURALISMO

Concepto manejado por la Doctrina del Iusnaturalismo, que, considera que los Derechos Humanos son una prolongación de los Derechos Naturales. Para el Iusnaturalismo existe un orden natural, propio de la naturaleza que otorga a cada uno de sus elementos un rango distinto, del que se desprenden principios de convivencia y relación fundados en la naturaleza racional del hombre y, por tanto, toda norma jurídica ha de definirse en concordancia con el papel de ser superior, que le fue dado naturalmente. Esta Doctrina sostuvo principalmente que el hombre tenía Derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, superiores al Estado y cuyo fundamento era la naturaleza humana social.

La Doctrina del Derecho Natural ha sido concebida e interpretada principalmente por dos escuelas:

DOCTRINA CLÁSICA

Tiene sus inicios en el siglo XVI, dentro de sus exponentes podemos mencionar a San Ambrosio, Cicerón, Tomás de Aquino, San Agustín y Ulpiano entre otros.

Se caracteriza por su fundamentación metafísica del Derecho en la naturaleza del hombre y en el sentido y finalidad de su vida. , según el tratadista Battaglia, se consideraba que "existía un Derecho de naturaleza inserto en las cosas, en la naturaleza, y del cual el hombre participa, esto es, una *lex naturae* de la que él es el interprete racional, termina por influir en el reconocimiento de que el hombre mismo es el titular, como portador de algunos Derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza, que lo son *naturaliter* propios, atributos suyos y, a fin de cuentas, constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto de Derechos"³

Suárez y Victoria afirmaban que el Derecho Natural o Ley Natural constituye una derivación de la Ley Eterna, originada en Dios y que puede ser conocida mediante la razón. Así en el fondo del pensamiento medieval se reconocía, sin duda, la existencia de Derechos naturales de la persona humana, sostenidos por la Ley natural, intangibles e inviolables por toda potestad política. Este reconocimiento de los Derechos Fundamentales de la persona humana, como consecuencia de la concepción de un Derecho de naturaleza común a todos los hombres, tuvo sin embargo en los tiempos

² Antonio Truyol y Serra, "Los Derechos Humanos", Ed. Tecnos, ed. 3ª, 1982, P.11

³ Battaglia Felice, "Los Derechos Fundamentales del Hombre", Ed. Publicaciones del real colegio de España, 1996, P. 175

medios, importantes manifestaciones de gran influjo sobre los ordenamientos jurídicos positivos del mundo cristiano.

Según el jusnaturalista Goldschmidt, "El Iusnaturalismo católico se caracteriza por estos principios: 1) Existe un conjunto de reglas jurídicas eternas, inmutables y universales; 2) Ellas han sido creadas por Dios; 3) Las ha revelado al hombre; 4) El hombre puede descubrirlas por la razón".⁴

DOCTRINA DEL DERECHO NATURAL RACIONALISTA

Iniciada en los siglos XVII y XVIII, entre sus exponentes encontramos a Groccio, John Locke, Puffendorf, Hobbes, Rosseau y Kant entre otros; defensores del individualismo, esta Doctrina defendía el hecho de que cualquier norma jurídica, debía ser juzgada por las reglas de la razón que se impone entre los hombres por su propia naturaleza. Durante esta época se continúan considerando los Derechos Humanos como derechos naturales, sin embargo esta nueva Doctrina adquiere elementos someramente distintos a los que venía contemplando la teoría clásica, en esta corriente, el Derecho Natural abandona la base teológica sobre la que se había asentado el Iusnaturalismo medieval y adopta un matiz puramente racionalista.

Los Derechos del Hombre pasan a ser estrictamente individuales, la cuestión del problema del hombre y sus derechos se convierte en unilateral, e incluso en una lucha entre el Estado y el individuo, es decir, los Derechos del Hombre son derechos contra el Estado. Es muy importante subrayar la íntima conexión que se da entre esta Doctrina del Derecho Natural de tipo racionalista y el contractualismo, que formula la hipótesis de un Estado de naturaleza en el cual regían sin trabas los derechos naturales de los individuos, previo por lo tanto, al establecimiento de las relaciones sociales políticas y jurídicas, tesis que entronca con el pensamiento de la Doctrina clásica o católica.

De aquel estado de naturaleza se transitó pues, hacia la organización estatal mediante el pacto o contrato social *que no se planteó como una Doctrina científica sino como un recurso dialéctico para enfrentar a la monarquía absoluta, con la finalidad de mejor defender aquellos Derechos vigentes en el estado de naturaleza.*

Afirmaba que el Derecho Natural había sido dictado por la razón y que era independiente de cualquier participación divina, quitándole todo halo de sobrenaturalidad y humanizándolo. John Locke por su parte consideraba que el hombre tiene Derechos Fundamentales como son los correspondientes a la vida, la libertad, la seguridad, la propiedad, etc. Y que el Estado debe de garantizar que no sean conculcados por sus actos ni por los de otros individuos.

Estas teorías en general fueron de una invaluable trascendencia para justificar el reconocimiento de los Derechos Humanos como anteriores y superiores al Estado. Si analizamos estas dos corrientes del Iusnaturalismo podemos inferir, que el Derecho Natural es considerado como fundamento o base de los Derechos Humanos. Al respecto comparto la opinión del Dr. Jorge Carpizo Mc Gregor cuando afirma que: "Encima del Derecho Positivo si existe una serie de principios inviolables. Estos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad. Principios que históricamente se han conquistado y son parte preciosa del acervo cultural humano. Principios universales, porque la Historia de los pueblos

⁴ Werner Goldschmidt, "Introducción al Derecho", Ed, Depalma, ed. 3ª, 1967, P. 29 y SS.

coincide en su lucha por hacerlos objetivos. Libertad, Dignidad e Igualdad de los hombres como principios superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico y ellos confirman y determinan una serie de Derechos, que según la Nación y la época, se manifiestan en Derechos Humanos⁵

En otro orden de ideas cabe así mismo mencionar, el concepto manejado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como información pública y general que se encuentra en la página del mismo Organismo vía Internet sobre "Derechos Humanos", que a la letra dice: "Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos Derechos, establecidos en la Constitución y en las Leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado."⁶

Por otro lado el diccionario jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a los Derechos Humanos como: "El conjunto de facultades prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de Garantía de todas ellas que se reconocen al ser humano considerado individual y colectivamente."⁷

Considerando las tendencias ya explicadas podemos afirmar que los Derechos Humanos reúnen ciertas características, con las cuales podemos llegar a establecer una definición:

1.- Son permanentes, ya que su valor es por siempre, no depende de una etapa, doctrina, generación, etc. protegen al hombre desde su concepción hasta su muerte.

2.- Son inalienables, ya que estos no pueden transferirse, o perderse por propia voluntad del hombre, según la CNDH (vía Internet), "Son inalienables porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre."⁸

3.- Son incondicionales, es decir, que no están sujetos a condición alguna respecto al ser humano, como: raza, sexo, inteligencia, edad, posición social, económica, etc. Como en la característica anterior, la Comisión Nacional establece que son "incondicionales porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios Derechos, es decir, hasta donde comienzan los Derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad."⁹

4.- Son universales, ya que todo hombre puede y debe gozar de estos, independientemente de su nacionalidad, costumbres o lugar de residencia. Son universales, a criterio del organismo antes mencionado "porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica."¹⁰

⁵ Jorge Carpizo, "La Constitución de 1917", Ed. UNAM, ed. 3ª, 1979, P.140

⁶ www.cndh.org.mx Comisión Nacional de Derechos Humanos

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 10ª, 1997

⁸ www.cndh.org.mx Comisión Nacional de Derechos Humanos

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

5.- Son imprescriptibles, por que no se pierden con el paso del tiempo, es decir nunca se pueden extinguir ya que no están sujetos a un plazo o término.

6.- Son internacionales, considerada esta, como la característica más novedosa, ya que el hombre goza de sus Derechos Humanos más allá de las fronteras o límites del Estado en donde reside, y valen en todo tiempo y espacio.

Con estas características, podemos conceptualizar de manera más específica el término Derechos Humanos, para quedar como sigue: *Conjunto de prerrogativas o privilegios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de ser hombre, que son inherentes a su propia dignidad y naturaleza, algunos de los cuales se encuentran legalizados dentro de ordenamientos jurídicos Nacionales e Internacionales pero no dejan de ser Derechos Humanos en caso de que no sean reconocidos por una Ley. Su objeto es permitir el pleno desarrollo y bienestar del hombre en sociedad.*

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una vez que hemos desarrollado las diversas corrientes que han contemplado el concepto de Derechos Humanos pasaremos ahora a hacer un recorrido por lo el pasado, para poder ir analizando como esos conceptos con el tiempo tomarían una forma. La idea central, que podemos encontrar en todos los momentos históricos, será la dignidad humana. En cada tiempo se realiza de acuerdo con las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas y sólo en el mundo moderno a través de los Derechos Fundamentales.

El proceso histórico del reconocimiento de los Derechos Humanos ha tenido diversas dimensiones según la tesis que le da su fundamentación filosófica, pues mientras que para el Iusnaturalismo este reconocimiento inicia en el esplendor de la Edad Media, este da inicio con la enunciación de los Derechos en las Declaraciones del siglo XVIII y los códigos posteriores; así como las propias Constituciones.

TIEMPOS PRIMITIVOS

Los diversos estudiosos y escritores de Derecho, han coincidido en que no podemos hablar de la existencia de Derechos Humanos en los tiempos primitivos, pues en estos tiempos ni siquiera existían Estados, y por supuesto tampoco autoridades.

Dentro de los tiempos primitivos podemos incluir a lo que históricamente hemos conocido como el matriarcado y el patriarcado, y si bien es cierto que ambos en su momento gozaron de todo el respeto de sus tribus, incluso estos tenían en todo momento el derecho de vida o muerte de sus subalternos. Por lo tanto podemos afirmar que los Derechos Humanos estaban muy lejos de ser reconocidos con estas formas de gobierno absolutistas, incluso es importante hacer notar que también una característica de estos tiempos es la existencia de la esclavitud; hecho que se contraponen indiscutiblemente a libertad, principio básico del respeto a la dignidad humana, siendo esta última, la joya más preciada del individuo.

ESTADOS ORIENTALES

Dentro de estos antecedentes, englobamos a Egipto, Persia, Asiria, India, China y el pueblo Hebreo entre otros. Al igual que en los tiempos primitivos, podemos afirmar que en realidad durante este período tampoco se encuentra un reconocimiento de los Derechos Humanos, una vez más podemos apreciar como la libertad humana fue la menos reconocida y valorada; pues reinaba un poder despótico, bajo el amparo de un ser divino o supremo.

Uno de los aspectos por los que difiere un poco a los Estados Orientales de los Estados Primitivos, es que en ambos la libertad del ser humano era ignorada; sin embargo, en los Estados Orientales además de restringir al individuo en su libertad externa, también tenía una serie de prohibiciones en su vida privada en diversos aspectos.

Es importante precisar que en el caso de la India y China, exclusivamente se valoró la libertad del hombre como pues se consideraba que el hombre había nacido libre, tenía la necesidad de someterse

a un Estado dirigido por una voluntad suprema a todos los individuos y debía ser respetada su libertad *lógicamente esta, tenía también sus limitaciones.*

ROMA

En la Roma antigua el status libertáís -*la libertad*- del individuo tomó características especiales, pues aunque bien es cierto que estaba reconocida, también es importante mencionar las condiciones reales de esa libertad. En primer lugar podemos mencionar que la libertad sólo tenía efectos respecto a sus relaciones tanto civiles como políticas; cabe agregar que no era un Derecho como tal, sino una condición del ser humano, y además estaba reservada para cierta categoría de personas como el *pater-familias*.

Es necesario hacer notar que si recordamos un poco la organización social de la población Romana, encontramos que la sociedad se dividía en:

1. - PATRICIOS.- Quienes gozaban de Derechos tanto civiles como políticos.
2. - PLEBEYOS.- Quienes no gozaban de estos Derechos.

Dentro de los patricios la célula fundamental era la familia y el Jefe de familia o *-pater-familias-* tenía un poder ilimitado sobre sus esclavos e hijos, inclusive podía disponer de su vida.

Fue en el período de la República Romana en la que en el siglo V antes de cristo se expide la Ley de las XII Tablas; esta era una codificación de las bases de los derechos privado y públicos de la Antigua Roma, y a su vez significaba una victoria para los plebeyos que lucharon porque se les reconocieran algunos Derechos.

Las XII Tablas fueron aprobadas en 449 a.c. aunque como bien lo afirma Margadant que en realidad su origen en discutible pues estas se quemaron y fueron rescatadas en cuanto a su contenido; pues existen normas que no corresponden a esa época y es muy probable que sean de una época posterior al año de aparición de las XII Tablas.

El maestro Guillermo Margadant en su obra sobre Derecho Romano nos dice: "Aunque la Ley contempla diversos Derechos, (a la familia, procesal, sucesorio, cosas, agrario, penal, público, sacro) no es considerada una hazaña jurídica

Esta primera fase del Derecho Romano, corresponde a la fórmula ruda *unas cuantas normas severas y procesos cortos*. En realidad es, una mezcla de reglas primitivas (como la muerte dada al deudor incumplido *siempre y cuando el acreedor no prefiriera venderlo como esclavo*, la pena del Talión, la muerte a niños deformes, etc. Con otras sorprendentemente progresistas para el siglo V a.c. La libertad testamentaria, la usucapio, diferenciación de la pena por incendio según que este sea causado por malicia o por descuido)".¹¹

Además sólo fijan el Derecho en ciertas hipótesis e ignoran muchas normas consuetudinarias pues consideran que la sociedad *conoce o debe conocer*. Contiene así mismo varias disposiciones que

¹¹ Guillermo Flores Margadant, "Derecho Romano ", Ed. Esfinge, ed. 19ª, 1993, P. 51

pueden considerarse como antecedentes de nuestras Garantías Individuales; por ejemplo: la libertad de todos ante la Ley (*privilegia ne inroganto*), el principio de que nadie puede ser ejecutado sin proceso, y la apelación de una sentencia de muerte ante la Asamblea popular (*la provocatio ad populum*), así mismo otro triunfo plebeyo fue el deber del patrón de ayudar honradamente a su cliente.

Sin embargo, algunos de los logros alcanzados durante esta época sufrieron decadencia en épocas posteriores. Para finalizar cabe mencionar que algunos celebres romanos, destacaron por sus ideas de Igualdad y Libertad; entre ellos debemos mencionar a Cicerón, quien consideraba que existían normas naturales, basadas en el Derecho y la Justicia, que regían la vida del hombre y la sociedad y que estaban por encima de las Leyes positivas.

GRECIA

En Grecia el individuo gozaba de Derechos Políticos y Civiles, pero no tenía Derechos fundamentales frente al poder público o la *polis*. Es decir, podían participar en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado; además de que estaba jurídicamente protegido por el Estado respecto a sus relaciones con sus semejantes.

Incluso dentro de Atenas y Esparta, las principales ciudades de Grecia, podemos apreciar tintes distintos que nos confirman la existencia de Derechos Fundamentales, por ejemplo en Esparta, había una marcada división de clases sociales (siervos, clase media y aristócratas). Claro está, cada una con derechos obviamente específicos y exclusivos; mientras que en Atenas no existía una marcada diferenciación jerárquica entre la sociedad. Aunque aún así, existía desigualdad entre los individuos que integraban la sociedad ateniense.

No fue sino hasta la época de Pericles, que se concretan ciertos Derechos básicos como la igualdad ante la Ley, la obligación de que todo acto público y norma legal debía estar de acuerdo con la costumbre jurídica *se podría equiparar a la Garantía de Igualdad*.

Al igual que en Roma los filósofos reconocidos tenían sus propias ideas; cabe mencionar a Sócrates quien estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, que el gobernado debía tener todas las prerrogativas frente a la arbitrariedad y despotismo del Estado, pero debían ser racionalmente fundadas. Por su parte Platón, justificaba la desigualdad social y aceptaba la sumisión del gobernado al Estado. A su vez Aristóteles consideraba la esclavitud como algo normal y necesario, no reconoce los Derechos Individuales oponibles al Estado.

EDAD MEDIA

Durante esta, se desarrollaron, a saber, por varios escritores como Mariano Azuela, tres épocas:

a) ÉPOCA DE LAS INVASIONES.- Se caracteriza por la prevalencia de arbitrariedad y despotismo, debido a que los pueblos estaban formados por tribus conquistadas o conquistadoras ni siquiera, creo yo, tenían la idea del Derecho.

b) ÉPOCA FEUDAL.- Sobresale la figura del "señor feudal", quien ejercía un derecho absoluto sobre la gente que cultivaba sus tierras (siervos o vasallos. Por lo que la Libertad era sin duda un sueño de los siervos).

c) ÉPOCA MUNICIPAL.- Durante esta época se crea una especie de régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad de los señores feudales sobre los demás hombres. Al respecto el tratadista Castán Tobeñas afirma: "En realidad es en la Edad Media cuando aparecen los primeros antecedentes claros de las Declaraciones de Derechos. Hubiera resultado estas en la Edad Antigua en que el concepto de la responsabilidad era desconocido, incompatibles con la suprema e ilimitada autoridad del grupo o del Estado"¹². Los señores feudales comienzan a otorgarles a los siervos a través de un Derecho cartulario (cartas), su independencia o libertad.

Cabe mencionar que durante la Edad Media, como es sabido surge con gran fuerza una corriente moral y humanitaria, llamada Cristianismo; considerado el acontecimiento de más fecundas consecuencias en el proceso de reconocimiento de los Derechos Humanos.

Esta Doctrina contempla varias ideas que son, de facto, antecedentes directos de los Derechos Humanos, dentro de las más importantes, cabe mencionar:

*El reconocimiento de que todos los hombres y mujeres eran iguales ante Dios *afirmación, de la eminente dignidad humana.*

*Declaraba que todos los hombres se regían por una ley Universal *asegurándoles, por lo mismo, similar titularidad de todos los Derechos.*

*Otro elemento de singular valor consistió en su concepción acerca de la libertad como atributo innato de todos los seres humanos, ejerciendo su libre albedrío dentro de un marco de responsabilidad.

El Dr. Ignacio Burgoa, atinadamente expresa en su obra sobre Derecho Constitucional lo siguiente: "Durante el estudio del concepto pudimos observar que la sociedad empezó con una idea teocéntrica y estamental de los Derechos Humanos y avanzó hacia un enfoque antropocéntrico e individualista."¹³ Para ello empezaremos por estudiar los antecedentes Universales más sobresalientes en la Historia de los Derechos Humanos, pues en realidad los antecedentes son muy bastos *aclarando por su puesto que me estoy refiriendo a los antecedentes Universales, no sólo a los Nacionales.* Después de haber hecho un estudio, coincido con la mayoría de los autores que al respecto han escrito, afirmando que lo más sobresaliente de los Derechos Humanos podemos compactarlo en tres declaraciones o pactos: La Carta Magna de 1215 (Inglaterra), Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 (Francia), y la más importante *por su trascendencia* la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (ONU).

¹² José Castán Tobeñas, "Los Derechos del Hombre", Ed. Reus, ed. 3ª, 1985, P. 106

¹³ Ignacio Burgoa Orihuela "Derecho Constitucional Mexicano", Ed. Porrúa, ed. 11ª, 1997, P. 112

1. -LA CARTA MAGNA DE 1215 (INGLATERRA).

Durante el período de la Edad Media, el reconocimiento de los Derechos Humanos solían aparecer como una reacción contra los excesos de la autoridad, que los negaba y casi siempre con carácter contractual y de atribución de concesiones o privilegios particulares, como prerrogativas reconocidas a grupos de personas. Se trataba en realidad de una especie de concesiones y acuerdos circunstanciales, de objeto y contenido limitado, que de un reconocimiento de Derechos Naturales esenciales y más o menos absolutos.

Al respecto el tratadista José Castán Tobeñas atinadamente señala dos características que de manera general se presentaban en las antiguas Declaraciones "1º- Son restricciones del poder real, que vienen a reconocer, por lo general, privilegios y Derechos ya existentes y observados con anterioridad y 2º- Se manifiestan a través de documentos diversos, sin enlace orgánico ni sistemático"¹⁴

Esta es, sin duda el documento medieval más importante del naciente reconocimiento de los Derechos Humanos, es de hecho la pauta histórica del reconocimiento efectivo y positivo de algunos Derechos fundamentales del hombre. En general se acepta que es el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de Derechos Civiles se dio a partir de la Carta Magna Inglesa.

El surgimiento de la Carta no fue de manera intempestiva; fue producto de una propuesta contra el gobierno arbitrario del Rey Juan Sin Tierra, pues comenzaron a registrarse abusos en el incremento de tributos y una disminución de derechos y privilegios. Ejerciendo presión sobre la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios, realizando sobre estos estratos sociales, un trato abusivo y despótico que no estuvieron dispuestos a soportar; esto ocasionó que se revelarían en contra del Rey imponiéndole ciertos Derechos que se traducían en limitaciones también al poder arbitrario y despótico ejercido por él.

A continuación reproduzco en este trabajo de manera textual, el texto original de la Carta Inglesa de 1215, cuyo contenido cito a continuación:

"Juan, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, señor de Irlanda, duque de Normandía y Aquitania, y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces guardas alguaciles, mayordomos, criados y a todos sus funcionarios y leales súbditos. Salud.

Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y la de nuestros antepasados y sucesores, para honor de Dios y exaltación de la Santa Iglesia y para mejor organización de nuestro reino, con el consejo de nuestros reverendos padres Esteban, arzobispo de Canterbury primado de toda Inglaterra y cardenal de la Santa Iglesia de Roma; Enrique arzobispo de Dublín; Guillermo obispo de Londres; Pedro obispo de Winchester y otros súbditos leales:

¹⁴ Ídem P.106

1. - En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente Carta, confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará inviolablemente de todos sus Derechos y Libertades; y haremos que unos y otros sean, por tanto, observados; en consecuencia, la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta, y obtenido la confirmación de ella por el Papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones, la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre. Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos, para siempre todas las infrascritas libertades para las que tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre.

2. - Si alguno de nuestros Condes, o barones, y otros que dependan principalmente de nosotros por servicio militar, muriese, y al tiempo de su muerte fuese de edad su heredero, y debiere compensación, tendrá la herencia contra pago de la compensación antigua; es decir, el heredero o herederos de un Conde, cien libras por toda una baronía o heredero o herederos de un caballero, cien chelines a lo más por todo un feudo de caballero; y el que deba menos, pagará menos según la antigua costumbre de los feudos.

3. - Pero si el heredero de los feudos fuese menor de edad, y estuviese bajo tutela, tendrá su herencia sin compensación o multa, cuando llegue a ser mayor de edad.

4. - El guardador de la Tierra del heredero que sea menor de edad, solamente sacará de la tierra de dicho heredero proventos razonables, y la someterá a costumbres y servicios razonables, y eso sin destruir o arruinar a los hombres o las cosas; y si nos encomendamos la guarda de esas tierras al sheriff, o a otro cualquiera que sea responsable a Nos por los productos de la tierra, y si él ejecutase actos de destrucción o de ruina en las tierras de la tutela, lo compeleremos a dar satisfacción, y la tierra será encomendada a dos legítimos y discretos moradores de aquel feudo, quienes serán responsables por los productos a Nos, o aquel a quien Nos los asignaremos; y si Nos diéremos o vendiéremos la guarda de dichas tierras a alguien, y él ejecutase actos de destrucción o ruina en ellas, perderá la tutela, que será transferida a dos legítimos y discretos moradores en el feudo, los cuales serán de igual manera responsables a Nos como se ha dicho.

5. - Pero el tutor, mientras tenga la guarda de la tierra, deberá conservar y mantener las casas, parques, dehesas, estanques, molinos y otras cosas pertenecientes a la tierra, cubriendo los gastos con los productos de ella, y cuando el heredero llegue a ser mayor de edad, deberá restituirle toda su tierra, provista de arados e implementos de labranza, según la estación lo requiera, y el producto de la tierra pueda razonablemente sufragar.

6. - Los herederos se casarán sin degradar su linaje, y antes que el matrimonio sea contraído deberá darse conocimiento de él a sus más cercanos parientes consanguíneos.

7. - Una viuda tendrá, inmediatamente después de la muerte de su marido, y sin dificultad, su haber de matrimonio y su herencia, ni será ella obligada a dar cosa alguna por su viudedad o por su haber de matrimonio, o por su herencia, que su marido y ella poseían el

día de la muerte de aquel; y puede ella permanecer en la casa habitación de su marido cuarenta días después de su muerte, dentro del cual término le será asignada su viudedad.

8. - Ninguna viuda será obligada a casarse entretanto que ella tenga la intención de vivir sin marido. Pero ella dará fianza sin embargo, de que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de Nos, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiese de otro.

9. - Ni Nos ni nuestros alguaciles embargaremos ninguna tierra o renta por ninguna deuda, mientras haya muebles del deudor en la finca que sean bastantes para pagar la deuda. Ni se embargará a los fiadores del deudor, entretanto que el deudor principal sea suficiente para el pago de la deuda, y si el principal deudor falta al pago de la deuda, no teniendo enteramente con qué satisfacerla, entonces los fiadores responderán por la deuda; y si ellos lo hicieren, podrán tener las tierras y las rentas del deudor, si lo desean, hasta que sean satisfechos de la deuda que pagarán por él, a menos que el deudor principal pueda probar que se halla libre de la deuda contra los dichos fiadores.

10. - Si alguien hubiese tomado prestada alguna suma de los judíos, grande o pequeña, y muere antes de que el préstamo hubiera sido cancelado, la deuda no devengará intereses mientras el heredero se halle en la minoría de edad, sea quien fuere la persona de quien dependa; y si la deuda cae en nuestras manos, Nos tomaremos en el más de lo que sea por el valor de la suma principal mencionada en el título de la deuda.

11. - Y si alguien muriere siendo deudor de judíos, su mujer tendrá su viudedad, y no pagará nada de la deuda, y si el finado dejó hijos menores, se les proveerá de las cosas necesarias según la heredad (o propiedad inmueble) del finado, y del residuo se pagará la deuda, reservando, sin embargo, el servicio debido a los señores feudales.

Hágase también de igual manera con las deudas a favor de otras personas que no sean judíos.

12. - No se impondrán derecho de escudo (scoutage) ni subsidio en nuestro reino, a menos que sea por el Consejo Común de nuestro reino, excepto para redimir nuestra persona, y para armar caballero a nuestro hijo mayor, y para casar a nuestra hija mayor, y para esto no se pagará más que un subsidio razonable. De la misma manera deberá hacerse respecto de los subsidios de los ciudadanos de Londres.

13. - Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres, tanto por tierra como por agua. Además decretamos, y concedemos que todas las demás ciudades, y Burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres.

14. - Y para tener la aprobación del Consejo Común del reino en lo tocante a la fijación de un subsidio (excepto en los tres casos arriba mencionados) o de un derecho de escudo, haremos que sean convocados los arzobispos, obispos, adabes, condes, y grandes barones del reino, por nuestras cartas selladas, y además de esto haremos que sean convocados, en general, por nuestros sheriffs y alguaciles, todos los demás que dependen de Nos

directamente, en fecha fija, es decir, cuarenta días al menos antes de la reunión, y en lugar preciso, y en todas las cartas de tal convocatoria especificaremos la causa de ella. Y hecha de esta forma la convocación, se procederá al despacho de los negocios el día señalado, según al parecer de los que se hallaren presentes, aunque todos los que fueron convocados no hayan concurrido.

15. - Para el futuro no concederemos a nadie que pueda exigir subsidios de sus inquilinos libres, a menos que sea capaz para redimir su cuerpo, y para hacer caballero a su hijo mayor, y para casar una vez a su hija mayor, y para esto, solamente se pagará un subsidio razonable.

16. - Nadie será compelido a cumplir un servicio mayor para un feudo de caballero, o para cualquier otra posesión libre, que e que por ellos se deba.

17. - El Tribunal de pleitos comunes no seguirá a nuestra Corte, sino que se reunirá en un lugar fijo.

18. - Los juicios sobre asuntos de despojo, y de muerte de antecesor, y de última presentación de beneficio, no se seguirán en otro sitio que no sean sus propios tribunales condales, y del modo siguiente; Nos, a nuestro Justiciar mayor si Nos estuviésemos fuera del reino, enviará dos jueces a cada condado cuatro veces al año, quienes con los cuatro caballeros elegidos por el pueblo de cada condado, tendrán de dichas asisas (sesiones para juzgar) en el tribunal condal, el día y lugar de reunión de ese tribunal.

19. - Y si no pudiesen ser determinadas algunas materias en el día de reunión del tribunal condal, quedarán allí tantos caballeros y poseedores libres que han estado presentes como fueran necesarios para el eficiente pronunciamiento de los fallos, según el mayor o menor número de negocios que haya.

20. - Ningún hombre libre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta, y por una falta grave será multado en proporción a la gravedad de ella, salvas las pertenencias de la vivienda que tiene, y si fuere comerciante, salvo su mercancía, y un villano será multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será impuesta sino por el juramento de hombres honestos del vecindario.

21. - Los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y sólo según la gravedad del delito.

22. - Ningún clérigo será multado con respecto a sus tenencias legales sino en la proporción sobredicha, y no según el valor de su beneficio eclesiástico.

23. - Ninguna comunidad ni persona serán compelidas a hacer puentes sobre ríos, a menos que antiguamente y de derecho hayan estado obligados a hacerlos.

24. - Ningún sheriff, comisario de policía, coronel u otros de nuestros ministros de justicia, conocerá en los pleitos de la Corona.

25. - Todos los condados, centurias, distritos y divisiones se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento de ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.

26. - Alguno que tenga de nosotros un feudo lego muriese, y el sheriff, o nuestro alguacil mostrare nuestras cartas patentes de intimación, concernientes al pago de lo que el finado nos deba, será legal para el sheriff o para nuestro alguacil embargar y registrar los muebles del finado que se hallen en su feudo lego, hasta concurrencia del valor de la deuda, por vista de hombres legales, de manera que nada se distraiga hasta que toda la deuda nos sea pagada, y el resto se dejara los albaceas para que cumplan la voluntad del finado, y si éste nada nos debiere, se dispondrá de todo según su voluntad, salvo las partes razonables que correspondan a la mujer y a los hijos.

27. - Si algún hombre libre muere intestado, sus bienes muebles serán distribuidos por manos de sus parientes más próximos y amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvando a cada uno las deudas que a su favor hubiere contra el finado.

28. - Ningún comisario o alguacil nuestro tomará de ningún hombre granos u otras provisiones, a menos que pague al contado por ellos, o que el vendedor le dé plazo para el pago.

29. - Ningún comisario de policía compelerá a ningún caballero a dar dinero por guardia del castillo si él mismo la hiciese en persona, o por medio de otro hombre apto, en caso de que se halle impedido por alguna causa razonable. Además si, Nos lo condujéramos o lo enviáremos al servicio militar, estará libre de la guardia del castillo en proporción al tiempo durante el cual está en servicio por orden de Nos.

30. - Ningún sheriff o alguacil nuestro, u otro cualquiera tomará caballos o carros de ningún hombre libre para hacer acarreos, contra la voluntad de dicho hombre libre.

31. - Ni Nos, ni nuestros alguaciles tomaremos la leña que no es nuestra para nuestros castillos o para otros usos, contra la voluntad del dueño de esa leña.

32. - No retendremos las tierras de los que sean condenados por delito grave (felony) más de una año y un día, después de este tiempo serán entregadas al señor feudo.

33. - Todas las compuertas o paraderas que hayan en los ríos Tamesis y Medway, y por todas Inglaterra, serán abolidas, para el venidero, excepto en la Costa del Mar.

34. - El auto llamado praecipe no será en lo futuro concedido a persona alguna concerniente a ninguna tenencia por la cual un hombre libre pueda perder su tribunal.

35. - Habrá una medida para el vino y otra para la cerveza en todo el reino, y una medida de los granos, es decir, "la arroba de Londres" , y un ancho de una tela teñida, es decir, dos anas dentro de las listas y los pesos también serán como medidas.

36. - De aquí en adelante no se dará ni cobrará nada por un auto de investigación con respecto a vida o miembros, sino que se otorgará gratuitamente, y nunca será denegado.

37. - Si alguien dependiese de Nos por feudo arrendado, censo o enfiteusis, y tuviere también tierras de otro señor por servicio militar, Nos no tendremos (por razón de ese feudo arrendado, censo o enfiteusis) la tutela del heredero o la tierra que pertenezca al feudo de otro hombre, ni tendremos la guarda del feudo arrendado, censo o enfiteusis a menos que el feudo arrendado esté sujeto a servicio militar. No tendremos la tutela de un heredero, de ninguna tierra que él tenga de otro por servicio militar, por razón del empleo de suministrararnos alguna arma (petty serjeanty) que tenga de nosotros así como por el servicio de darnos saetas, puñales y otras semejantes.

38. - Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.

39. - Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera, y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.

40. - A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho a la Justicia.

41. - Todos los comerciantes podrán entrar o salir salvos y seguros de Inglaterra y entrarán en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra para comprar y vender, según las costumbres antiguas y permitidas, sin ningún perjudicial portazgo, excepto en tiempo de guerra con Nos. Y si alguno de estos últimos se hallaren en nuestro país al principio de una guerra, serán detenidos, sin hacer daño a sus cuerpos o mercaderías, hasta que sepamos, o sepa nuestro justiciar principal, cómo son tratados nuestros comerciantes en la nación que está en guerra con nosotros, y si los nuestros están allí salvos y seguros, los ella lo estarán del mismo modo en nuestro país.

42. - En lo futuro será legal para cualquiera (salvo siempre aquellos que están encarcelados o proscritos de acuerdo con la ley del reino, y nativos de algún país en guerra con nosotros, y comerciantes, que serán tratados en la forma provista más arriba) dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida.

43. - Si de alguno depende algún feudo que ha vuelto a Nos por confiscación o falta de herederos (con los señores de Wallingford, Nottingham, Bolonia, Lancaster y otros feudos que están en nuestras manos y que son baronías) y muriese su heredero no nos dará otro

subsidio ni prestará a Nos otro servicio que el que prestaría al barón si este poseyese la baronía, y Nos la poseeremos de la misma manera que la poseía el barón.

44. - Los hombres que vivan fuera de los Bosques no necesitarán en adelante comparecer ante nuestros jueces de bosques, por razón de una intimación general, excepto aquellos que son acusados o son fiadores de alguna persona o personas detenidas por delitos cometidos en los bosques.

45. - Nombraremos jueces, comisarios, sheriffs o alguaciles tan sólo a los que conozcan las leyes del reino y los medios de observarlas bien.

46. - Todos los barones que hayan fundado abadías, respecto de las cuales tienen cartas de los reyes de Inglaterra, o de las cuales tienen larga y continuada posesión, tendrán la guarda de ellas, cuando se hallen vacantes, tal como corresponde que la tengan.

47. - Todos los bosques que han sido establecidos como tales en nuestro tiempo, serán desacotados inmediatamente, e igual proceder se tendrá con los ríos que han sido tomados o cercados por Nos en nuestro tiempo.

48. - Todas las malas costumbres concernientes a bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, sheriffs y sus empleados, ríos y sus guardianes, serán sujetas inmediatamente a una investigación en cada condado, por doce caballeros del mismo condado, elegidos por los hombres honestos del mismo, y bajo juramento; y dentro de cuarenta días después de dicha investigación, serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan a ser restablecidas, siempre con tal que hayamos hecho previamente intimación a ello, o lo haya hecho nuestro justiciar, si es que no estuviéramos en Inglaterra.

49. - Nos dejaremos libres inmediatamente todos los rehenes y prendas que nos han dado nuestros súbditos ingleses como seguridades para mantener la paz y prestarnos fiel servicio.

50. - Removeremos enteramente de nuestros alguacilazgos a los parientes de Gerardo de Athyes (de modo que en lo futuro ellos no tengan ningún alguacilazgo en Inglaterra), a saber, Engelardo de Cygony, Pedro y Gyon de Canceles, Gyon de Cygony, Godofredo de Martín y sus hermanos, Felipe, Mark y sus hermanos, y su sobrino Godofredo, y a toda su progenie.

51. - Tan pronto como se restablezca la paz, enviaremos fuera del reino a todos los caballeros, ballesteros, escuderos y soldados mercenarios extranjeros que han vendido con sus caballos y armas en perjuicio de nuestro pueblo.

52. - Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente, y sobre si este punto se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula para la conservación de la paz. Además en cuanto a todas las posesiones de que alguna persona haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el

rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por nosotros, y que Nos, estamos obligados a sanear tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las cuales tenemos pleito pendiente, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto regresemos de nuestra expedición (o por si acaso desistimos de ella), inmediatamente haremos que se administre plena justicia de ellos.

53. - Asimismo, tendremos el mismo plazo para, de la misma manera, hacer justicia en cuanto el desbosque a retención de los bosque que nuestro, padre, Enrique y nuestro hermano, Ricardo, han planteado; Y para la guarda de las tierras que están en feudo de otro (a saber, aquellas guardas que hasta aquí hemos tenido por razón del feudo dependiente de Nos por servicio de caballero), y para las abadías fundadas en feudo que no sea nuestro, a las cuales el señor del feudo pretende tener derecho; y cuando hayamos regresado de nuestra expedición, o si desistimos de ella, inmediatamente haremos plena justicia a todos los que reclaman en estas materias.

54. - Nadie será arrestado o encarcelado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido.

55. - Todas las multas injustas e ilegales, y todas las penas pecuniarias impuestas injustamente y contra la ley del país, serán perdonadas enteramente, o si no se dejarán a la decisión de los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula relativa al aseguramiento de la paz, o al fallo de la mayoría de ellos, junto con dicho Esteban, arzobispo de Canterbury, si puede hallarse presente, y otros a quienes él desee traer consigo para ese fin; y si el no puede estar presente, seguirá el negocio no obstante sin él, con tal siempre de que si uno o más de los veinticinco barones fueren demandantes en la misma causa, sean puestos a un lado en lo que concierne a este negocio particular, y otros sean reemplazados en su lugar después de haber sido escogidos por el resto de dichos veinticinco para ese propósito solamente, y después de haber prestado juramento.

56. - Si nos hubiéramos despojado o desposeído a galenses de tierras, libertades u otras cosas, sin el juicio legal de sus pares en Inglaterra o en Gales, les serán inmediatamente restituidas, y si se suscita alguna disputa sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, según la Ley de Inglaterra, por tenencias en Gales, según la Ley de Gales; por tenencias en las fronteras, según la Ley de las fronteras; los habitantes de Gales harán lo mismo con Nos y con nuestros súbditos.

57. - Además en lo concerniente a todas aquellas cosas de que cualquier habitante de Gales haya sido despojado o privado, sin el juicio legal de sus pares, por el rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el rey Ricardo, y que se hallan en nuestras manos (o son poseídas por otros, con la obligación por nuestra parte de sanearse las), tendremos un plazo por el tiempo generalmente concedido a los Cruzados excepto aquellas cosas acerca de las cuales hay un pleito entablado o una investigación realizada por nuestra orden antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto como regresemos (o si por acaso desistimos de

nuestra expedición), inmediatamente haremos plena justicia en conformidad con las leyes de Gales y en relación con las regiones antedichas.

58. - Inmediatamente pondremos en libertad al hijo de Lowelin , y a todos los rehenes de Gales y los libraremos de los comprometimientos en que habían entrado con Nos, como garantía para el mantenimiento de la paz.

59. - Trataremos con Alejandro , rey de los escoceses, acerca de la restitución de sus hermanas y sus rehenes, sus derechos y libertades, en la misma forma y manera que lo haremos con nuestros barones de Inglaterra, a menos que por obligaciones contraídas con Nos por su finado padre Guillermo, último Rey de los escoceses, deba ser de otra manera ; y esto se dejará a la determinación de sus pares en nuestro tribunal.

60. - Además, todas las dichas costumbres y libertades, la observancia de la cuales en nuestro reino hemos concedido, en cuanto corresponde a Nos para con nuestro pueblo, serán observadas por todos los de nuestro reino, tanto clérigos como legos, en cuanto les concierne para sus dependientes.

61. - Dado que, para honra de Dios y reforma de nuestro reino, y para aquietar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, hemos concedido todas las cosas entredichas, en el deseo de que ellas puedan ser disfrutadas de manera firme y duradera, les damos y concedemos la siguiente seguridad, a saber: que los barones elijan veinticinco barones del reino que ellos crean conveniente, quienes cuidarán en todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y las libertades que les hemos concedido, y que confirmamos por nuestra presente carta, de manera que si Nos, o nuestro justiciar, o nuestros alguaciles o cualquiera de nuestros empleados faltaren en algún caso a la ejecución de ellas para con algunas personas, o infringieren algunos de estos artículos de paz, y seguridad, y se notifica el delito a cuatro barones se dirigirán a Nos (o a nuestro justiciar, si estuviéramos fuera del reino), y presentando ante nosotros el agravio, pedirán que sea reparado sin tardanza. Y si no fuere reparado por Nos (o si por acaso Nos estuviésemos fuera del reino) y no fuese reparado por nuestro justiciar dentro de cuarenta días, contados desde el día en que se notificó a Nos (o a nuestro justiciar, si estuviésemos fuera del reino), los cuatro barones antedichos referirán la causa al resto de los veinticinco barones, y esos veinticinco barones, junto con la comunidad de todo el país, nos embargarán y afligirán de todas las maneras posibles, a saber : Embargando nuestros castillos, tierras, posesiones, y en todas otras maneras que puedan, hasta que el agravio hay sido reparado a sus satisfacción, dejando a salvo nuestra propia persona, y las personas de nuestra reina e hijos; y cuando el agravio haya sido reparado, y aquellos reasumirán sus antiguas relaciones tocantes a nosotros. Y cualquiera en el reino que lo desee, puede jurar que obedecerá las órdenes de los veinticinco barones antedichos para la ejecución de todas las cosas que se han mencionado, y que nos apremiará, junto con ellos, hasta lo último de su poder; y damos pública y amplia libertad a cualquiera que desee prestar ese juramento, y nunca impediremos a nadie que lo preste. Y si alguno de nuestros súbditos no prestara por su propio acuerdo un juramento para ayudar a los veinticinco barones a obligarlos y apremiarnos, daremos orden para que se lo compela a prestar el referido juramento. Y si alguno de los veinticinco barones muriese o saliese fuera del reino, o de cualquier modo se hallara impedido de poner las dichas cosas en

ejecución, el resto de los veinticinco barones pueden elegir otro en su lugar, a su discreción, el cual será juramentado de la misma manera que los demás. Asimismo, en todas las cosas cuya ejecución se confía a esos veinticinco barones, si por acaso, al hallarse reunidos, no pudiesen acordar en la decisión de alguna materia, o alguno de ellos no pudiese o no quisiese asistir, después de haber sido convocado, todo lo que la mayoría de los que se hallaren presentes ordene y mande será reputado firme y valeroso, exactamente como si todos los veinticinco hubieren concurrido en la decisión; Y los dichos veinticinco jurarán que todas las cosas antedichas serán fielmente observadas por ellos, y que las harán observar con todo su poder. Y Nos no procuraremos, directa ni indirectamente, cosa alguna por la cual alguna parte de estas concesiones y libertades pudiera ser revocada o disminuida; y si tal cosa se obtuviese, será nula y de ningún valor; y Nos no haremos jamás uso de ella personalmente ni por ningún otro.

62. - Y toda la mala voluntad, odios y encono que ha surgido entre nosotros y nuestros súbditos, eclesiásticos y legos, desde la fecha de las disensiones, los hemos remitido y perdonado completamente. Además todas las transgresiones ocasionadas o por dichas disensiones, desde la Pascua en el año decimosexto de nuestro reinado hasta la restauración de la paz, las hemos perdonado a todos, eclesiásticos y legos, y las perdonamos completamente, en cuanto nos atañe. Y, en este punto, les hemos concedido nuestras cartas patentes testimoniales de Esteban, arzobispo de Dublín, de los obispos antedichos, así como de maestre Pandolfo, para seguridad de esta cláusula y de las antedichas concesiones.

63. - Por tanto, es nuestra voluntad, y ordenamos firmemente, que la Iglesia a de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, bien y pacíficamente, libre y tranquilamente, plena y totalmente para sí mismos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los respectos y en todos los lugares para siempre, tal como queda dicho. Se ha prestado asimismo juramento, tanto de parte nuestra como de los barones, que todas las condiciones antedichas serán observadas de buena fe, y sin mala intención. Dado bajo nuestra firma, en presencia de los testigos arriba nombrados, y muchos otros, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el diecisiete de junio del año de nuestro reinado.¹⁵

Este ordenamiento ya citado de manera textual está integrado por 63 artículos, tiene una estructura compleja, contiene según afirma el tratadista Rodolfo Lara Ponte "Un minucioso detalle de los Derechos concretos que el rey garantiza, y de los titulares, también concretos, de esos Derechos. En su síntesis puede verse la raíz de esos dos principios que han de ser el tema de discusión política de la historia inglesa hasta finales del siglo XVIII: el sentimiento del Rey al Derecho y el carácter voluntario de los auxilios financieros que percibe el monarca, concedidos Constitucionalmente como contraprestación de la Garantía de esos Derechos"¹⁶

Si observamos la estructura de la misma, nos damos cuenta en forma inmediata que la Carta Magna no era una Constitución - dentro del concepto moderno respectivo - puesto que, por una parte, no estructuró jurídica ni políticamente a Inglaterra, y por la otra, no se contrajo a establecer los

¹⁵ Carlos F. Quintana Roldán y Norma T Sabido Peniche. "Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001. P. 246

¹⁶ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1998, PP. 14, 15.

principios dogmáticos y orgánicos del Estado; no fue Tratado - puesto que no se obligó a un convenio entre dos soberanos -; ni siquiera podemos considerarla como un acto legislativo ordinario, de tal suerte que podemos afirmar que fue sólo un pacto celebrado entre el Rey y los Barones.

Esta Carta contiene la regulación de diversas materias jurídicas; y al analizarla en su artículo 1º establece que.. La presente carta confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre... De lo cual se deduce un aspecto bien importante que hace notar que dicha carta no significó un estatuto transitorio que sólo obligara a Juan Sin Tierra (Rey en ese momento histórico) sino también extendió su acatamiento obligatorio a sus sucesores en el trono.

Otro aspecto que vale la pena resaltar es que el que se mención en el artículo 13º donde se establece que... Los ciudadanos de Londres tendrán sus antiguas libertades y costumbres libres tanto por tierra como por agua, así como todas sus ciudades, villas, puertos y Burgos, en este precepto se hace alusión, al Derecho Común o Common Law de Inglaterra fundado bajo los principios de seguridad personal y propiedad.

En el numeral 38º se menciona de manera muy rudimentaria la necesidad de contar con testigos dignos para poder hacer una acusación. Precisamente hay un artículo, marcado con el número 39º que es considerado el más importante, pues podemos equipararlo con el 14º y 16º de nuestra Constitución Política vigente, tal precepto contiene la Garantía de legalidad estableciendo que ningún hombre podía ser detenido, desposeído de sus bienes, arrestado, molestado de alguna manera si no por el juicio legal de sus pares ósea de sus iguales.

Es decir, todo hombre podía ser oído en defensa y además juzgado por sus pares (Órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase). Por otra parte el artículo 40º es un complemento del 39º pues de manera tajante, garantiza el derecho a la justicia para todos. Finalmente en el artículo 41º se reglamenta muy precipitadamente el Derecho de libre tránsito ,sin embargo, se especifica y reduce a los comerciantes, pero tal vez se complementa y suple esta limitación con el número 13º antes explicado.

Para concluir comentaré que las demás disposiciones se refieren a situaciones específicas del sistema de gobierno de esa época - *Feudalismo* -.

2. - DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO 1789 (FRANCIA)

Es considerada por el jurista Burgoa como "El documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución Francesa" ¹⁷. Sin embargo esta, no tuvo un origen exclusivo, surgió predeterminada por una variedad de factores de diversa índole a saber: políticos, doctrinales, sociales, históricos, etc. Esta Declaración es el segundo de los documentos más importantes que se desarrolló en la Edad Media, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Versalles el 26 de Agosto de 1789 y promulgada el 3 de Noviembre del mismo año.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano contienen en sus 17 artículos - *que transcribo de manera textual a continuación* - una síntesis del pensamiento ilustrado del siglo XVIII.

"Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los Derechos del Hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los Derechos Naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social; les recuerde constantemente sus Derechos y deberes; a fin de que los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, pudiendo ser, en todo instante, comparados con el objeto de toda Institución Política, sean más respetados; y a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundándose desde ahora en principios simples e incontestables, tiendan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Art.1º.- Los hombres nacen libres y viven libres e iguales en Derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art.2º. El objeto de toda asociación política es la conservación de los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son: la Libertad, la Propiedad, la Seguridad y la resistencia a la opresión.

Art.3º. El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación ni individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de aquélla.

Art.4º. La Libertad consiste en poder hacer todo aquello que no daña a otro, por lo tanto, el ejercicio de los Derechos Naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos Derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.

Art.5º. La Ley no tiene Derecho a prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad. Todo lo que no está prohibido por la Ley no puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena.

¹⁷ Ignacio Burgoa Orihuela "Las Garantías Individuales" ,Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 92

Art.6º. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tiene Derecho a concurrir, personalmente o por medio de representantes, a su formación. Debe ser la misma para todos, sea que proteja o sea que castigue. Todos los ciudadanos, siendo iguales a sus ojos, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

Art.7º. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la Ley y con las formalidades prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o preso en virtud de la Ley debe obedecer al instante y si resiste se hace culpable.

Art.8º. La Ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y legalmente aplicada.

Art.9º. Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la Ley.

Art. 10º. Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Art. 11º. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los más preciosos Derechos del Hombre; por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta Libertad, en los casos determinados por la Ley.

Art.12º. La Garantía de los Derechos del Hombre y del Ciudadano necesita una fuerza pública; por lo tanto, esta fuerza se halla instituida en beneficio de todos, y no para la particular utilidad de aquellos a quines es confiada.

Art. 13º. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común. Esta debe ser repartida por igual entre todos los ciudadanos, en razón de sus medios.

Art. 14º. Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí mismos o por medio de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, seguir su empleo, y determinar la cualidad, la cuota, el sistema de cobro y la duración.

Art. 15º. La sociedad tiene derecho a pedir cuenta de su administración a todo empleado público.

Art. 16º. Toda sociedad en la cual la Garantía de los Derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución.

Art. 17°. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente justificada, lo exija evidentemente y a condición de una justa y previa indemnización.¹⁸

En ella encontramos el más completo catálogo de Garantías que se conoció en aquella época, la distinción que se hace en el título de la Declaración de 1789 (y que no deja de trascender al texto mismo en ella) entre el hombre y ciudadano, responde a dos clases diversas de Derechos y a dos distintos elementos del Derecho Constitucional que los protege. Como observa el jurista Sánchez Agesta "Los Derechos del Hombre, se definen como ámbito de su vida individual, frente a la actividad del Estado; los derechos del ciudadano contienen las facultades del miembro de una sociedad política como partícipe del poder"¹⁹

En su artículo 2° se consagra un principio individualista, pues consideran al individuo un sujeto individual y único de la protección del Estado y de sus Instituciones Jurídicas, cabe aclarar que el texto de este precepto tiene una notoria tendencia *ius-naturalista*.

En su numeral 10° y 11° se establecen las libertades de expresión y de comunicación.

Así mismo dicha declaración establece en su artículo 4° lo que es la Libertad, complementando con el artículo 5° en donde reprotége incluso el Derechos de terceros. En el 6° sexto consagra otro de los principios más importantes La igualdad al establecer que la Ley es la misma para todos, tanto si protege como si castiga, nuevamente protegiendo el Derecho de terceros, es decir, sin que el ejercicio de estos Derechos afecte el orden público.

La Declaración de 1789 consagraba en su artículo 3° la Democracia con fundamento en la Soberanía, afirmando que el origen del poder público reside en el pueblo.

Podemos afirmar de manera general que en efecto en esta declaración trascendió de ámbito Nacional. Puesto que se presenta con una vocación de Universalidad y se ofrece como modelo a toda la humanidad, además, esta plasmada en un texto único, independiente, y lo más importante es, que supone la necesidad de positivizar dichos Derechos para la plenitud de estos, pues en la primera Constitución Francesa que se promulgó en 1791, esta, incluyó a manera de preámbulo, la Declaración de 1789, capítulo que se refrendó en los siguientes ordenamientos políticos.

¹⁸ Carlos F. Quintana Roldán y Norma T Sabido Peniche . "Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001. PP. 259, 260

¹⁹ Luis Sánchez Agesta "Derecho Constitucional Comparado", Ed. Universidad de Madrid, ed. 6ª, 1976, P. 249

3. - DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948

Finalmente este, es el tercer documento más importante que se suscitó en la Edad Media, en esta ocasión no me referiré a él, de manera detallada, pues retomaré dicho análisis en el capítulo tercero de esta investigación. Sin embargo si es importante de manera muy somera hacer referencia a esta declaración, considerando la relevancia de la misma, en la evolución y reconocimiento de los Derechos Humanos.

Fue proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 217A (III) el 10 de diciembre de 1948 en el palacio de Chaillot de París. Se trata de la primera manifestación con pretensión de vigencia Internacional que pone de relieve la convicción de que la protección nacional de los Derechos ha resultado insuficiente e inoperante, por lo que es importante hacer una protección extensiva a nivel Internacional para hacer efectivo el ejercicio de los diferentes Derechos Humanos.

Su aprobación se logró con 48 votos a favor y 8 abstenciones correspondientes a los países del Este, Unión sudafricana y Arabia Saudita, y como dato curiosos, es importante mencionar, que no hubo ningún voto en contra. La Declaración consta de un preámbulo, con siete considerados, seguidos de una declaración aprobatoria. Tiene 30 artículos, que de manera esquemática, podemos agrupar de la siguiente manera:

Principios generales (Art.1º. y 2º.)

Derechos Civiles y Políticos (Art. 3º. al 21º.)

Derechos Económicos y Sociales (Art.22º. al 25º.)

Derechos Culturales (Art.26º. y 27º.)

Contiene también una relación entre el ciudadano y la comunidad internacional (Art. 28º. al 30º.)

A continuación transcribo de manera textual el contenido de dicha Declaración:

PREÁMBULO

"Considerando que la Libertad, la Justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los Derechos Humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promovedor del desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los Derechos Fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de Derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la Libertad;

Considerando que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los Derechos y Libertades fundamentales del hombre; y

Considerando que una concepción común de estos Derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de los Derechos Humanos como idea común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a esos Derechos y Libertades, y aseguren, por las medidas progresivas de carácter Nacional e Internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1°

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2°

- A) Toda persona tiene todos los Derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen Nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
- B) Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o Internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo la administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de Soberanía.

Artículo 3°

Todo individuo tiene Derecho a la vida, a la Libertad y a la Seguridad de su persona.

Artículo 4°

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5°

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6°

Todo ser humano tiene Derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7°

Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen Derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8°

Toda persona tiene Derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos Fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Artículo 9°

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10°

Toda persona tiene Derecho, en condiciones e plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus Derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11°

A) Toda persona acusada de delito tiene Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las Garantías necesarias para su defensa.

B) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho Nacional o Internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12°

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene Derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13°

- A) Toda persona tiene Derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
- B) Toda persona tiene Derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14°

- A) En caso de persecución toda persona tiene Derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
- B) Este Derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- C)

Artículo 15°

- A) Toda persona tiene Derecho a una Nacionalidad.
- B) A nadie se privará arbitrariamente de su Nacionalidad ni del Derecho a cambiar de Nacionalidad.

Artículo 16°

- A) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen Derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, Nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales Derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
- B) Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
- C) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y tiene Derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17°

- A) Toda persona tiene Derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
- B) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18°

Toda persona tiene Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este Derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19°

Todo individuo tiene Derecho a la libertad de opinión y de expresión; este Derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20°

- A) Toda persona tiene Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- B) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21°

- A) Toda persona tiene Derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- B) Toda persona tiene Derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- C) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la Libertad del voto.

Artículo 22°

Toda persona como miembro de la sociedad, tiene Derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo Nacional y la cooperación Internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23°

- A) Toda persona tiene Derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- B) Toda persona tiene Derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- C) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- D) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses

Artículo 24°

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25°

- A) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, a la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, Derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- B) La maternidad y la infancia tiene Derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen Derecho a igual protección social.

Artículo 26°

- A) Toda persona tiene Derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada, el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.
- B) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de la Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
- C) Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que hará de darse a sus hijos.

Artículo 27°

- A) Toda persona tiene Derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- B) Toda persona tiene Derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28°

Toda persona tiene Derecho a que se establezca un orden social Internacional en el que los Derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29°

- A) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- B) En el ejercicio de sus Derechos y en el disfrute de sus Libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la Ley, con el único fine asegurar el reconocimiento y el respeto de los Derechos y Libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.
- C) Estos Derechos y Libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30°

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere Derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los Derechos y Libertades proclamados en esa Declaración.²⁰

La elaboración de dicha Declaración, proclama la tesis de la universalidad de los Derechos del hombre sin diferencia de sexo, raza, idioma o religión, sin embargo, también la elaboración de la misma se enfrentó a diversos problemas como: lograr la unanimidad entre los entes políticos que intervinieron en su proclamación y aprobación, pues cada uno de ellos, tenían sus propias perspectivas económicas, filosóficas, religiosas y políticas; además en esa época se defendió la Soberanía de los pueblos por encima de cualquier cosa, y sobre todo su cultura y costumbres obviamente muy distinta y particular entre cada uno.

²⁰ Carlos F Quintana Roldan . y Norma T Sabido Peniche . "Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001. PP,268, 272

III. PROTECCIÓN EN MÉXICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de los Derechos Humanos es recurrente en la historia de la humanidad porque está estrechamente ligado con la dignidad humana; la preeminencia de la idea de la dignidad humana no esta a discusión, se le acepta desde las más diversas teorías y filosofías; es un valor supremo por encima de los demás.

Ha sido una novedad moderna, la de inscribir los Derechos más esenciales de la persona humana en el texto de un Documento Constitucional; y debió pensarse ingenuamente en un principio que estas declaraciones bastaban para que los Derechos fuesen reconocidos por todos y respetados por las autoridades. Pero bien pronto se pudo comprobar que de poco sirven las meras Declaraciones de los Derechos sino van acompañadas de las Garantías que aseguren su eficacia. En México al igual que en muchas naciones, se han vuelto una característica esencial el establecimiento de Garantías jurisdiccionales y procesales que promuevan la efectividad de los mismos.

Cabe hacer notar, sin embargo que así como las Declaraciones no agotan el catálogo de los Derechos Humanos, tampoco las Garantías Constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna vigente; son excluyentes de la existencia de otros posibles Derechos Humanos no incluidos ni reconocidos en esta última, como "Garantías Individuales".

Son diversos los sistemas que, tanto en la Doctrina como en el Derecho Comparado, se ofrecen para la tutela de las "Garantías Individuales" y de los "Derechos Humanos."

a) En lo que respecta a nuestra República Mexicana podemos observar históricamente varias Instituciones de protección en cierto sentido de los Derechos Humanos, reconocidos en ese momento histórico como tales.

1.- Procuraduría de los Pobres de San Luis Potosí en 1847.

Creada por propuesta del Gobernador Lic. Ponciano Arriaga, se estructuró como un Órgano independiente, con amplias facultades de investigación y que debía caracterizarse por su imparcialidad para evitar que su actuación estuviera bajo la presión de influencias de carácter político.

Nace con basamento en la Ley de procuradurías de Pobres, promulgada en Marzo de 1874 en San Luis Potosí, siendo esta una Ley local de la cual extraeré una síntesis sobre sus aspectos más importantes; pues merece dicha mención al ser el primer antecedente del que se tenga razón en México.

La Ley en su artículo 1º establecía la existencia de tres procuradores de pobres, nombrados por el Gobierno cuya obligación según el artículo 2º era exclusivamente de la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y solicitando la pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelía que contra aquellos se cometiera, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado.

En el artículo 6º, se facultaba a los procuradores para que se encargarán de averiguar el hecho, decretaban la reparación de la injuria y aplicaban el castigo legal, incluso decidían la inculpabilidad de la autoridad, funcionarios o agente público de quien se interpusiera la queja; si el hecho merecía pena de gravedad, ponían al culpable a disposición del juez competente. Incluso cabe mencionar que en artículo 7º se menciona que los procuradores, tenían a su disposición la imprenta del Estado, con el objeto de poner en conocimiento al público, la conducta y procedimiento de las autoridades ante quienes se quejaron, si consideraban que no se les había hecho Justicia. Ellos también podían proceder de oficio, (artículo 8º) pues realizaban visitas a diversas Instituciones Gubernamentales incluso los mismos procuradores podían ser objeto de multas, suspensiones y hasta la destitución por parte del Poder Ejecutivo, en caso de omisiones.

2.- Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Esta Institución es propia ya, del siglo XX, fue creada por iniciativa del entonces Gobernador de dicho Estado, el 23 de Diciembre de 1979 Dr. Pedro G. Zorrilla Martínez, se convirtió en Ley el 3 de Enero de 1979, esta dependía directamente del Gobernador.

Su objeto era el de realizar todo tipo de gestiones complementarias de los instrumentos jurídicos ya existentes para proteger los Derechos Humanos consagrados en la Constitución tanto Federal como Local. Al igual que la Procuraduría de los Pobres, esta dirección se encargaba de investigar las quejas de los gobernados contra las autoridades (Municipales, Estatales o Federales). Contaban con el servicio de asesoría y representación legal, estos servicios eran gratuitos y a beneficio de toda persona.

3.- Procuraduría de los Vecinos de la Ciudad de Colima.

La Procuraduría de Vecinos, se fundó, por acuerdo del Ayuntamiento Municipal el 21 de Noviembre de 1983. La Ley Orgánica Municipal de Colima integró dicha figura el 8 de Diciembre de 1984. Es de suma importancia, pues el primer antecedente de un Organismo de esta naturaleza a nivel Municipal, el Procurador de Vecinos era designado por propuesta del Presidente municipal y ratificada por el Cabildo, y se le facultaba para recibir e investigar en forma expedita las quejas, reclamaciones y proposiciones que presentaban los afectados, en contra de la administración pública local. Proponía soluciones que no tenían carácter imperativo, además proponía una conciliación entre querellantes vecinos, debían presentar informes anuales sobre las proposiciones de reforma al procedimiento y a las Leyes de la Administración Pública local, de las quejas y de las soluciones.

4.- La Defensoría de los Derechos Universitarios (UNAM).

La Universidad Nacional Autónoma de México , instauró por el entonces rector de la Universidad Dr. Jorge Carpizo el 29 de Mayo de 1985 la Defensoría de los Derechos Universitarios definiéndola, en su propio estatuto (aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 29 de mayo de 1985) como "El

Órgano de carácter independiente que tiene la finalidad esencial de recibir reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los Derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio y proponer, en su caso, las soluciones a las autoridades de la propia Universidad".²¹

En su artículo 1º, define la naturaleza y el objeto de creación de dicho organismo, estableciendo que "La Defensoría de los Derechos Universitarios es el órgano de carácter independiente que tiene por finalidad esencial recibir las reclamaciones individuales de los estudiantes y de los miembros del personal académico de la UNAM, por la afectación de los Derechos que les otorga la Legislación Universitaria; realizar las investigaciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, y proponer, en su caso, soluciones a las autoridades de la propia Universidad."²²

La Defensoría de los Derechos Universitarios (artículo 6º) estará facultada para "recibir las reclamaciones o quejas de los afectados en los derechos de carácter individual que les otorga tanto la Ley Orgánica como el Estatuto General y la Legislación Universitaria, por actos, resoluciones u omisiones de los funcionarios o dependencias administrativas o académicas, y también podrá conocer de oficio de las denuncias que se publiquen por la prensa, y en especial en la Gaceta UNAM."²³

Los requisitos para poder solicitar los servicios de dicho Instituto, se establecen en el artículo 7º "conocerá de oficio o a petición de parte las reclamaciones, quejas, inconformidades o denuncias que formulen los estudiantes, profesores, investigadores y técnicos académicos cuando en las mismas se alegue la infracción de sus derechos de carácter individual, por actos, resoluciones u omisiones contrarios a la Legislación Universitaria, cuando sean irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o se hayan dejado sin respuesta las solicitudes respectivas dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria."²⁴

Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de carácter colectivo; los de naturaleza laboral; las resoluciones disciplinarias; o las evaluaciones académicas de profesores, comisiones dictaminadoras o consejos internos o técnicos, así como en general aquellas violaciones que puedan impugnarse por otras vías establecidas por la Legislación Universitaria. derivados de actividades académicas.

5.- Procuraduría para la Defensa de los Indígenas y la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

La primera nace en Septiembre de 1986 en Oaxaca, con la finalidad de proteger derechos específicos de grupos étnicos y culturales de la entidad. La segunda establece en Abril de 1987 en Guerrero. Dependía del Ejecutivo de dicho Estado.

²¹ "Estatuto Universitario". UNAM México, 1985

²² www.dgelu.unam.mx Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria

²³ Ídem

²⁴ Ídem

6.- Procuraduría de la Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes.

Nació el 14 de Agosto de 1988 con fundamento en la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos de Aguascalientes; al igual que las Instituciones anteriores dependía del Ejecutivo Local su objeto fue conocer las quejas presentadas por personas afectadas en la ley mencionada, tenían así mismo la facultad de investigar la verdad sobre la queja y responsabilidad administrativa de los servidores públicos (artículo 81°) solicitando informes a los mismos servidores públicos en cuestión; tenían la libertad de contar con acceso a todo documento administrativo o judicial incluso podían aplicar medios de apremio en caso de incumplimiento de los servidores públicos para colaborar con ellos.

7.- Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la ciudad de Querétaro.

Instaurada por el Ayuntamiento del Estado el 22 de Diciembre de 1988, su finalidad fue investigar denuncias efectuadas sobre la administración de las autoridades municipales, su titular era nombrado por el H. Ayuntamiento propuesta del presidente municipal.

La Defensoría conocería de oficio y a petición de parte sobre resoluciones u omisiones que sean irracionales, injustas, inadecuadas o erróneas o cuando las autoridades o funcionarios hallan dejado sin respuesta alguna solicitud formulada en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero se excluían de su competencia aquellas violaciones sobre las cuales existieran medios impugnativos previstos en la Ley municipal. El defensor presentaba informes bimestrales sobre sus investigaciones.

La Defensoría después de analizar el asunto formulaba una recomendación fundada a la autoridad administrativa responsable de la querrela. La Defensoría conocerá de oficio y apelación de parte sobre resoluciones y omisiones que sean irracionales, injustas o erróneas o cuando las autoridades o funcionarios hayan dejado sin respuesta alguna solicitud formulada en los términos del artículo 8° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pero excluían de su competencia aquellas violaciones sobre las cuales existieran medios, impugnativos previstos en la Ley Municipal.

8.- Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.

Establecida el 13 de Febrero de 1989, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976 de la Secretaría de Gobernación publicada en el Diario Oficial de la Federación. 29 de diciembre de 1976, siendo Presidente el Lic. José López Portillo. Según el artículo 27°, Fracción XIII, dicha Secretaría tenía como facultad "vigilar el cumplimiento de los preceptos Constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las Garantías Individuales y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto."²⁵

Para lo cual fue creada la Dirección General de Derechos Humanos, que se encargaba de recibir y atender quejas administrativas que sobre violación de los Derechos Humanos, como lo señaló el artículo 15° del Reglamento de la Secretaría de Gobernación entonces vigente, que presentaran los

²⁵ www.gobernación.gob.mx Secretaría de Gobernación

particulares o las Instituciones Públicas o Privadas. Además proporcionaba apoyo técnico y asesoría de los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, a las personas, Entidades, Instituciones y Organismos relacionados con la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

Además una de sus funciones que es importante mencionar, pues resultó novedosa fue la concerniente al establecimiento de mecanismos de enlace y coordinación con Entidades, Instituciones y Organismos Públicos y Privados, para promover la aplicación y respeto de los Derechos de los Derechos Humanos.

9.- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Fue el primero en toda la República que se estructuró como la actual Comisión de Derechos Humanos; según decreto del 5 de Abril de 1989. Nació como Organismo de participación ciudadana y cuyo objeto fue promover la defensa y el respeto de los Derechos Humanos por parte de todas las autoridades del estado; recibía quejas o denuncias sobre violación a estos Derechos y seguía un procedimiento de investigación, reparación y sanción.

Esta comisión se integraba por un presidente, un secretario técnico y 7 vocales representantes de:

- a) PGJ del Estado
- b) Dirección General de Seguridad Pública
- c) Dirección General de Policía y Tránsito
- d) Centro Estatal de Readaptación Social
- e) Consejo Tutelar para Menores Infractores
- f) Dirección de Prevención y Readaptación Social
- g) Dirección General de la Policía Judicial del Estado.

Algo que también cabe mencionar es que dicho Decreto previó la posibilidad de invitar como integrantes de:

Congreso Estatal, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Procuraduría General de la Republica, Dirección General de la Policía Judicial Federal, Universidad Autónoma del Estado, Cámara de la Industria y de la Radio, Asociación de Industrias del Estado, Cámara Nacional de la Industria y de la Transformación, Cámara Nacional del Comercio, Colegio Estatal de Abogados, Federación de Estudiantes Universitarios del Estado, Organizaciones Campesinas y Obreras, etc.

Rendía informes públicos cada 6 meses sobre sus quejas recibidas y actividades en general.

10.- Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La instauración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, que en la función de Ombudsman se ha convertido en uno de los catalizadores de la modernización Nacional.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se creó inicialmente como un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación; estuvo adscrita directamente al titular de la dependencia y sustituyó

en aquel entonces, a la Dirección General de Derechos Humanos de esa Secretaría que analicé en los puntos anteriores.

Habían hecho alusión a que la Dirección General de Derechos Humanos se creó en Febrero de 1989, la Comisión se crea un año mas tarde el 6 de junio de 1990 mediante decreto Presidencial publicado por el Diario Oficial.

En dicho Decreto se estableció que la Comisión antes mencionada era el Órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política Nacional en materia de respeto y defensa de los Derechos Humanos, era encargada de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los Derechos Humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encontraran en el Territorio Nacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Establecía como órganos de la Comisión: El Presidente, El consejo, El Secretario Ejecutivo, Visitadores Generales- *Como dato curioso cabe mencionar que el primer Presidente de la Comisión fue el distinguido jurista Dr. Jorge Carpizo Mc. Gregor* -. Sin embargo hubo criticas muy severas a dicha Comisión, que afirmaban que su integración fue violatoria de la Constitución puesto que se trataba de una Institución no prevista en la Carta Magna, se señaló también que el Decreto fue expedido sin fundamento legal alguno y con notable limitaciones en cuanto a la competencia y autonomía del organismo creado y que al supervisarse así mismo dicho organismo se convertía en juez y parte.

Esto se desató de manera directa en contra del Ejecutivo Federal, encargado, de nombrar a los funcionarios representantes de la Comisión, lo que hizo suponer la no existente autonomía del órgano mencionado.

Pues en esta primera etapa de la Comisión, la misma, fue instaurada por y dentro del Ejecutivo debido a estas criticas que sufrió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se estableció una reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1992, como bien lo afirma el autor Rodolfo Lara Ponte en su obra de los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano " La Comisión de Derechos Humanos alcanzó en sólo dos años de su creación, el nivel Constitucional"²⁶ y continúa " Con este marco jurídico la Comisión accede a una nueva etapa en su trascendente y fructífera vida institucional"²⁷, mediante decreto que adicionaba el artículo 102° Constitucional apartado "B"; elevando a rango Constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos otorgándole una naturaleza jurídica de organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dándose de esta forma el surgimiento de un organismo no jurisdiccional de protección real de los Derechos Humanos.

El texto ya modificado del artículo 102° Constitucional en su apartado "B" quedó textualmente así:

" Art. 102°....

A).....

²⁶ Rodolfo Lara Ponte, "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1998, P. 193

²⁷ Ídem P.194

B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico Mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos Derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos laborales y jurisdiccionales, el organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades, acuerdos y omisiones de los Organismos equivalentes de los Estados."

Cabe hacer mención que en este mismo año, pero el 29 de Junio, el Congreso de la Unión expidió la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el 12 de Noviembre de 1992 la propia Institución expidió su Reglamento Interior (estando como Presidente de la República Mexicana el Lic. Carlos Salinas de Gortari). Haciendo un análisis esquemático cabe mencionar que dicha Ley se estructura de la siguiente manera:

TITULO I	Capítulo Único	Disposiciones Generales.
TITULO II	Capítulo I	Integración y Facultades de la Comisión Nacional.
	Capítulo II	Nombramiento y Facultades del Presidente de la Comisión.
	Capítulo III	Integración, Nombramiento y Facultades del Consejo.
	Capítulo IV	Nombramiento y Facultades de la Secretaría Ejecutiva.
TITULO III	Del Procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.	
	Capítulo I	Disposiciones Generales.
	Capítulo II	De los Acuerdos y Recomendaciones Autónomas.
	Capítulo III	De las Notificaciones y de los Informes.
	Capítulo IV	De las Inconformidades.
TITULO IV	De las Autoridades y los Servidores Públicos.	
	Capítulo I	Obligaciones y Colaboración.

Capítulo II De las Responsabilidades de las Autoridades y los Servidores Públicos

TITULO V Capítulo Único Del Régimen Laboral

TITULO VI Del Patrimonio y del Presupuesto de la Comisión Nacional.

TRANSITORIOS (Primero - Octavo)

Considero que no es necesario analizar título por título; solo mencionaré algunos de los puntos que creo importante tocar.

En el título I capítulo único se establece que la Ley es Federal con fundamento en el artículo 102° Constitucional apartado B, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un Organismo descentralizado (Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten) con personalidad jurídica y patrimonio propios, es de competencia en todo el territorio nacional y conocerá de:.... "Art. 3°.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los poderes judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieran involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los Derechos Humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 60° de esta Ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102°, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....²⁸

Así mismo en el título II capítulo I especifica que dicha Comisión se integrara por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y Personal Profesional, Técnico Administrativo necesario para realizar sus funciones, contará con un Consejo.

²⁸ "Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" 1992

Así mismo en su artículo 6° se establecen las atribuciones de la Comisión, que a la letra dice.... "Art. 6°.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos;

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos;

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, y

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102°, apartado B, de la Constitución Política;

IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102°, apartado B, de la Constitución Política;

V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que ocurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta Ley;

VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país;

VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito Nacional e Internacional;

X. Expedir su reglamento interno;

XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario y readaptación del país;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio Nacional de los Tratados, convenciones y Acuerdos Internacionales asignados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos, y

XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales

Art. 7º.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a :

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades legales.

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

III. Conflictos de carácter laboral, y

IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Art. 8º.- En los términos de esta Ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo....²⁹

Estableciendo de manera tácita y de facto los límites de la propia Comisión. Respecto a los límites de dicha Comisión; cabe precisar que el impedimento que tiene para conocer asuntos electorales se funda en la idea de no politizar a la Institución pues no tiene competencia para intervenir en la calificación de la elecciones, es decir, no puede sustituir a los congresos Federal, Locales y a los Tribunales Electorales; por que la Comisión Nacional se convertir en un súper poder por encima de los poderes Legislativo y Judicial pues podría intervenir en las disputas políticas del País. Sin embargo la Comisión si esta facultada para conocer violaciones a los Derechos Humanos establecidos y protegidos en la Constitución y que se cometan durante los procesos comiciales.

Respecto a los aspectos laborales la Comisión no es competente para conocer de aquellos conflictos laborales en los que exista una controversia individual o colectiva entre trabajador y patrón y que esta sea de competencia jurisdiccional, pues estos conflictos se dan entre particulares, por lo que no existe violación a los Derechos Humanos, sin embargo, si en esta relación laboral una de las partes es el Estado (patrón) la Comisión si es competente para conocer de estos conflictos siempre y cuando exista una supuesta violación a los Derechos Humanos durante el procedimiento.

Estos limites que tiene la Comisión Nacional de Derechos Humanos son acertados; como lo defiende atinadamente el Dr. Jorge Carpizo en su obra Derechos Humanos y Ombudsman "La independencia del poder judicial no puede ser vulnerada, esta es una de las mejores Garantías para la defensa de la

²⁹ Ídem 1992

Libertad, la dignidad y la seguridad jurídica de los individuos y, en general, para el fortalecimiento de la Democracia".³⁰

Sin embargo como antes anoté, la Comisión Nacional de Derechos Humanos si puede intervenir tratándose, de vicios en los procedimientos incluso si estos son judiciales, pues no se examinan aspectos de fondo si no vicios o violaciones a los Derechos Humanos.

Así mismo se establece, dentro de este título, que el Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República con aprobación de la Cámara de Senadores, con una duración de 4 años en el encargo y gozará de fe pública, al igual que los Visitadores, en relación a las certificaciones de hechos vinculados con las quejas o inconformidades presentadas ante la Comisión Nacional.

Respecto de los visitadores Generales (nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional, bajo el artículo 15° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos), estos tendrán las facultades de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados sus representantes o los denunciante ante la Comisión Nacional, deben iniciar en su caso la investigación a petición de parte o de oficio en su caso tratándose de violaciones a los Derechos Humanos hechos públicos por medios de comunicación. Finalmente realizar el proyecto de recomendación si así fuera el caso.

Un título que requiere un espacio detallado es el III, pues hace alusión al procedimiento que se lleva ante la Comisión Nacional y que cita de manera textual..." Art. 25°.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar queja de manera directa.

Art. 26°.- La queja podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión Nacional podría ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contara plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

Art. 27°.- La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se admitirán comunicaciones

³⁰ Jorge Carpijo Mc Gregor "Derechos Humanos y Ombudsman", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1993, P. 22

anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la subscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora por los encargados de dichos centro de detención o reclusorio, sus escritos deberán ser transmitidos a Visitadores Generales o adjuntos.

Art. 28.- La Comisión Nacional designará personal que guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Art. 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientara a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose se personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Art. 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Art. 31.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones, consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en al investigación posterior de los hechos.

Art. 32.- La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Art. 33.- Cuando la instancia sea inadmisibles por que manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Art. 34.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situación que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Art. 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la Institución.

Art. 36.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de Derechos Humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Art. 37.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, esta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Art. 38.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los intereses del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del información o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Art. 39.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que imputen violaciones de Derechos Humanos, la presentación de informes o documentaciones adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, y

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a Derechos juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Art. 40.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Art. 41.- Las pruebas que presenten tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja...³¹

Como notas a destacar cabe resaltar que la Ley, al establecer, que cualquier persona puede acudir a la Comisión a denunciar una queja, estamos en el entendido que incluso, un menor de edad lo puede hacer, así mismo se rompen las formalidades y se permite que la queja sea presentada por escrito o en casos urgentes por cualquier medio de comunicación electrónica, encargados del centro de detención o reclusorio (si el quejoso es interno), y de manera oral (en caso de menores de edad y si los quejosos no pueden escribir).

Un dato significativo, es el hecho de que las quejas pueden presentarse de día o de noche; pues la Comisión designa personal de guardia.

Una vez atendida la queja siguiendo el procedimiento antes especificado; la Comisión Nacional en su caso formulará un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si hubo o no violación de los Derechos Humanos.

En su título III en el capítulo II de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se establece de manera textual... "Art. 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señalada en el título IV, capítulo II, de la presente ley.

Art. 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos, y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los Derechos Humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

³¹ "Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" .1992

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de sus daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Art. 45.- En caso de que no se comprueben las violaciones de Derechos Humanos imputadas, las Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

Art. 46.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto, las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá, y en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la reclamación así lo amerite.

Art. 47.- En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Art. 48.- La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Art. 49.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se refieren a casos concretos: las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón...³²

Al respecto este título es el que a mi juicio merece un análisis a conciencia y que incluso merecería un tema por separado, es el de las recomendaciones emitidas en su caso por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional emite como en su propia ley se establece en caso de encontrar responsabilidad por parte de los servidores públicos en contra de actos u omisiones, que denuncien, estos proyectos se presentan ante el Presidente de la Comisión Nacional para su consideración y emisión final.

³² Ídem 1992

Dichas recomendaciones cumplen con las características de credibilidad y transparencia pues deben ser públicas y autónomas, es decir se referirán a casos concretos es decir no se aplicarán por analogía o mayoría de razón a otros casos, sin embargo, hay una característica peculiar es, que dichas recomendaciones no tendrán carácter imperativo para la autoridad a quien va dirigida y en consecuencia no podrán por si mismas anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En este punto los estudiosos, de la Ciencia Jurídica, coinciden de materia tácita y simple: las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos *no son obligatorias*, he aquí una de las grandes lagunas e incluso una de las incoherencias jurídicas más discutidas - *¿Cómo es posible que una Institución que ha alcanzado un grado Constitucional y cuya función es primordial para que pueda considerarse que nuestro país en un Estado de Derecho, y más aún, que resuelve sobre si existe o no violación a los Derechos Humanos, al emitir una recomendación precisamente esta, no tenga un efecto jurídico efectivo y exigible?*-

Respecto a este punto, encontré dos tesis jurisprudenciales:

PRIMERA TESIS

"Instancia: Pleno

Época: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : II, Octubre de 1995

Tesis: P. LXXV/95

Página: 102

Rubro

GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO HA LUGAR A LA INVESTIGACIÓN DE UNA POSIBLE GRAVE VIOLACIÓN A ELLAS, CUANDO UN ORGANISMO DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN SE HAYA AVOCADO A SU AVERIGUACIÓN Y SE ATIENDAN SUS RECOMENDACIONES.

Texto

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima inoportuno dictaminar sobre la posible violación de Garantías Individuales, cuando otro organismo de los previstos en el Apartado "B" del artículo 102° de la Carta Magna, facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente. Por ello, esta Suprema Corte establece que cuando, a petición de

parte legitimada o discrecionalmente de oficio, decreta su intervención para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna Garantía Individual, tomará las determinaciones conducentes sin importar la denuncia posterior a otros Organismos. Pero cuando previamente a la denuncia ante ella ya se hubiere producido una similar ante los organismos del Apartado "B" del artículo 102 constitucional, y se haya producido o esté por manifestarse una recomendación que se esté cumplimentando o permita cumplimentarlo, produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de Garantías Individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos de símbolos en su naturaleza. Lo anterior no implica que este máximo Tribunal desatienda las altas funciones constitucionales que de manera extraordinaria le son conferidas por la Carta Magna, pues deberá de ejercerlas cuando a su prudente juicio el interés nacional así lo reclame, buscando siempre el bienestar común y el respeto irrestricto al estado de derecho.

Precedente

Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el cinco de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco³³.

En esta primera tesis jurisprudencial, se refiere al hecho de que si se solicita por querrela o de oficio la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la presunta violación a las Garantías Individuales esto no es obstáculo para que otros Organismos como los señalados en el artículo 102º Constitucional inicien una averiguación, pero establece que si primero se denuncia ante alguno de estos Organismos entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación intervendrá cuando sea el momento oportuno. Para evitar conclusiones contradictorias.

³³ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Expediente varios 451/95, Fallado el 5 de octubre de 1995. Tomo LXXV, P. 102, Pleno

SEGUNDA TESIS

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Época: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Parte : III, Mayo de 1996

Tesis: XXII.10 K

Página: 603

Rubro

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. LA ACEPTACIÓN DE SUS RECOMENDACIONES NO EXIME A LAS AUTORIDADES DE RESPETAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEL FUNCIONARIO INVOLUCRADO.

Texto

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de ser aceptadas por las autoridades, deben atenderse en forma que armonicen con las leyes a las que está sujeta su actuación y sin apartarse de los principios supremos establecidos en la Constitución Federal; pero si tales autoridades, argumentando que aceptan una recomendación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos ordenan la destitución del funcionario involucrado del cargo que venía desempeñando, sin que previamente se instruyera un procedimiento en el que se siguieran todas las formalidades establecidas en la ley respectiva, es claro que con ello infringen en perjuicio del amparista, las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; por lo que debe otorgársele el amparo y protección que solicita, para que previamente a decretar cualquier sanción en contra del funcionario, las autoridades instruyan el procedimiento respectivo, en el que se cumplan todas y cada una de las formalidades legales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes

Amparo en revisión 34/96. Jorge Jiménez Vega. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Mauricio Torres Martínez.³⁴

La segunda de las tesis hace referencia a la Garantía que tienen todos los Gobernados de gozar del respeto de las prerrogativas establecidas como Garantías Individuales dentro de nuestra Carta Magna, no importando la condición jurídica en la que nos encontremos ya sea actor o demandado.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Amparo en revisión 34/96, Fallado el 28 de marzo de 1996. Tomo XXII, P. 603, Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe mencionar como última cuestión, si las recomendaciones entonces, no pueden ser obligatorias jurídicamente, su exigencia se orienta sólo en un sentido netamente moral, es decir, habría que confiar en la moral, honestidad, principios, buenas costumbres y ética del personal que realiza las funciones de Visitadores y por supuesto del propio Presidente que la encabeza, pero me pregunto - *¿Cómo calificar la moral y ética de una persona?, ¿Quién marca los parámetros entre lo bueno y lo malo, lo moral y lo inmoral, lo justo y lo injusto?, ¿Acaso la carta de presentación o el as de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reside en la calidad moral del titular de dicha Comisión? -*

En este segundo punto cabe recordar el comentario que el Dr. Jorge Carpizo apuntó en su obra Derechos Humanos y Ombudsman y que reproduzco de manera textual "La Comisión es apolítica y partidista, si la Comisión interviniera en la política, poco podría aportar al país y mucho perdería, pues la Comisión siempre debe de guardar imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivos e imparciales."³⁵

Y sigue afirmando que los integrantes de la Comisión pueden tener afiliación partidista pero con independencia de criterio y de acción.

Siguiendo este orden de ideas; cabe preguntar si existe o no eficacia legal en las resoluciones que emite la propia Comisión y aquí es importante aclarar que en efecto sus resoluciones, en caso de que exista alguna violación a Derechos Humanos, adquieren el título de recomendaciones, es decir podemos asimilarla a un: encargo, suplica, petición o consejo; de tal suerte que su esencia no permite que estas cumplan con un objetivo imperativo ; o sea tienen un índole simple y llanamente de aconsejar pues carecen de coercitividad para ser complementadas, por aquellos funcionarios o servidores públicos contra los cuales se emiten.

Ahora por otro lado se ha afirmado que si las recomendaciones fueran obligatorias para la autoridad se convertirán en sentencias, o sea en decisiones jurisdiccionales y la Comisión Nacional de Derechos Humanos estaría actuando como Tribunales; y la realidad jurídica y social es que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no es un Tribunal más, si no un auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

De todo el análisis anteriormente hecho podemos concluir que aunque el efecto de las recomendaciones no es jurídico, pero si tiene un costo social e incluso me atrevería a afirmar que también político, para aquellas Instituciones o servidores públicos involucrados en las recomendaciones. Pues la sociedad conoce de estas, ya que se hacen publicas y es la misma sociedad con ayuda de los medios masivos de comunicación los que se encargan de presionar y de ventanear todas estas irregularidades que se presentan en contra de los gobernados, y de alguna manera, el desprestigio y la vergüenza pública son los que han logrado en cierto modo frenar un poco dichas actitudes violatorias.

Por hoy nos tendremos que conformar con este tipo de defectos que tienen dichas recomendaciones aunque seria bueno que se les diera un poco más de fuerza y además los órganos competentes de sancionar a aquellas autoridades que cometan dichas violaciones hagan efectivas esas sanciones basándose en las mencionadas recomendaciones, que tienen una base de investigación de fondo y

³⁵ Jorge Carpizo Mc Gregor "Derechos Humanos y Ombudsman", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1993, P. 45

confiable pues - fui testigo de esto , ya que tuve la fortuna de presentar mi servicio social en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y viví de cerca el seguimiento de una queja hasta la emisión de la respectiva recomendación -, de esta manera tendría un mayor efecto y además la sociedad vería garantizados sus Derechos Humanos reconocidos y protegidos realmente.

Finalmente el día 13 de Septiembre de 1999 mediante una publicación que se hizo en el Diario Oficial de la Federación se realizó la nueva reforma al apartado B del artículo 102° Constitucional, con la que la Comisión se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, también se estableció un nuevo mecanismo de designación de los consejeros y del titular de dicha Comisión, así mismo se cambió la denominación de dicha institución quedando como Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Esta es, de manera sintetizada la estructura y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; solo falta hacer la aclaración que como bien lo fundamenta el artículo 102° Constitucional antes transcrito, en su reforma de 1992, no sólo se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el Competencia Federal, si no que permite también que los Estados integrantes de la Federación creen, a través, de sus legislaturas Comisiones locales de los Derechos Humanos, para así, proteger los Derechos de todos los habitantes del país aun cuando estos radiquen en diferentes Estados. Cabe aclarar que el funcionamiento de dichas Comisiones es el mismo de manera general al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sólo que atienden quejas concernientes a presuntas violaciones de Derechos Humanos pero cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado donde se establece cada Comisión local.

Una vez sintetizados los diversos organismos que han protegido a los Derechos Humanos en nuestro país, hasta llegar precisamente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las Comisiones Locales o Estatales, me gustaría anotar el comentario establecido por la propia Comisión Nacional vía Internet manifestando "todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas. Sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La defensa o la protección de los Derechos Humanos tiene la función de:

- ❖ Contribuir al desarrollo integral de la persona.
- ❖ Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

❖ Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

❖ Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.³⁶

Regresando al tema que dio origen a esta explicación, es precisamente "La protección en México de los Derechos Humanos". Bueno en este punto, me gustaría hacer un paréntesis y anotar como lo he explicado en temas anteriores y como lo retomaré con mayor énfasis en el capítulo siguiente de este trabajo, es muy importante aclarar que equiparar el término Derechos Humanos con Garantías Individuales es erróneo, pero también es cierto que en México no existe una Declaración de Derechos Humanos, pero si están reconocidos una serie de Derechos del Gobernado en nuestra Carta Magna vigente que ha recibido la denominación de Garantías Individuales y que enumera en sus primeros 29 artículos estos derechos, todo esto a lo que estoy haciendo alusión es por que esas Garantías equiparadas por algunos juristas y estudiosos de la Ciencia jurídica a Derechos Humanos también se encuentran protegidos a través de medios jurisdiccionales que considero importante mencionar, sin entrar de fondo a este tema, pues no es el objetivo en esta obra.

Ese medio jurisdiccional al que hago mención es precisamente el llamado Juicio de Amparo, promovido por aquellos que consideran que un acto o ley proveniente de una autoridad vulnera o viola sus Garantías Individuales, y es promovido ante Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el objeto de este juicio es restituir al agraviado el pleno goce de las Garantías Individuales violadas, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo (acción) y si es de carácter negativo (omisión) el objeto del amparo consiste en obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar a la Garantía de que se trate y a cumplir con lo que se exija.

Este juicio tiene su fundamento Constitucional en el artículo 103º y 107º, sin embargo cabe apuntar que el objeto primordial del Juicio de Amparo ha degenerado pues ha propiciado que este amplíe su esfera tutelar como lo afirma el jurista Rodolfo Lara Ponte en su obra y citada antes " A efecto de proteger los Derechos de los gobernados no sólo en relación con las normas Constitucionales, sino aun los Derechos consagrados en Leyes secundarias, mediante lo que se denominó - *Control de la legalidad* -³⁷ y continua firmando "Es así como de manera gradual la Institución ha llegado a otorgar protección prácticamente a todo el orden jurídico del Estado"³⁸

Para terminar esta exposición conviene también señalar que hay otras Instituciones que tiene también como objeto la protección a las Garantías Individuales como:

Tribunales de lo Contencioso Administrativo (TCA)

El primero se estableció en la capital de México en 1971 según la Ley expedida por el Congreso el 28 de Enero de 1971, misma que se ha reformado en varias ocasiones. A fin de que quedaran definidas

³⁶ www.cndh.org.mx Comisión Nacional de Derechos Humanos

³⁷ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el constitucionalismo Mexicano", Ed Porrúa, ed. 2ª, 1998, P. 138

³⁸ Ídem P.179

en la Constitución Política las atribuciones de dicho órgano, según el antecedente en 1967 se hicieron modificaciones Constitucionales al artículo 73° Fracción XXIX-H, 116° Fracción IV y 122° Fracción IV-E para quedar como sigue artículo 73° " El Congreso tiene facultad para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso - Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y recursos contra sus resoluciones...."³⁹ Cabe aclarar que dicha Fracción fue adicionada el 29 de Julio de 1987 a nuestra Carta Magna, incorporando "La facultad de expedir Leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso - Administrativo para la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de Protección ambiental, de preservación, y de restauración del equilibrio ecológico. Así mismo en otra reforma del 21 de Octubre de 1993 se establece la Facultad del Congreso para expedir Leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso - Administrativo, la siguiente reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Junio de 1999, quedando igual en cuanto al fondo de su contenido."⁴⁰

En 1993 se le atribuyó a la Asamblea de Representantes expedir la Ley Orgánica del Tribunal en comento, aunque formalmente sea Administrativo, materialmente tiene funciones Jurisdiccionales, esta dotado de plena autonomía, los efectos de sus sentencias son de anulación, pues no cuenta con plena jurisdicción para hacer efectivos sus fallos. Conoce de todos aquellos actos soluciones o resoluciones de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal en los que se alegue incompetencia de la autoridad, incumplimiento u omisión de las formalidades legales; violación de la Ley, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Cabe señalar por último, que en caso de que la autoridad Administrativa se niega o evade el cumplimiento de las respectivas sentencias el afectado deberá recurrir ante la Autoridad Judicial

- Procuraduría Federal del Consumidor. (PROFECO)

Organismo de Defensa Social, protege los Derechos del consumidor contra actos de los vendedores o prestadores de algún servicio comercial público. El 5 de febrero de 1976, entra en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, con fundamento en el artículo 28° Constitucional. La Ley Federal de Protección al Consumidor enriquece los derechos sociales del pueblo mexicano, que por primera vez establece derechos para la población consumidora y crea un organismo especializado en la procuración de justicia en la esfera del consumo. Nacen así el Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor, ésta como organismo descentralizado (Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten) de servicio social, personalidad jurídica y patrimonio propio con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los intereses del público consumidor.

"A partir del 7 de enero de 1982, el Artículo 29 bis permite a PROFECO regular los sistemas de comercialización utilizados en el mercado nacional. Desde el 7 de febrero de 1985, la Ley regula la competencia, naturaleza jurídica y atribuciones de PROFECO; incluye nuevas definiciones, denominaciones e información de bienes y servicios, facultades de la entonces Secretaría de

³⁹ Carlos F. Quintana Roldán y Norma D Sabido Peniche . "Derechos Humanos" Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001, P. 89

⁴⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista, ed. 13ª, 2001, PP, 156, 158

Comercio y Fomento Industrial, y se refiere a la información comercial que ostentan productos o etiquetas, ventas al consumidor, promociones y ofertas, atribuciones del Procurador Federal del Consumidor, entre otras. El 4 de enero de 1989, algunos artículos de la Ley confieren a PROFECO la atribución y facultad de sancionar, y de recibir denuncias por violación de precios. El 6 de febrero de 1991, el Reglamento de la propia Ley establece las bases de organización y funcionamiento de PROFECO; en consecuencia, fortalece los mecanismos de defensa de los derechos e intereses de la población consumidora. Con la alineación y adscripción orgánica de las unidades administrativas de PROFECO, desde el 7 de febrero de 1991 el acceso a los servicios es más fácil para la población y existe una mejor organización y distribución del trabajo. El 24 de diciembre de 1992, un cambio sustancial en materia de protección a los consumidores fusiona el INCO y la PROFECO para integrar funciones como el trámite y conciliación de quejas y denuncias, la emisión de resoluciones administrativas, el registro de contratos de adhesión, la protección técnico-jurídica a los consumidores, la verificación y vigilancia de Normas Oficiales Mexicanas, pesas y medidas, instructivos y garantías; la supervisión de precios oficialmente autorizados, establecidos o concertados, las acciones de grupo, la disposición de publicidad correctiva; la organización y capacitación de los consumidores y la educación para el consumo. En 1994, la Ley Federal de Protección al Consumidor vuelve a ser objeto de ajuste al adicionársele diversas disposiciones. Se reforma la Procuraduría y se dispone que las delegaciones cuenten con facultades amplias y suficientes para hacer expeditos los programas de trabajo desconcentrados⁴¹

Procuraduría Agraria. (PA)

En 1847, en el estado de San Luis Potosí se creó, por disposición de Ley del Congreso del Estado, la Procuraduría de los Pobres, que asistía no sólo a los campesinos, sino también a las personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algún exceso en cualquier orden.

En este siglo, por decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria "para patrocinar a los pueblos que lo desearen, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos".

"Posteriormente, en 1953, por decreto Presidencial se integró la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el objetivo de asesorar gratuitamente a los campesinos a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, y a los campesinos que hubieren sido dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se suscitaran con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses.

Luego se creó la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas y, después, con la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria y con el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989, se regularon en el artículo 17 las atribuciones de la Dirección General de Procuración Social Agraria, que tenía entre otras funciones las siguientes:

- Atender las demandas planteadas por particulares ejidatarios y comuneros, con motivo de presuntas violaciones a la legislación agraria que lesionen los derechos de los promoventes.

⁴¹ www.profeco.gob.mx Procuraduría Federal del Consumidor

- Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.
-
- Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios.

Como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, (Son organismos descentralizados las entidades creadas por Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten), con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos.⁴²

Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. (PROFEDET)

Desde el día 7 de marzo de 1929, fecha en la cual mediante acuerdo del Ejecutivo Federal, se crea la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, ha sido considerada de diversas formas:

- "Desde el año de 1929 a 1931 es un Órgano dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, cuya finalidad fue la de proporcionar a los obreros los medios para la defensa de sus intereses ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- A partir de la publicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Procuraduría es considerada en dicha Ley dentro del capítulo de autoridades de trabajo, pero no se le da aún ese rango legal y continúa siendo un Órgano dependiente de la mencionada Secretaría, estableciendo que el objetivo de las funciones de la Procuraduría serían básicamente la representación, asesoría, búsqueda de soluciones amistosas a los conflictos laborales, interposición de recursos ordinarios a los laudos emitidos y cuidar que la administración de justicia fuese pronta y expedita.
- El 11 de septiembre de 1933 en el Diario Oficial de la Federación se expide el Reglamento del Departamento Federal del Trabajo, en el cual se considera a la PROFEDET como un organismo colaborador del citado Departamento, teniendo relaciones permanentes y directas con el Jefe del Departamento.
- Con motivo de las reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado del 31 de diciembre de 1940, se creó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a la cual se integra la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, conservando su nivel de Departamento, dependiendo en un principio directamente del Secretario del Ramo.
- A partir del año 1941 hasta 1957 a la Procuraduría se le asigna el nivel de Departamento Técnico Administrativo, dependiendo directamente del Secretario del Ramo.

⁴² www.pa.gob.mx Procuraduría Agraria.

- A partir de 1957 y hasta 1970 continúa siendo Departamento Técnico Administrativo, pero dependiendo del Director General de Trabajo.
- La Ley Federal del Trabajo, expedida en 1970, incluye a la PROFEDET en el Título Once relativo a autoridades del trabajo y servicios sociales reconociendo a la Procuraduría como una autoridad de trabajo.
- En 1975, con el propósito de hacer más eficaz la defensa de los derechos de los trabajadores y fortalecer la organización de la Procuraduría, se le da el rango y autonomía suficientes, transformándola en un Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo con el Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de ese mismo año.⁴³

Derivado de lo anterior la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo es un Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Por su propia naturaleza es una Institución de servicio público con carácter eminentemente jurídico de aplicación de las normas de trabajo en el ámbito laboral, cuyas funciones están señaladas expresamente en el artículo 530° y 536° de la Ley Federal del Trabajo publicada el primero de mayo de 1970. La misión principal de la PROFEDET es Brindar de manera gratuita los servicios de asesoría, conciliación y representación jurídica a través de un servicio profesional, honesto y eficiente, promoviendo la cultura de la prevención, privilegiando la conciliación como forma de solución expedita de los conflictos y de ser necesario la representación de los trabajadores, beneficiarios y sus sindicatos ante los tribunales laborales, los organismos jurisdiccionales, administrativos y cualquier otra institución pública y privada.

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (CDI)

Siendo presidente el Lic. Miguel Alemán, presentó el decreto Constitucional el 4 de diciembre de 1948, mediante el cual entraba en vigor la: Ley de creación del instituto Nacional Indigenista, con personalidad jurídica propia, filial del Instituto Indigenista Interamericano y con sede en la capital de la República. Con las siguientes funciones: (Art. 1°)

- I.- Investigará los problemas relativos a los núcleos indígenas del país;
- II.- Estudiara las medidas de mejoramiento que requieran esos núcleos indígenas;
- III.- Promoverá ante el Ejecutivo Federal, la aprobación y la aplicación de estas medidas;
- IV.- Intervenrá en la realización de las medidas aprobadas, coordinando y dirigiendo, en su caso, la acción de los órganos gubernamentales competentes;

V.- Fungirá como cuerpo consultivo de las instituciones oficiales y privadas, de las materias que conforme a la presente Ley, son de su competencia;

VI.- Difundirá, cuando lo estime conveniente y por los medios adecuados, los resultados de sus investigaciones, estudios y promociones, y

⁴³ www.profedet.gob.mx Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajador.

VII.- Empezaré aquellas obras de mejoramiento de las comunidades indígenas, que le encomiende el Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas⁴⁴

Actualmente el Instituto desapareció, para convertirse en la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 2003, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, (Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten), no sectorizado con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Procuraduría Social. (PS)

La Procuraduría Social del Distrito Federal fue creada el 13 de enero de 1989 siendo jefe de Gobierno el Lic. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano mediante la expedición de la Ley respectiva, para defender los intereses de los particulares frente a los actos de gobierno, así como para hacer recomendaciones y mejorar la atención que brinda la Administración Pública.

"En junio de 1989 se le otorgó la función de procurar el cumplimiento de la Ley de Condominios para el Distrito Federal y en 1993 se le encomendó la conciliación en conflictos condominales, así como el registro de administradores de condominios.

El 28 de septiembre de 1998 se publicó la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, lo que permitió a la institución tener un marco jurídico y ampliación de sus actividades. Se incluyeron entre sus facultades las del arbitraje, procedimiento administrativo de aplicación de sanciones y medios de apremio en lo que concierne a los conflictos de índole condominal, así como amigable composición en lo relativo al arrendamiento condominal.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en enero de 1999 -modificada en febrero de 2000- se reforzaron sustantivamente las atribuciones de la institución con un catálogo de sanciones para los condóminos que incurran en falta. Además, la Procuraduría Social se vio facultada para sustanciar los procedimientos de arbitraje y de resolución administrativa (aplicación de una sanción económica), lo que la convirtió en la primera autoridad en materia condominal en el país.

Siendo Jefe de Gobierno del Distrito Federal el Lic. Andrés Manuel López Obrador , el 13 de Marzo del 2002, crea el Reglamento de la Procuraduría Social que, en su artículo 1º establecía tener por objeto regular las facultades, estructura y funcionamiento de la Procuraduría Social como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.(Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del

⁴⁴ www.cdi.gob.mx Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten) ⁴⁵

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF)

A fin de llevar a cabo las reformas organizacionales planteadas por las necesidades del servicio, se expidió el 5 de diciembre de 1977 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de diciembre de 1983, la cual a su vez, fue reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 27 de diciembre de 1985 y 24 de diciembre de 1986. El 30 de abril de 1996 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Este ordenamiento, ha tenido varios reglamentos, donde se detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; el segundo apareció el 13 de agosto de 1985. Más tarde fue reformado por decreto y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 1988. El tercero de ellos fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de enero de 1989, y en su colaboración se tomó en cuenta la nueva misión del Ministerio Público a través de su especialización, simplificación y desconcentración administrativas, y la atención a la comunidad en sus órdenes de orientación legal y recepción de quejas no constitutivas de delitos, así como la canalización a las autoridades competentes, cuando así sea procedente. Las adecuaciones de la procuración de justicia exigieron un cambio, el cual fue plasmado en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de marzo de 1995. Debido a la urgencia de crear una unidad especializada en el robo de automóviles fueron reformados por decreto diversos artículos del reglamento que entonces estaba vigente, el 26 de enero de 1996. A la publicación de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1996, le corresponderá un reglamento acorde con los principios de la norma: legalidad, profesionalización, especialización y modernización.

Procuraduría General de la República (PGR)

Es el órgano del poder Ejecutivo Federal, que se encarga principalmente de investigar y perseguir los delitos del orden federal y cuyo titular es el Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación y a sus órganos auxiliares que son la policía investigadora y los peritos.

Las bases constitucionales que rigen a la Procuraduría General de la República se encuentran en los artículos 21, 102 apartado A, 105, 107 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo Presidente de nuestro País el Lic. Vicente Fox Quesada decretó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Dicha Institución cuenta con una Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad que es una área imparcial y transparente, capaz de proteger y defender los

⁴⁵ www.prosoc.df.gob.mx Procuraduría Social.

Derechos fundamentales de las personas en aquellos casos de presuntas violaciones o violaciones a Derechos Humanos, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Así mismo cuenta con una Dirección General de Promoción de la Cultura de Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, cuyas funciones son "proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;

Fomentar entre los servidores públicos de la Institución una cultura de respeto a los derechos humanos que ampara la legislación federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;

Establecer las relaciones de la Institución con los Organismos Públicos de Derechos Humanos y las Organizaciones No Gubernamentales, así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la Institución la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en las visitas que ésta realice a la misma;

Atender y dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que solicite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

Resolver oportunamente las solicitudes de información e inconformidades que plantee la ciudadanía, en relación con el respeto y observancia de los Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Institución;

Conducir conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría;

Dirigir las unidades de protección y promoción de los derechos humanos instaladas en las unidades administrativas de la Institución, y

Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.⁴⁶

Todas las anteriores tienen naturaleza administrativa, dependen directamente del Poder Ejecutivo, por lo que en realidad carecen de autonomía, sin embargo han ayudado en parte a defender los Derechos Humanos.

⁴⁶ www.pgr.gob.mx Procuraduría General de la República

CAPÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS INDIVIDUALES

I. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

La palabra *Garantía* proviene, al parecer del término anglosajón "warranty", cuyo análisis hace gala a una numerosa traducción: aseguramiento, afianzamiento, apoyo, protección, respaldo y defensa, etc.

Sin embargo es sabido que la terminología jurídica es susceptible casi siempre a grandes controversias doctrinales; y el concepto a estudiar en este capítulo, no es la excepción.

Cabe mencionar que uno de los debates más importantes que se han suscitado; es precisamente, la antonimia o sinonimia entre el término *Derechos Humanos* y *Garantías Individuales*. El autor Isidro Montiel y Duarte por su parte afirma que "Todo medio consignado en la Constitución, para asegurar el goce de un Derecho se llama *Garantía*, aun cuando no sea de las Individuales"⁴⁷ En semejantes ideas encontramos al distinguido Dr. Ignacio Burgoa, quien afirma "...No es lo mismo el elemento que garantiza (*Garantía*), que la materia garantizada (*Derecho Humano*) - y *continúa afirmando* - " no puede identificarse la *Garantía Individual* con el *Derecho del Hombre* o el *Derecho del Gobernado*, como no se puede confundir el todo con la parte."⁴⁸

El autor José María Lozano después de hacer una extensa distinción entre los *Derechos del Hombre* y las *Garantías Individuales* concluye "En realidad los *Derechos del Hombre* pueden concretarse en muy pocas palabras: Libertad, Igualdad, Seguridad, Propiedad, las *Garantías* que establece nuestra Constitución en sus artículos 1° al 29°, tienen por objeto asegurar el goce de aquellos *Derechos* en su variado desarrollo y ejercicio"⁴⁹. Refuerza dicha conclusión el comentario atinado de el jurista Luis Recaséns Siches quien asevera que las *Garantías Individuales* tienen por objeto la protección de los *Derechos del Hombre*.

El otro lado del debate contiene a aquellos autores que de manera evidente han aceptado la sinonimia entre los conceptos antes señalados y con los cuales, sobra mencionar, no coincido ni apruebo.

El maestro Alfonso Noriega Cantú manifiesta que "Las libertades públicas que han sido reconocidas y protegidas por el Estado, y que, a través de los años, han sido llamados los *Derechos del Hombre*, los *Derechos Individuales*, los *Derechos Públicos Individuales*, y aun de acuerdo con el texto de nuestra Ley Fundamental, las *Garantías Individuales*. sosteniendo que estas *Garantías* son *Derechos Naturales*, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas de acuerdo con su propia y

⁴⁷ Isidro Montiel y Duarte "Estudios sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 6ª, 1998 P. 26

⁴⁸ Ignacio Burgoa Orihuela "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 163

⁴⁹ José María Lozano "Estudio de Derecho Constitucional Patrio". Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1972 P. 126

natural vocación, individual y social"⁵⁰ como Garantías Individuales, Derechos del Hombre, Derechos Fundamentales, Derechos Públicos subjetivos o Derechos del Gobernado. y son auténticas vivencias de los pueblos o los grupos que constituyen a estos, quienes se los arrancan al soberano para lograr el pie no reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad."⁵¹

Como anteriormente lo señalé, he detallado las dos posturas, sobre la equiparación o diferenciación respecto a las Garantías Individuales y a los Derechos Humanos o del hombre. Sin embargo coincidiendo con la primera propuesta; me adhiero a la definición de Garantías Individuales que sostiene el Dr. Ignacio Burgoa que a la letra dice:

"El concepto de Garantía Individual se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).
2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).
3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley fundamental (fuente)"⁵²

-Y continúa señalando-..... las Garantías Individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de estos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Concluyendo podemos afirmar que en efecto las Garantías Individuales son: *Un medio jurídico de protección de los Derechos básicos que le han sido reconocidos a su titular, el Gobernado, y han sido plasmados y elevados a nivel Constitucional, -Ley Suprema- . Para garantizar su exacto cumplimiento, o en caso de que el Estado o sus autoridades los infrinjan, el particular cuenta con el Juicio de Amparo, reconocido en nuestro ordenamiento legal y con fundamento dentro de nuestra propia Constitución.*

⁵⁰ Alfonso Noriega Cantú "Lecciones de amparo". Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1980, P. 4

⁵¹ Juventino V. Castro "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, ed. 9ª, 1996, P.89

⁵² Ignacio Burgoa Orihuela "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 18

II. ORIGEN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SUS DIVERSAS DENOMINACIONES.

Como ha quedado apuntado en el tema anterior la palabra *Garantía*, proviene al parecer, del término anglosajón "warranty", que se entiende como protección, salvaguarda, etc.

Ahora es también conveniente analizar que entraña la palabra individual; en un principio y de manera muy precisa, hace referencia a todo aquello que sea personal o subjetivo, del propio individuo o ser humano es decir, únicamente para el hombre o persona física.

De tal manera que, si analizamos a detalle la sistematización realizada de estos términos jurídicos podríamos de manera burda y simple aseverar que las *Garantías Individuales -literalmente-* se definen como protecciones a todo aquello que se refiere al ser humano o persona física. Y claro está; aquí cabe hacer una pausa para analizar este concepto que, dicho sea de paso; es un punto muy importante en este tema.

Es bien sabido que, como también, páginas atrás lo he mencionado, la sinonimia que la Doctrina ha otorgado al término *Garantías Individuales* es basta, a continuación trataré de abarcar la mayor parte posible de conceptos:

Se ha equiparado a *Garantías Individuales* los términos como:

- a) **Garantías Institucionales**, pues son definidas como "Medios de protección de ciertas instituciones establecidas por la regulación Constitucional para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria"⁵³
- b) **Garantías Constitucionales**, utilizado por el autor Rafael de Pina entre otros y que define como las institucionales y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los Derechos que en ella se encuentran consagrados.

Siguiendo la misma línea el Dr. Juventino V. Castro asegura que las llamadas *Garantías Constitucionales*, son "Auténticas vivencias de los pueblos o de grupos que constituyen a estos, quienes se las arrancan al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esta calidad"⁵⁴

- c) **Libertades Públicas**, mencionado por el autor Alfonso Noriega Cantú, en su obra *Lecciones de Amparo*, a las libertades públicas, denominando como "Tales aquellas que han sido reconocidas y protegidas por el Estado y que a través de los años, han sido llamados, los Derechos del Hombre, los Derechos Individuales, los Derechos Públicos Individuales," hasta llegar a la denominación que ahora le da nuestra Constitución vigente de *Garantías Individuales* defendiéndoles de manera siguiente: "Las libertades públicas, los Derechos del Hombre, las *Garantías Individuales* son Derechos Naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar

⁵³ Carl Schmitt "Teoría de la Constitución", Ed. Alianza, 1992, P. 197

⁵⁴ Juventino V. Castro "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1996, P. 3

y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social"⁵⁵

Al respecto, me gustaría hacer una observación, referente a dicha conceptualización pues el mencionado autor equipara las Garantías Individuales o Libertades Públicas con Derechos Naturales, obviamente inherentes a la persona física, y como lo he apuntado antes, en mi opinión no podemos confundir los derechos naturales del hombre que se conciben como privilegios, facultades o prerrogativas, que el hombre posee por el hecho de serlo es decir, son como ser humano dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada; además lejos de nacer - como bien lo apunta el tratadista Antonio Troyel y Sierra - de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta.

Lo cual implica que, aunque estos deban ser reconocidos y respetados por el poder público, así como - y lo subrayo- garantizados en un orden jurídico positivo, esto, no quiere decir que si un Derecho Humano o fundamental del hombre no se encuentra en una legislación positiva a nivel Nacional o Internacional de un país, esto no anula su condición jurídica, puesto que mantienen una pretensión de vigencia que se hará efectiva en el momento de su conquista. Además de que el término Libertad, me atrevería yo a decir que, es una palabra cuyo significado es muy amplio y que incluso abarcaría por sí a una sola especie de los Derechos Fundamentales; sin restarle mérito al Derecho a la Vida como primicia. Es precisamente la libertad, condición indispensable *sine qua non* para que el individuo realice sus propio fines.

Estos son los términos más importantes con los que han equipado a las Garantías Individuales; sin embargo y para que este tema quede completo, es importante hacer un análisis sobre, si el concepto que establece nuestra Carta Magna en el Título Primero, Capítulo I "De las Garantías Individuales" y que abarca del artículo 1º al 29º es el término mejor empleado.

Para ello considero de vital importancia, retomar ciertos aspectos, apegándome a la idea sostenida por el distinguido Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, entre otros, no menos importantes, concuerdo en afirmar que en efecto, el denominar a las mencionadas Garantías como "individuales", deja muy limitado el campo de aplicación real que tienen dichos preceptos jurídicos. Por un lado no debemos olvidar que Aristóteles afirmaba, que el hombre o un ser esencialmente sociable, -*zoon politikon*- pues es imposible forjar siquiera su existencia fuera de la convivencia con sus semejantes. Es por eso que el hombre establece vínculos, relaciones, lazos, Derechos y obligaciones con sus semejantes. De ahí se forma la sociedad, propiamente dicha.

Por otro lado en esa sociedad naciente deben existir siempre categorías, siguiendo la lógica real:

- 1.- Gobernados o Súbditos y
- 2.- Gobernantes o Soberanos

Los primeros, claro esta, son el pueblo, parte de esa sociedad que se sujeta por propia voluntad a un soberano y el segundo es el que va a velar por la armonía de su pueblo.

⁵⁵ Alfonso Noriega Cantú "Lecciones de Amparo".Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1980, P. 4

En un tercer punto indudablemente nacen relaciones de Derecho existentes entre el Gobernante y el Estado, pueden concurrir tres tipos de relaciones a saber:

- A) Relaciones de coordinación
Aquella que se establece entre Gobernados
- B) Relaciones de supra ordinación
Aquellas que se establecen entre los diferentes entre los diferentes órganos del Gobierno o poder de un Estado o sociedad
- C) Relaciones de supra a subordinación
Surgen entre dos entidades colocadas en distinta posición o plano, es decir entre el Estado o sus órganos por un lado y los gobernados por el otro

Y finalmente cabe hacer mención que dentro de la Ciencia del Derecho la persona o sujeto se define como "Todo ente capaz de tener facultades y obligaciones", y que además se dividen en dos grupos:

- 1.- Físicas: Sujeto jurídico individual, es decir, el hombre
- 2.- Morales: Asociaciones dotadas de personalidad (asociaciones, sociedades, sindicatos, comunidades agrarias, organismos descentralizados e instituciones oficiales).

En este orden de ideas, el Gobernado con fundamento en el artículo 24° y 25° del Código Civil vigente para el Distrito Federal puede ser una persona física, o bien una persona moral, y el Gobernante o Soberano es una persona moral, de tal manera que explicados estos cuatro puntos y retomando el análisis central de este tema, es evidente que el término de Garantías Individuales empleado en nuestra Ley Suprema es incorrecto.

Es decir, en efecto la titularidad activa de los Derechos Humanos se centra principalmente en la persona individual, pero la naturaleza social del hombre ha llevado desde antiguo a considerar que existen Derechos Naturales de la familia y de otras entidades supra individuales, necesarias e imprescindibles en el ámbito social, como el Municipio, el Estado, etc.

Las Garantías las gozan los gobernados en general, que son, no sólo personas físicas, sino también personas morales; incluso el Estado mismo, puede establecer una relación de coordinación con un particular, cuando este, actúa o contrata sin el *jus imperii*. Este es el motivo por el que la titularidad activa de las "Garantías Individuales" va evolucionando paralelamente a la historia política y jurídica de los pueblos.

Reseñando esto, conviene ahora anotar que si bien es cierto, en nuestra Ley Suprema se establece en su parte dogmática el capítulo sobre las Garantías Individuales como bien lo he aclarado, resulta erróneo utilizar el término "individuales" pues es limitativo e insuficiente para abarcar el basto uso que engloban los hechos preceptos sería más conveniente utilizar e incluso sustituir el nombre de Garantías Individuales por *-Garantías del Gobernado-* pues este último, se adecua a nuestra realidad tanto política como social y jurídica.

III. ANTECEDENTES Y REGULACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

En este tema trataré de explicar sólo aquellas etapas más significativas en lo referente a la conquista de los Derechos Humanos y por lo tanto a la positivización de los mismos, para que se consagren como Garantías Individuales. Pero como bien lo manifiesta en su obra el jurista Valle Labrada "El proceso paulatino de positivización de estos Derechos aporta una perspectiva histórica que pone de relieve el hecho de que los Derechos Humanos se han ido forjando en la conciencia de los pueblos y posteriormente han sido revinculados en las Legislaciones Nacionales y en el siglo XX en Declaraciones Internacionales."⁵⁶

Ya en el capítulo anterior quedó completado el tema sobre la conquista de los Derechos Humanos, en el cual aludí a los momentos históricos más trascendentes a nivel universal, en esta ocasión, me centraré a analizar su reconocimiento y consagración desde dos puntos de vista:

- 1.- Dentro del Derecho Comparado.
- 2.- A nivel Nacional.

DERECHO COMPARADO

Dentro del Derecho Comparado sin duda, hablaremos sólo de los países que han fungido como pilares en el reconocimiento de los Derechos Humanos y estos se integran por:

a) INGLATERRA

Que sin duda es el primer país en elaborar una Carta que contenía Derechos básicos que por los historiadores merece el título de primer documento en la Historia que esboza una Declaración de Derechos Humanos, e incluso señaló y analizó en páginas atrás - *la Carta Magna de 1215* -. Sin embargo posterior a esta, en el siglo XVI la ruptura oficial con la Iglesia Católica por parte del rey Enrique VIII marcó la historia de este país, así como una serie de problemas entre la Corona y el Parlamento Inglés. Es así como el Parlamento, en 1628, con ocasión de tener que responder al rey sobre la petición de unos subsidios para gastos de guerra, además de la negativa del subsidio, presentó a la firma del Rey Carlos I - *La Petition of Rights* -, este documento confirma y amplía las Garantías concedidas en la Carta Magna, invocando los estatutos y las normas del Common Law.

La situación económica por la cual atravesaba Inglaterra era desastrosa; por tal motivo, el Rey emitió una serie de medidas tendientes a recabar dinero para hacer frente a la situación. En Julio de 1626 emitió una carta, en la que apelaba a la buena fe de los súbditos, solicitando cierta cantidad de dinero, a manera de donación, sin embargo, dicho procedimiento no tuvo éxito, por lo cual el Rey creó inmediatamente por Decreto, un tributo a la esfera comercial denominado "Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje". dicho gravamen se aplicaba en la importación y la exportación de mercancías. El Rey Carlos I formó una comisión que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso. afectaba el Derecho de los individuos, al grado de que en algunas ocasiones se les aplicaba la Ley marcial a los civiles que se negaban a darlo.

⁵⁶ Rubio Valle Labrada "Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos: Fundamento, Historia, "Declaración Universal del 10 de Diciembre de 1948". Ed. Civitas, 1970, P. 71

La Cámara de los Comunes dirigida por su líder intelectual SIR Edward Coke, decidió redactar *La Petition of Rights* que adoptó tres resoluciones:

- a) El establecimiento del Habeas Corpus como Derecho de todo sujeto.
- b) La limitación de la facultad del Rey para crear tributos, sujetándola a la aprobación del Parlamento.
- c) La protesta contra el acuartelamiento de tropas en casa particulares.

Años más tarde en 1679 se creó "La ley del Habeas Corpus" la cual no creó ningún Derecho, lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la Libertad Individual. Esto debido a los encarcelamientos arbitrarios que llevó a cabo la Corona, respecto de grupos de oponentes políticos, consistente en el Derecho que tiene todo ciudadano inglés de no ser detenido, preso, ni desterrado, sin orden expresa de un Juez así como el plazo máximo de tres días para pasar a disposición Judicial.

Cabe resaltar que como lo afirma el autor Rodolfo Lara Ponte "La trascendencia de esta Ley radica, como lo señala atinadamente el maestro Fix Zamudio, en su excepcional influencia sobre gran parte de las legislaciones de los países del Orbe, así como el establecimiento de las bases esenciales de este instrumento procesal."⁵⁷

Finalmente podemos citar - *The Bill of Rights de 1689* -, como la Declaración de la Revolución, su documento principal, constituyéndose en la condición bajo la cual el Parlamento Inglés, propone a Guillermo de Orange, ocupar el trono.

Los trece puntos que contiene la Carta de Derechos Inglesa presentan los principios esenciales en que se habría de basar la Constitución Británica hasta finales del siglo XIX. La gran diferencia de esta Declaración con los documentos medievales anteriores, es su enunciado general, es decir, las libertades ya no son concedidas como exclusivas y estatamentales en régimen de Derecho Privado, sino como libertades generales en el ámbito del Derecho Público. De manera general estableció:

- * La supremacía del Parlamento sobre el "Derecho divino de los Reyes" (que suponía que los reyes adquirirían el trono por mandato divino) dejando de ser la Corona un Derecho hereditario.
- * Se estableció la tolerancia hacia diversas confesiones protestantes (no así a la católica) a las cuales se les otorgó reconocimiento formal como parte de la Ley de la Tierra.
- * Estableció la libertad para la elección del Parlamento, la libertad de expresión en el mismo y se limitó un poco la libertad de imprenta, quedando condicionada a una licencia a efecto de que no atentara contra la religión y el Estado.
- * Prohibió al Rey el mantenimiento de un ejército en tiempo de paz, lo limitó para crear tributos, sujetando esto a la aprobación del Parlamento.
- * Prohibió el establecimiento de fianzas excesivas, y la imposición de penas crueles y desusadas.

⁵⁷ Rodolfo Lara Ponte " Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano" . Ed. Porrúa, 2002, PP. 18-19

b) FRANCIA

La realidad política que vivía Francia presentó una notable oposición al pensamiento teórico, el despotismo y la autoridad monárquica, es decir, esta autoridad se reputaba como absoluta - *sin ninguna limitación en su ejercicio* -.

Los reyes cometieron bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, exigiéndole al pueblo impuestos sumamente elevados para poder mantener el boato y subvenir de los gastos exorbitantes, y despilfarros de la Corte Real y de la podrida y degenerada nobleza, que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia diversas corrientes políticas durante el siglo XIII, todas ellas pretendían acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o de formas de gobierno más pertinentes o adecuadas para conjurar el mal público. Dentro de las principales corrientes que surgieron se encuentran:

* **Fisiócratas**, que establecieron un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, con su famoso principio "*laissez faire-laissez passer*" (dejar hacer dejar pasar). Eliminaron todo lo que pudiera obstaculizar la seguridad de los Derechos naturales del individuo, forjando una estructura normativa de las relaciones entre gobernantes y gobernados con un contenido eminentemente individualista (Considerando al individuo como base y fin esencial de la organización estatal) y liberal (En virtud de que el Estado y sus autoridades debían asumir una conducta de abstención en las relaciones sociales, dejando a los sujetos en posibilidad de desarrollar libremente su actividad), la cual sólo se limitaba por el poder público cuando el libre juego de los Derechos de cada gobernado originaba conflictos personales.

Sin embargo, proclamaron la igualdad teórica legal ante la Ley de esta manera, era más libre el sujeto que gozaba de una posición real privilegiada, y menos libre la persona que no disfrutaba de condiciones de hecho que le permitieran realizar sus actividades conforme a sus intenciones y deseos. Lo que en la realidad provocó desigualdad social.

* **Enciclopedistas**, principalmente con Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, quienes pugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los Derechos Naturales del hombre.

* **Voltaire**, propugnó una monarquía ilustrada y tolerante, proclamó la Igualdad de todos los hombre, respecto a los Derechos Naturales de Libertad, Propiedad y Protección Legal.

* **Montesquieu**, En su "Espíritu de las Leyes" (1748) su mérito principal fue la elaboración de la famosa y ya conocida " Teoría de la División de Poderes", Al respecto del Dr. Ignacio Burgoa expresa: "dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos"⁵⁸. Su finalidad

⁵⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, ed. 27, 1995, P 90.

fundamentalmente era, garantizar la legalidad y descartar la arbitrariedad y despotismo de la autoridad.

* Rosseau, elaboró la "Teoría del Contrato Social", (1748) afirmando que el hombre vivía en un estado de naturaleza, es decir, su libertad era desplegada sin obstáculo alguno, sin embargo, con el paso del tiempo se fueron marcando diferencias entre los individuos, y para evitar estos conflictos los hombres, según Rosseau, concertaron un Pacto de convivencia, estableciendo de esta manera - *la sociedad civil* -, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo en esta forma sus Derechos Naturales. Con la aparición de la sociedad civil se estableció un poder o autoridad supremos cuyo titular fue y es la comunidad capaz de imponerse a los individuos (llamada por el propio autor como *voluntad general*), y la cual no tenía limitación alguna (es decir, era omnímoda).

Sin embargo como lo afirma el Dr. Ignacio Burgoa "La voluntad general no era omnímoda como lo sostiene Rosseau"⁵⁹. Toda vez que Los Derechos Fundamentales del hombre eran inalienables y respetables necesariamente, por lo tanto esa voluntad general estaba limitada por los propios Derechos naturales del hombre.

Todas estas Doctrinas o corrientes Políticas provocaron en el pueblo, que fructificara la ideología revolucionara, tendiente a terminar de manera definitiva con el Poder Absolutista. Además Francia atravesaba en esa época por una situación crítica en lo económico y financiero, la situación en Francia a finales del siglo XVIII, era bastante diferente a la de Inglaterra, las antiguas instituciones de origen feudal cumplían la función de limitar el Poder Real. El Poder Local a lo largo de los siglos XVII y XVIII, quedó sofocado y desautorizado por el Poder Central; la potestad del monarca alcanzó las mayores cotas del absolutismo durante estos siglos.

Durante del siglo XVIII se produjo en Francia un gran contraste entre el nivel cultural, que se puede calificar de brillante, y la caducidad y anacronía de las Instituciones Políticas.

El antiguo régimen mantenía una sociedad basada en la desigualdad de los tres estamentos: la Nobleza, el Clero y el Tercer Estado, este último, era el único que pagaba impuestos, sin apenas representación en los Estados Generales. Una de las consecuencias de esta situación política fue la profunda separación que se produjo entre la realidad social y las instituciones de poder. Por esta razón resultó difícil, prácticamente inviable, que se produjera una evolución pacífica o poco dramática en el tránsito del absolutismo monárquico al Estado de Derecho.

Se puede afirmar que la monarquía absoluta en Francia, frenó una natural evolución histórica, no permitiendo otra salida que, la Revolución. El 17 de Junio de 1789 los representantes del Tercer Estado se declaran en Asamblea Nacional, y se erigen en representantes del pueblo, la Asamblea Nacional se constituye en Asamblea Constituyente y elabora la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Documento más importante en que se cristalizó el ideario de la Revolución y que páginas atrás he analizado, sólo me limitaré a hacer algunas aseveraciones que considero importante mencionar en este tema.

⁵⁹ Ídem P. 91

Por lo que respecta a la primer proyecto de Declaración de Derechos, este fue presentado en la sesión del 11 de Julio de 1789 por el Márquez de Lafayette, señalando dos causas que demostraban sus utilidad; la primera se refería aquellos principios de la naturaleza que han sido grabados en el corazón de todo individuo; la otra era que en ellas se expresan las verdades eternas por donde deben fluir todas las Instituciones. El proyecto de Lafayette establecía que la Igualdad y la Libertad son inherentes a la naturaleza humana, las distinciones sociales necesarias para el orden social, no se fundan más que en la utilidad general, todo hombre posee ciertos Derechos inalienables e imprescriptibles (libertad de expresión, su honor, su vida, su propiedad, su bienestar, etc.), ningún hombre puede ser sometido sino a las Leyes consentidas por él o por sus representantes anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

El Márquez Lafayette hizo pública la Declaración de Derechos el 11 de Julio, días antes del asalto a la Bastilla (14 de Julio); el texto se propuso a la sanción real y a su promulgación, pero el Rey la denegó en esas fechas. Posteriormente durante el mes de Agosto , la Asamblea abolió los privilegios feudales y, por fin, el 5 de Octubre Lafayette medió entre fuerzas encontradas y consiguió que el Rey firmara la Declaración (y parte de la Constitución).

La Declaración se constituye en pieza clave del cambio político que se llevó acabo, se proclaman los Derechos Naturales e imprescriptibles del hombre, la soberanía popular, la separación de poderes, el Derecho de participación política, la tutela judicial y el Derecho de propiedad como inviolable y sagrado. Esta Declaración tuvo una clara inspiración iusnaturalista-racionalista y el carácter del texto fue individualista. Aunado a este gran logro de los franceses se suma un mérito más, que fue precisamente incluir como preámbulo del texto de su primera Constitución del 3 de Septiembre de 1791, la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. La nueva Constitución adquiere una nueva estructura que servirá de base para el desarrollo constitucional posterior, y que ya se había manifestado en algunas Constituciones Americanas. Esta estructura establece la distinción entre la parte dogmática (Derecho Individuales, límites y obligaciones del poder estatal) y parte orgánica (estructura, atribuciones y relaciones de los órganos del Estado).

Finalmente la Constitución 1793, votada por la convención nacional de Francia el 24 de Junio de 1793, y aprobada por el pueblo a través del referéndum popular en el mes de Julio, aportó una gran novedad en materia de Derechos Humanos, al establecer la Garantía Social.

Comprendía en dos partes: la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano - *que constó de 35 artículos y el acta constitucional* -; Al respecto el maestro Rodolfo Lara Ponte expresa: "El artículo primero estableció que: "La finalidad de la sociedad es la felicidad común. Se instituye al gobierno para garantizar al hombre el goce de sus Derechos naturales e imprescriptibles.... A su vez el artículo 23° disponía: la Garantía Social reside en la acción de todos para asegurarle a cada uno el goce y la conservación de sus Derechos; esta Garantía se basa en la Soberanía Nacional"⁶⁰

Finalmente resulta importante destacar que la Constitución Francesa de la V República de 1958, confirma en su preámbulo la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en los siguientes términos: "El pueblo Francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del

⁶⁰ Rodolfo Lara Ponte. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano", Ed. Porrúa, 2002, P.34

Hombre y a los principios de la Soberanía Nacional, tal como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el preámbulo de la Constitución de 1793"⁶¹

c) ESTADOS UNIDOS

Podemos decir que los Estados Unidos surgieron como una Nación Unitaria, con una vida jurídica independiente, organizados en una Federación, con la promulgación de un documento importante; los artículos Confederación y Unión Perpetua.

En Norteamérica se habían establecido numerosos grupos de ingleses que huían del absolutismo político y religioso, la discriminación existente en Inglaterra por motivos religiosos animó a muchos ingleses que no comulgaban con la Iglesia anglicana a abandonar el país y establecerse en América.

En su lucha por la Independencia, las colonias inglesas tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción conjunta en contra de Inglaterra. El contexto histórico norteamericano se sitúa en un endurecimiento de las relaciones entre las colonias y la metrópoli. Consumada ya la ruptura del vínculo de dependencia entre la metrópoli y las colonias, estas, no se sintieron lo suficientemente fuertes por sí solas, aisladas unas de otras, para defender su autonomía recién conquistada en caso de cualquier intento de nueva sojuzgación. Permanecieron pues unidas, atendiendo a los dictados de la prudencia.

Para que esa unión fuera más estable, se expidieron los mencionados "Artículos", cuyas signatarias eran trece colonias, que más tarde fueron entidades federativas de la Unión Norteamericana.

El aludido cuerpo normativo no estableció aun la Federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya consignaba una liga entre ellos, inspirada en la mutua defensa de sus propio intereses, para lo cual cada Estado de despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía, cuyo ejercicio depositó en un organismo que se llamó "Congreso de los Estados Unidos", siendo su autoridad meramente consultiva.

En diciembre de 1773, en Boston, un grupo de hombres vestidos de indios arrojan al mar 300 cajas de té, en señal de protesta por los impuestos exigidos por la corona Británica sobre productos nativos.

En Octubre de 1774 se reúne el congreso Continental de las Colonias, en el que se crea, un ejército común lo que supone el punto de partida de la Independencia.

Como es sabido, Virginia fue la primera Colonia que pone en practica los deseos de Independencia, fue el primer establecimiento inglés en América. El 12 de Junio de 1776, elabora *La Declaración de Derechos del Buen Pueblo en Virginia en 1776*. Virginia constituía ahora, una colonia con dependencia política respecto de Inglaterra.

La Declaración del buen pueblo de Virginia, redactada por George Madison, contiene, por un lado, la Declaración de Derechos Humanos a lo largo de sus XVI enunciados, por otro, delinea a las

⁶¹ Ídem P 34

Instituciones Políticas que tienen como fin hacer eficaz el ejercicio de los Derechos proclamados y garantizar la protección de los mismos. El texto da prioridad a la potestad de los distintos poderes del Estado, por tanto del contexto de la Declaración sobresalen los artículos dedicados a la tutela judicial (apartado XIII al XI).

Por último, no se trata más que de una breve referencia, se puede destacar, el carácter absoluto con el que se proclama la libertad de prensa como valuarte de la Democracia en el enunciado XII.

Estas colonias Inglesas, durante el último siglo, habían recibido una fuerte influencia en Gran Bretaña. Virginia no solo reclama su Independencia, sino que invita a las demás colonias a declararse independientes. Finalmente, antes de que transcurriera un mes desde la publicación de la Declaración de Virginia, se produce el 4 de Julio, la Declaración de Independencia de todas las Colonias, consolida la separación de estas del Gobierno Británico. El texto cumple su objetivo, dando lugar a un período constituyente de elaboración de la Constitución.

El 17 de Septiembre de 1787 se aprueba la Constitución Federal de los Estados Unidos y entro en vigor en 1789, con la ratificación del 9º Estado miembro. Rhode Island, la aprobó a través de una convención especial hasta 1790 Es curioso observar que la Constitución, no contuvo, ningún catálogo o capítulo destinado a la enumeración de los Derechos del Gobernado (omite la Parte Dogmática), pues sus autores abrigaron como propósito primordial convertir el régimen confederal en Federativo mediante la creación de una nueva entidad jurídica y política con personalidad distinta de la de los Estados miembros, es decir, se centra en la Parte Orgánica, perfilando el funcionamiento del Estado Federal y la distribución y competencia de los distintos poderes. Además, los Derechos o prerrogativas de la persona humana ya se encontraban consagrados en las Constituciones Locales, por ser incumbencia de cada uno de los Estados Miembros. Sin embargo, al poco tiempo de que las Constitución Federal entró en vigor, surgió la necesidad de elevar al rango de Garantía Nacional, algunos de los mencionados Derechos; y fue así como se le introdujeron varias enmiendas, es decir, reformas o adiciones.

Durante el período de vigencia de la Constitución de los Estados Unidos, que ya abarca casi dos centurias, se le han practicado veintisiete enmiendas., de las cuales las diez primeras (aprobadas en 1791, el 15 de Diciembre), *-con este texto comienza la andadura democrática e independiente de Norteamérica-* constituyen prácticamente una Declaración de Derechos Humanos.

Estas fueron formuladas en sentido negativo, esto es, como limitaciones a los poderes de la Unión y a la competencia de los Estados Entre ellas, como acabamos de decir, se encuentran algunas que se refieren a la consagración de ciertos Garantías del Gobernado o Garantías Individuales(según nuestro ordenamiento Constitucional).

Conviene pasar ahora al análisis de las diez enmiendas con las que los Derechos Humanos quedaron apuntalados en el Constitucionalismo norteamericano para proyectarse después a otros contextos históricos.

La primera enmienda establece: " El Congreso no hará Ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de

imprensa, o el Derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios⁶².

Haciendo un análisis podemos determinar claramente que en esta enmienda se establece la libertad de religión, de expresión, de prensa, y de asociación. La proclamación de este Derechos era casi inevitable, en virtud de que era un Derecho por el cual habían luchado incesantemente desde Inglaterra, y ahora particularmente en Norteamérica, debido a la gran diversidad de cultos y a la inexistencia de una religión mayoritaria. La libertad de prensa, sujeta a ciertas restricciones legales de orden público, es reiterada en esta primera enmienda, pues ya había sido proclamada anteriormente en la Constitución de Virginia en su sección XII. Los Derechos de reunión y de petición se refieren al Derecho de hacer uso de la calle y otros lugares públicos, así como el de manifestación y petición colectiva.

La segunda enmienda se refiere a "Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas"⁶³.

Esta segunda reforma hace alusión a la seguridad personal de los norteamericanos.

La tercera enmienda alude a "En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley"⁶⁴.

Esta, establece la Garantía de seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podrá alojarse ningún soldado en hogar alguno. Este es el sentido del viejo principio inglés "La casa es como un castillo". Asimismo, The Bill of Rights inglesa ya incluía esta disposición.

La cuarta enmienda consagra "El Derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas"⁶⁵.

Esta reforma incluye diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las Garantías de seguridad jurídica, cuyo objetivo es lograr el respeto mas efectivo de los Derechos Fundamentales del ser humano.

La quinta enmienda se refiere a "Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una

⁶² www.usinfo.state.gov/espanol/facts/history. Embajada de Estados Unidos de Norteamérica.

⁶³ Ídem

⁶⁴ Ídem

⁶⁵ Ídem

justa indemnización.⁶⁶ Este precepto tiene un antecedente que se remonta a la Carta Magna Inglesa de 1215 en su cláusula 39, como ya se ha mencionado. Asimismo, esta enmienda establece, que la propiedad particular podrá ser expropiada, previa indemnización, siempre por causa de interés público.

Esta enmienda contempla, la Garantía jurisdiccional al establecer que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o prosperidad sin el debido proceso legal.

Así mismo esta enmienda establece que la propiedad particular podrá ser expropiada, previa indemnización siempre por causas de interés público.

Le enmienda sexta define "En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la Ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda".⁶⁷

Esta adición establece: diversas Garantías relacionadas al proceso penal. Establece que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derechos a u juicio público y expedito por un jurado imparcial del Estado o distrito donde fue cometido el ilícito, *-se infiere la prohibición de Tribunales Especiales-*, de acuerdo con una Ley previamente establecida; debiendo el acusado ser informado de la naturaleza de la acusación. Asimismo, deberá carearse a los testigos en contra y a favor del acusado, y este tendrá la ayuda de un abogado defensor. Como se puede observar, esta enmienda precisa, complementariamente, otras tantas Garantías de seguridad jurídica, destinadas a salvaguardar de manera eficaz las Garantías Individuales.

La séptima enmienda aborda "El Derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de Derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en Tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del Derecho consuetudinario".⁶⁸

Esta enmienda contiene la cuestión debatida por los delegados, a la Convención federal de 1787 Hugh Williamson, de Carolina del Norte, y Elbridge Gerry, de Massachussets, quienes habían "apresurado" la inclusión en la Constitución, de una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil.

La octava enmienda señala " No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y desusadas".⁶⁹

⁶⁶ Ídem

⁶⁷ Ídem

⁶⁸ Ídem

⁶⁹ Ídem

La enmienda aludida consagra la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas. Esta disposición tiene un gran sentido humanitario, el cual ya había sido considerado en The Bill of Rights inglesa.

La novena enmienda contiene "No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo".⁷⁰

Aquí se muestra lo que la Doctrina ha dado en llamar la Garantía implícita, estos es, la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos Derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo. Esta disposición deja la puerta abierta para la inserción de otros Derechos inherentes al individuo que no han sido enumerados. Como se puede observar, el influjo iusnaturalista en este precepto es determinante.

Finalmente, la décima enmienda se refiere a "Los poderes que la Constitución no delega a los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, queda reservados a los Estados respectivamente o al pueblo".⁷¹

Se refiere a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los Estados o al pueblo, respectivamente. De lo anterior resulta el reconocimiento de ciertos Derechos a la Federación y otros a los Estados, esto es, el reparto de competencias, en cuya asignación se ha pretendido realizar una cierta homogenización a través de la interpretación judicial.

Después del establecimiento de estas diez primeras enmiendas, al terminar la Guerra de secesión con el triunfo de lo Estados del norte, abolicionistas de la esclavitud que prevalecía en los del sur, se incorporaron a la Constitución las enmiendas que instituyen:

"Enmienda décimo primera (febrero 7, 1795) Establece el Derecho de competencia para el ámbito jurisdiccional.

Enmienda décimo segunda (junio 15, 1804) Establece el Derecho a votar, es decir, reafirma la forma de Gobierno Democrático.

Enmienda décimo tercera (diciembre 6, 1865) Prohíbe la esclavitud.

Enmienda décimo cuarta (julio 9, 1868) Otorga el Derecho de nacionalización y ciudadanía norteamericana a nivel Federal y Estatal, además algo muy importante que contempla esta reformas, el Derecho de la igualdad de las leyes para todos y de legalidad.

Enmienda décimo quinta (febrero 3, 1870) Contempla el Derecho a la no discriminación alguna en tratándose del sufragio.

Enmienda décimo sexta (febrero 3, 1913) Este Derecho es establecido a favor del Estado: la recaudación de impuestos.

Enmienda décimo séptima (abril 8, 1913) Alude a la integración del Senado norteamericano.

⁷⁰ Ídem

⁷¹ Ídem

Enmienda décimo octava (enero 16, 1919) Apunta al establecimiento de una Ley que prohíba la fabricación de licor.

Enmienda décimo novena (agosto 18, 1920) Analiza la igualdad ante la Ley del hombre y la mujer respecto a el sufragio.

Enmienda vigésima (enero 23, 1933) Hace referencia a la duración del período presidencial y las sesiones del Congreso.

Enmienda vigésima primera (diciembre 5, 1933) Deroga la enmienda 18.

Enmienda vigésima segunda (febrero 27, 1951) Establece la no reelección por más de dos ocasiones.

Enmienda vigésima tercera (marzo 29, 1961) El distrito que constituye la sede del Gobierno de los Estados Unidos nombrará, según disponga el Congreso: Un número de electores para elegir al Presidente y al Vicepresidente, igual al número total de Senadores y Representantes ante el Congreso.

Enmienda vigésima cuarta (enero 23, 1964) Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrán denegar o coartar a los ciudadanos de los Estados Unidos el Derecho al sufragio en cualquier elección primaria.

Enmienda vigésima quinta (febrero 10, 1967) Hace mención a la sustitución del Presidente o del Vicepresidente, en caso de no existir alguno

Enmienda vigésima sexta (1971) Explica que todas las personas de 18 años en adelante pueden votar sin excepción.

Enmienda vigésima séptima (1992) Funciones del Senado.⁷²

Lo importante de los textos del siglo XVIII es que hacen compatible el ámbito restringido de su vigencia con la concepción universal de los Derechos Humanos. Quiere esto decir que los Derechos se defienden por razón de ser Derechos naturales, propios de toda persona humana.

Las Declaraciones Americanas y la Francesa son los textos mas representativos en materia de Derechos Humanos en el siglo XVIII. Tienen un interés relevante porque sirven como modelo a las Constituciones posteriores del siglo XIX.

Se considera de la mayor importancia el análisis personalizado de los textos que se recogen en el apéndice. Los datos que se aportan tan solo pretenden facilitar la valoración de los textos.

Los colonos ingleses, de forma espontánea, exportan a América la vieja idea constitucional inglesa de que el ciudadano tiene unos Derechos, que toda autoridad política debe acatar. Así como la forma de gobierno compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

⁷² Ídem

También se hace sentir la influencia religiosa de comunidades como los puritanos, cuáqueros o baptistas. Con ellos llega a Norteamérica una visión trascendente de la persona humana. Se traduce en un concepto iusnaturalista clásico, que considera divino el origen de los Derechos Humanos.

La convivencia entre colonos ingleses, con ciudadanos procedentes de otras culturas, conduce a un concepto más racionalista de los Derechos Humanos.

Para finalizar es importante abordar la insistente semejanza que se ha hecho entre nuestro orden constitucional y la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, que el Dr. Ignacio Burgoa retoma afirmando "Es cierto que nuestras Leyes fundamentales, principalmente las de 1824 y de 1857, tuvieron como modelo la Constitución Estadounidense. Esta circunstancia de ninguna manera implica baldón alguno en la historia jurídica de nuestro país, pues bien es sabido que las Instituciones de historia jurídica de nuestro país, pues es bien sabido que las Instituciones de un pueblo nunca son absolutamente autóctonas, es decir, jamás se generan sin la influencia exterior."⁷³

Así mismo el Dr. Burgoa asevera: "Es indiscutible y sensatamente cierto que nuestro orden Constitucional, como el de varios países latinoamericanos, si no es que todos, se inspiraron en la Constitución Federal Norteamericana..... Y finaliza en forma tajante dentro de la idea de que la Constitución americana fue modelo de nuestras Constituciones, estas han superado a la Carta fundamental estadounidense en lo que concierne a la consagración de los Derechos del gobernado frente al poder público."⁷⁴

Varios aspectos caracterizan los Derechos Individuales dentro del contexto norteamericano: a) su Garantía, amplitud o restricción, dependen, ante todo, de la interpretación judicial, que en ocasiones ha cambiado el sentido de la Constitución; b) el realce que ha tenido el Derecho de propiedad en los últimos años; c) el marcado individualismo de la interpretación de esos Derechos, lo que ha sido un fuerte impedimento para la existencia efectiva de ciertos Derechos Sociales establecidos por la legislación ordinaria; d) la practica discriminatoria, en algunos Estados, para los negros y otros grupos étnicos (particularmente mexicanos) en el goce de varios Derechos Individuales; e) la imposibilidad de ocupar ciertos cargos públicos para aquellos individuos que profesan determinados idearios políticos.

A NIVEL NACIONAL

El hacer un seguimiento de los antecedentes de los Derechos Humanos en México requiere de un hilo conductor que permita observar la evolución de esta idea y el alcance de sus contenidos. El referente que puede jugar dicho papel conductor es la positivización de esa serie de prerrogativas en los Ordenes Constitucionales, que gradualmente han formado el cuerpo de Derechos que nuestra sociedad ha adoptado para cada uno de sus integrantes, si bien este camino no es del todo exacto en lo que toca a la situación de los Derechos Humanos, si posibilita observar los componentes históricos y sociales acerca de este tema, los cuales han reflejado en forma nítida en las diferentes Leyes supremas que ha tenido México.

⁷³ Ignacio Burgoa Orihuela "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 103

⁷⁴ Ídem PP. 103 - 104

Para poder analizar estos cambios que han dado, he dividido la historia jurídica Mexicana en cuatro grandes etapas a saber:

a) MÉXICO COLONIAL

Antes de entrar de fondo al análisis de esta primera etapa de politización de los Derechos Fundamentales del hombre en México, cabe hacer referencia a que en la época precolombina no existió antecedente algún de Garantías para el gobernado, toda vez que la estructura social y política de dichos pueblos se basó principalmente en costumbre primitivas y rudimentarias que hicieron de dichos pueblos, regímenes con una forma de vida llena de prejuicios, abusos y desconocimiento.

Al respecto, el jurista Ignacio Burgoa afirma "Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún Derecho, frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos, algún precedente de nuestras actuales Garantías Individuales"⁷⁵

El reconocimiento a ciertos Derechos Fundamentales se presentan en México por primera vez en nuestro país en las Indias, sin embargo los Derechos Humanos en esta etapa del dominio español tienen como sello característico a la desigualdad entre la población de origen peninsular y la población indígena de México, la protección de los indios contra la codicia y la maldad de los peninsulares - a pesar que la propia Corona por Real Cédula de 20 de Junio de 1500, condenó las prácticas esclavistas de Colón en las Antillas -, declarando que los indios debían ser considerados como vasallos, no operó en la práctica. Tiempo después en 1542, las Leyes nuevas establecieron que sólo podían ser sometidas a la esclavitud los negros, los indios caribes, y los indios por ser siempre rebeldes a la dominación española.

En este sentido se puede observar una parcial tendencia por parte de la Corona a proteger los grupos indígenas. Sin embargo, en la realidad colonial resultó ser completamente diferente, como bien lo afirma el autor Lara Ponte, en su obra, "El sojuzgamiento y la explotación de que fueron objeto los indios en la Nueva España obstaculizó el desarrollo de los Derechos Individuales a favor de la mayoría de la población"⁷⁶

Por lo dicho se desprende que dentro de la realidad indiana subsistieron prácticas medievales en el reconocimiento de los Derechos Humanos, pues el único que gozaba de Garantías era el grupo privilegiado de los peninsulares.

Al consumarse la conquista de México y la iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el Derecho peninsular, fueron consolidadas y unificadas por el Rey Carlos II quien, promulgó en el año de 1681, la "Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias" o mejor conocidas como "Leyes de Indias"; definida elegantemente por el Dr. Burgoa como "verdadera síntesis del Derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes"⁷⁷

⁷⁵ Ídem P. 116

⁷⁶ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano". Ed. Porrúa, 2002, P. 36

⁷⁷ Ignacio Burgoa Orihuela "La Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 115

Algunos Derechos Humanos consignados en las disposiciones indianas fueron:

- ❖ La regulación jurídica de la familia, el establecimiento de la condición jurídica de la mujer, el Derecho de propiedad y su correlativo a la sucesión, el Derecho de las obligaciones etc. Dichas disposiciones significaron una tendencia a la protección de los indios ante los abusos de la población peninsular criolla.
- ❖ Por otra parte, la libertad para contraer matrimonio no tuvo un señalamiento expreso en el Derecho Indiano, aunque desde 1515 una cédula real reconoció el Derecho a contraer matrimonio de manera voluntaria por parte de los Indios, tanto entre ellos como con españoles, esa libertad, sin embargo, fue obstaculizada durante muchos años por el propio régimen de la encomienda, fue hasta el 10 de Octubre de 1618 que por una Nueva Cedula Real se analizó el impedir el ejercicio de esta libertad.
- ❖ La mujer fue considerada en la época colonial bajo un estatuto jurídico de libertad, que no se reflejó en el plano social y político, las cédulas reales del estatuto jurídico de la mujer datan de 1553, 1563 y 1675, las cuales la consideraban un ser libre dentro de un sistema donde la esclavitud existía en los hechos.
- ❖ La propiedad de la tierra de los indígenas; así como beneficiarse de su cultivo en la nueva España fue incuestionablemente abordada por la legislación Indiana, consagrándose en numerosas disposiciones.

Cabe señalar que es indiscutible que existió en esta época un incipiente reconocimiento de ciertos Derechos Humanos en la legislación Indiana, sin embargo, es menester reconocer el absoluto divorcio que existió entre las Leyes Indias y la realidad, es decir, la realidad del régimen colonial se hizo inexistente en los hechos.

CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

La Constitución gaditana jurada y promulgada en España el 19 de Marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo de año, varias veces fue suspendida total o parcialmente, pero rigió en estas tierras, aunque fuera parcial y temporalmente, estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia el 27 de Septiembre de 1821, representa la culminación del régimen jurídico que lo estructuró durante la época colonial.

Por tanto, a virtud de la Constitución de 1812 España, deja de ser un Estado Absolutista para convertirse en una monarquía Constitucional.

El texto de esta Constitución contiene en sus diferentes capítulos el reconocimiento de ciertos Derechos pertenecientes a la persona humana, tiene por su puesto una influencia francesa de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; sin duda alguna su importancia radica también en que fue un documento de influencia incuestionable para el desarrollo de nuestro Derecho Constitucional Patrio.

Este documento no contuvo una tabla o apartado propiamente dicho, de Derechos Humanos estos, se encuentran esparcidos en sus diversos capítulos como ya lo he señalado; sin embargo podemos agrupar dichos Derechos Fundamentales de la siguiente manera.

a) Derechos de Igualdad

"Artículo 18°.- Todos los españoles de ambos hemisferios son iguales ante la Ley."⁷⁸

El principio de igualdad ante la Ley conlleva múltiples implicaciones y presupuestos, en este artículo se expande la igualdad entre los españoles de ambos hemisferios, la Ley rige para todos.

"Artículo 247°.- Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con autoridad al hecho."⁷⁹ Este precepto prohíbe enfáticamente la creación de tribunales especiales, para lo cual la Constitución señala expresamente que todo español deberá ser juzgado por un Tribunal competente, creado por la Ley con antelación al hecho. Sin embargo, hubo dos excepciones que la propia Constitución estableció: la subsistencia de fueros militar y eclesiástico.

"Artículo 172°.- Se prohíbe al rey conceder privilegios o canonjías a favor de persona o corporación alguna."⁸⁰

Es incuestionable la postura de los constituyentes gaditanos desde el momento de instalación de las Cortes, al pronunciarse a favor de la igualdad como una respuesta al régimen absolutista del Rey Fernando VII.

"Artículo 5°.- Son españoles todos los hombre libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos."⁸¹ Este precepto constituyó sin duda la no abolición de la esclavitud que quedó como una proposición de buenas intenciones solamente; pues al referirse a hombre libres presupone la existencia de la esclavitud.

b) Derechos de libertad

"Artículo 12°.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por Leyes sabias y justas y, prohíbe el ejercicio de cualquier otra."⁸²

Este precepto es una clara muestra de que en la Constitución gaditana no sólo se prohíbe la libertad de culto si no que incluso prohíbe el ejercicio de cualquier otra religión que no sea la católica; incluso

⁷⁸ José Barragán Barragán. "Temas de Liberalismo Gaditano". Ed. UNAM, 1978. P. 80

⁷⁹ Ídem. P.80

⁸⁰ Ídem. P. 80.

⁸¹ Ídem. P. 80

⁸² Rodolfo Lara Ponte. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano". Ed. Porrúa, 2002. P. 44

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

en el preámbulo de la misma se hace énfasis en el nombre de Dios todo poderoso, como supremo actor y legislador de la Sociedad.

La Constitución gaditana no consagra la libertad de enseñanza. Solo estableció en el Título IX Capítulo Único la obligación de crear el número de colegios y universidades que se creyeran convenientes para la enseñanza pública.

"Artículo 371°.- Contempla la libertad de imprenta, manifestando que todos los españoles tienen la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las Leyes."⁸³

Definitivamente después de grandes debates en torno a esta cuestión en donde se produjeron dos corrientes una a favor de la libertad de imprenta (como único medio para conocer y formar la opinión pública), y la otra opositora a la libertad de imprenta (considerada contraria a la religión) Se plasma de manera tácita la libertad de imprenta en el decreto del 10 de Junio de 1813 - sobre adiciones a la Ley de Imprenta; promulga el reglamento de las juntas de censura y en su artículo 2° niega la posibilidad de formar parte en las juntas de censura, a los prelados eclesiásticos, jueces, magistrados o cualquier otra persona que ejerciera cualquier tipo de jurisdicción, fue emitido esencialmente para proteger el ejercicio del Derecho de la libertad de imprenta.

c) Derechos de Seguridad

"Artículo 306°.- Consagra la inviolabilidad del domicilio estableciendo que no podría ser allanada la casa de ningún español excepto cuando concurrieran circunstancias muy concretas en torno del buen orden y seguridad del Estado."⁸⁴

Por otro lado el artículo 287°, complementa al anterior al establecer que toda persona para ser privada de su libertad, debe ser informada sumariamente del hecho por el cual se le acusa, y por el que merezca, según la Ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo, un mandamiento del juez por escrito.

Viene a complementar al artículo 244° que hacía alusión a las formalidades que deben concurrir en el desarrollo de todo proceso, estableciendo lo que después se denominó *principio de debido proceso legal*.

"Artículo 302°.- Se insertó en este artículo, el principio de publicidad en el proceso, en el modo y forma que determinen las Leyes."⁸⁵

Por lo que toca a la detención arbitraria, ésta quedó proscriba en el artículo 299° al prohibir expresamente a las autoridades realizar cualquier tipo de acto destinado a la privación ilegal de la libertad para lo cual incluso estableció una serie de sanciones penales (Código Penal.)

⁸³ José Barragán Barragán. "Temas de Liberalismo Gaditano". Ed. UNAM, 1978. P. 84

⁸⁴ Rodolfo Lara Ponte. "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano". Ed. Porrúa, 2002. P. 46

⁸⁵ Ídem

d) Derechos de Propiedad

El Derecho de la propiedad privada es reconocido en la Constitución de Cádiz, aunque puede esta ser expropiada por causas de utilidad común para lo cual la persona afectada deberá ser indemnizada, tal y como lo consigna el artículo 172°.

En este precepto se observa claramente la influencia Francesa, pues solo basta recordar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual reconoció la propiedad como un derecho inviolable, que únicamente podría ser afectada en aquellos casos de pública utilidad. Resulta de suma importancia este precepto gaditano, en virtud de ser plasmado en todas las Constituciones mexicanas del siglo XX - e inclusive en nuestra Carta Magna vigente-.

CONSTITUCIÓN DE 1814

A decir del maestro Alfonso Noriega Cantú. "Es el primer documento de carácter Constitucional que se elaboró en nuestra Patria, el primero en formular un catálogo de Derechos del Hombre, fundados deliberadamente en una tesis democrática y liberal"⁸⁶

Como resultado del Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo el 22 de Octubre de 1814, se expidió el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, conocido de manera más común como *Constitución de Apatzingán*, en este punto cabe resaltar algunas de las fuentes tanto externas como internas que marcaron sin duda la expedición de este documento jurídico.

En primer lugar mencionaré los textos Constitucionales norteamericanos que sirvieron de modelo a la Constitución Mexicana de 1814:

- *Constitución del Estado de Massachussets (2 de marzo 1780).*

Su influencia es marcada sobre todo en los principios de la Declaración de Derechos conferidos en los artículos 1°, 3°, 5°, 8° y 12° los cuales fueron retomados por los artículos 4°, 24°, 32°, y 40°, respectivamente en nuestro ordenamiento.

- *Constitución Federal Norteamericana (17 de Septiembre 1787).*

Existe una semejanza entre los artículos 1°, 3°, 5°, 8° y 12, con los artículos 24°, 4°, 40°, y 41°, de la Constitución de 1814.

- *Constitución de Pennsylvania (2 de Septiembre 1790).*

Tienen una notable similitud en sus artículos 1°, 2°, y 7°, con el 24°, y 40°. respectivamente con la Constitución de Apatzingán.

⁸⁶ Alfonso Noriega Cantú "Las ideas jurídicas políticas que inspiran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones Mexicanas. 20 años de Evolución de los Derechos Humanos". Ed. IJ UNAM, 1964, P. 77

Respecto a la influencia Francesa cabe destacar que nuestra Constitución de 1814; tiene una gran semejanza con varios documentos jurídicos franceses:

- Constitución Francesa (3 de Septiembre de 1791).

Se tomó el contenido de los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 17° e incluyó en los preceptos 24°, 4°, 5°, 18°, 23° y 35°

- Acta Constitucional Francesa (24 de Junio de 1793).

Va a inspirar de manera importante, en su declaratoria de Derechos a nuestra Constitución; basta cotejar los preceptos 1°, 2°, 7°, 14°, 15°, 17°, 19°, 22°, 23°, 25°, y 30° de esta acta con los artículos 18°, 19°, 24°, 15°, 31°, 23°, 35°, 38°, 39°, 27°, 3°, 5° y 6° de la Constitución de Apatzingán.

- Constitución Francesa (1795).

En esta, los artículos 1° al 22°; contienen la Declaración de Derechos, y observan una gran similitud con los artículos 1° al 45° de nuestro ordenamiento. Incluso la Garantía de Justicia consagrada en el artículo 205° de la Francesa equivale al 202° de la de Apatzingán, las normas negativas a la inviolabilidad del domicilio contenidas en los artículos 32° y 33°, de nuestra Constitución son semejantes a los artículos 359° del ordenamiento Francés.

Finalmente como dato adicional conviene mencionar que los principios contenidos en las Declaraciones de Derechos de Francia marcaron una nueva era en el Constitucionalismo moderno, esto se manifiesta también en la división de la Constitución en una parte dogmática y una orgánica.

Otro Estado que influyó notablemente y por obvias referencias en nuestro ordenamiento jurídico fue España, con su Constitución gaditana de 1812, pues su modelo no sólo fue recogido por los países americanos, sino también por algunos países europeos. Existen algunos postulados que contienen el mismo concepto, así, el artículo 1° de la Constitución de Apatzingán, relativo al principio de intolerancia religiosa, encierra la misma idea del artículo 12° de la Constitución de Cádiz, el artículo 24° de nuestro ordenamiento corresponde al 4°, gaditano alusivo al reconocimiento general de los cuatro Derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. En lo relativo a la educación también hay semejanza entre el artículo 39° de la de Apatzingán y el 366° de la de Cádiz.

En cuanto a las fuentes internas que influyeron en dicho ordenamiento Constitucional encontramos dos ordenamientos periódicos: el primero son los postulados emitidos por Ignacio López Rayón conocido con el nombre de elementos Constitucionales de Rayón y que reconoce la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, la institucionalización de la Ley del Habeas Corpus y la abolición de la esclavitud. El segundo es el documento jurídico elaborado por José María Morelos y Pavón presentando en la sección inaugural del Congreso en Chilpancingo llamado también *Sentimientos de la Nación* en septiembre de 1813.

El día 14 de Septiembre de 1813, en efecto, y ante las desobediencias y rivalidades en las que hubiera de caer la Suprema Junta Nacional Americana, reunida en Zitácuaro a instancias de López Rayón para organizar el movimiento insurgente, iniciaba sus labores el primer Congreso de nuestra

historia llamado *Congreso el Anáhuac* en dicho Congreso se dio el nombramiento de *generalísimo* del Poder Ejecutivo a Don José María Morelos y Pavón quien se ve obligado a aceptarlo cambiando el término *generalísimo* por el *Siervo de la Nación*.

Son 23 puntos que constituyen una Declaración general de principios destinada a normar a las discusiones del Congreso, confirmando aquellas ideas que los iniciadores de la Independencia consideraron esenciales para la transformación del país, y que fueran tomadas en cuenta por los constituyentes para dar a la Nación una nueva estructura y un Código fundamental que las precisara.

Este documento esboza algunas ideas sobre Derechos del Hombre, tales como: la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división de castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad del domicilio.

El 6 de Noviembre de 1813 desde Chilpancingo se expide el *Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español.

Estos fueron los documentos que le dieron a nuestro Ordenamiento Constitucional de 1814 las bases, ahora analizaré el contenido de la Constitución de 1814. En diecisiete artículos los constituyentes del Congreso de la Anáhuac, redactan una verdadera Declaración de Derechos, como afirma el profesor Juventino V. Castro: "No es propiamente un antecedente legislativo franco de las Garantías Constitucionales que nos rigen por que como es sabido nunca entró en vigor en un México independiente. Pero en él, ya existe un catálogo de esas Garantías cuya historia perseguimos"⁸⁷

La Constitución de Apatzingán, en términos de su artículo 237°, tenía un carácter provisional, la cual debía emitir una nueva y definitiva Constitución, pero desafortunadamente el Decreto Constitucional no pudo extender su vigencia a toda la nueva España, debido a que el ejército de Morelos nunca controló la totalidad del Territorio Nacional.

La Constitución de 1814 es para su época una norma fundamental avanzada. Contiene toda una enumeración de Derechos Individuales, que agrupó en el capítulo V, de los artículos 24° a 40°, cuyo encabezado dice: *de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.....*

En su artículo 24°, que fue copiado de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que a la letra dice "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos Derechos es el objeto de la Institución de los Gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"⁸⁸

Queda plasmado en dicho artículo, que los principales Derechos (igualdad, seguridad, propiedad y libertad) formarían la principal meta, y el mayor tesoro a cuidar para los gobiernos de esa época.

Los Derechos que regula los agruparé como la ocasión anterior, de la siguiente manera:

⁸⁷ Juventino V. Castro "Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, ed 9a, 1996, PP.9 - 10

⁸⁸ Carlos F. Quintana Roldán y Norma D. Sabido Peniche "Derechos Humanos". Ed. Porrúa, ed. 2a, 2001, P.36

a).- Igualdad

Es pues, perfectamente comprensible, que haya sido una verdadera preocupación de los redactores de la Constitución de Apatzingán el reconocimiento del principio de la Conquista, negaban el disfrute de los derechos más elementales, los cuales existirán o no en razón al grupo al cual pertenecían. En este sentido, los artículos 25° y 26° del capítulo V de la Ley Fundamental de 1814, en relación íntima y necesaria con los artículos 18° y 19° del propio cuerpo de Leyes, consigna el principio de igualdad de la Ley para todos, ya sea que proteja o castigue; de la misma manera, se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a los empleos públicos, según sus capacidades, haciéndole exclusivamente distinciones sociales en función de la utilidad común, para lo cual, no se reconoce más superioridad a los funcionarios que la requerida para el desempeño de sus funciones. Como se puede observar, el principio de igualdad se inspiró principalmente en el rechazo de una orden de cosas existente y en la aspiración de suprimir el estado social, político y económico de privilegios a favor de los peninsulares.

b).- Seguridad

Los constituyentes de 1814 tuvieron especial cuidado en redactar una serie de medidas relativas a la seguridad, las cuales se consignan en los artículos 21° al 23° y 27° al 31 del referido capítulo V de la Constitución de Apatzingán.

Así el "artículo 27° consagra el principio de seguridad, el cual consiste, según reza el citado artículo, en la Garantía Social que se traduce en la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus Derechos en contra de la acción arbitraria del Estado"⁸⁹

Asimismo, los artículos 21° y 28° establecen el principio del debido proceso legal, al condenar expresamente todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la Ley determina.

La Garantía de audiencia se estatuye en el artículo 31° de la siguiente manera: "Ninguno debe de ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente". Sin duda esta Garantía es una de las grandes conquistas del hombre en su lucha por no ser condenado, y con ello afectado en su persona y en su patrimonio, sin antes ser oído y vencido en juicio, en los términos previamente determinados por la Ley.⁹⁰

El principio de la inviolabilidad del domicilio como Garantía de la seguridad personal es regulado por el artículo 32°, al estipular que ese recinto será inviolable. Señala como únicas excepciones los casos de fuerza mayor y los de procedimientos criminales en términos de las formalidades previstas por la Ley.

⁸⁹ José Gamas Torruco. "Los Derechos del Hombre en la Constitución de Apatzingán, Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán", Ed. UNAM, 1964, PP. 381 - 383

⁹⁰ Alfonso Noriega Cantú "Las Ideas Jurídicas Políticas que Inspiraron las Declaraciones de los Derechos de l Hombre en las Diversas Constituciones Mexicanas. 20 años de Evolución de los Derechos Humanos", Ed. IJ UNAM, 1964, PP. 86 - 87

La detención preventiva se encuentra regulada en el artículo 166°, el cual establece que "El supremo Gobierno no podrá arrestar a ningún ciudadano en ningún caso mas de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente con lo que se hubiese actuado"⁹¹. Como se puede observar, los constituyentes de Apatzingán, a diferencia de los redactores de la Constitución gaditana, consideraron que el término de cuarenta y ocho horas era suficiente para que la autoridad respectiva tuviera posibilidad de allegarse los diferentes elementos acusatorios del procesado y de esta forma emitiese su resolución de remitir al sujeto al Tribunal competente o bien dejarlo en libertad. Por lo que se refiere a la imposición de penas, los artículos 21°, 22° y 23° se yerguen como reacción contra los crueles procedimientos hasta entonces empleados para el tratamiento de los indiciados, y muy especialmente para lograr confesiones, a veces falsas, relativas a los hechos delictuosos no cometidos en la realidad. La Constitución de 1814 contiene el Derecho de petición en el artículo 37°, el cual contiene en su texto: "A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus Derechos ante los funcionarios de la autoridad pública"⁹². Nótese que en este Derecho se aventaja a la Constitución gaditana, expresión del liberalismo político de aquella época pues, como lo analizamos en su oportunidad, dicho cuerpo legal no consagra el Derecho de petición.

c).- Libertad

En relación con la libertad de cultos, esta quedó proscrita en los términos del artículo 10° del ordenamiento de Apatzingán, el cual declara de manera categórica el principio de intolerancia religiosa. Dicha idea ya había sido manifestada en los Sentimientos de la Nación de Morelos (artículo 21°), y antes por la Constitución gaditana (artículo 12°). De ello se desprende que tanto la personalidad de Morelos como las ideas propias de la época entorno al dogma cristiano, influyeron en la redacción del referido precepto, el cual se plasmó en casi todas las Constituciones mexicanas del siglo XIX, a excepción de la de 1857.

En el decreto de Apatzingán la libertad política quedó establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de las Leyes de una manera directa, a través del sufragio, o bien indirecta, a través de sus representantes, en los términos de los artículos 51° y 18° respectivamente.

La libertad de pensamiento, por lo menos en su aspecto de comunicación oral y escrita, fue reconocida por su artículo 40°, con la limitación expresa de no atacar el dogma cristiano, en los términos del citado artículo 11° del Decreto. Dicha restricción a la libertad de pensamiento en el Decreto de Apatzingán es una reproducción de la limitación a la libertad del pensamiento en la Constitución de Cádiz.

La libertad de industria, comercio y cultura fue consagrada en el artículo 38° de la cual se infiere la prohibición de todo trabajo forzoso sin remuneración (esclavitud) y, en consecuencia, la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal. El Derecho de instrucción para todos los ciudadanos quedo consagrado en el artículo 39° Dicho precepto no incluía la libertad de enseñanza, ya que sólo consagraba el Derecho que tiene todos los ciudadanos a ser instruidos. En este también siguió a la Constitución Española de 1812, la cual no consagraba la

⁹¹ Ídem. PP. 86 - 87

⁹² Ídem. PP. 86 - 87

referida libertad de enseñanza, y sólo hacían alusión al Derecho que tienen todos los ciudadanos a la instrucción.

d).- Propiedad

El Derecho de propiedad se fundamentó en los artículos 34° y 35°. El primero estableció el Derecho de propiedad privada, y el segundo la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública. El texto de Apatzingán no habla de previa indemnización, de lo que se deduce que esta podría ser posterior a la expropiación.

En términos generales, se puede decir que la Constitución de 1814 es completa en lo relativo a la Declaración de Derechos, no obstante que no consagró el principio de no retroactividad de las Leyes, el cual ya era ampliamente reconocido en aquella época. Por ello, es importante dejar establecido que la Constitución de Apatzingán, a pesar de no haber tenido vigencia, influyó considerablemente en la elaboración de las posteriores Constituciones Mexicanas del siglo XIX.

b) MÉXICO INDEPENDIENTE

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Por decreto del 21 de Mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano lanzó una convocatoria para la formación de un nuevo Congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de Junio siguiente, en la inteligencia de que, acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el día 31 de Octubre del citado año.

El nuevo Congreso se enfrentó al dilema de, si había de organizar a México como República Federal o como República Central, fue así como en dicho Congreso se perfilaron dos corrientes de estructuración político-jurídica bien demarcadas y opuestas: *el centralismo* cuyo principal sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier, y *el federalismo*, por el que pugnaba entre otros Manuel Crescencio Rejón, la historia se encarga de darle el triunfo a las ideas federalistas y así se cristalizó primeramente el acta Constitutiva de la federación decretada el 31 de Enero de 1824 que, considero importante mencionar pues como afirma el maestro Ignacio Burgoa "Este documento jurídico-político reviste gran interés, en virtud de que en él ya se consagraron los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática"⁹³.

Este proyecto fue aprobado el 31 de Enero de 1824 casi sin modificaciones, no consagra un Declaración expresa de Derechos, sin embargo, hay el reconocimiento de una serie de Derechos Humanos, siguiendo la Constitución de Cádiz de 1812 estableció en su artículo 30° "La Nación esta obligada a proteger por Leyes sabias y justas los Derechos del hombre y del ciudadano"⁹⁴. Debido a la presión de los liberales mexicanos, se agregó en el artículo 31° que "Todo habitante de la Federación tiene la libertad de escribir, imprimir o publicar sus idas políticas sin necesidad de

⁹³ Ignacio Burgoa Orihuela "Las Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 127

⁹⁴ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicanos". Ed. Porrúa, 2002, P. 60

licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.⁹⁵

El principio de intolerancia religiosa quedó establecido en el Acta al igual que en las Constituciones de Cádiz y Apatzingán como lo mencionamos anteriormente. -*Nótese que este principio se recoge en la mayoría de las Constituciones mexicanas de la primera mitad del siglo XIX.*

El acta constitutiva estableció en su artículo 18° lo que podríamos llamar el Derecho de acceso a la Justicia, al señalar que todo hombre que habite en la República tiene la prerrogativa de que se le administre pronta, fácil, completa o imparcialmente Justicia para resolver los conflictos relacionados con su vida, su persona, su libertad y sus propiedades. En este sentido, encontramos que los redactores del Acta no hacen distinción alguna en el ejercicio del citado Derecho, pues basta y sobra con el hecho de que el afectado habite en cualquier parte del territorio de la Federación para que se le imparta Justicia sin discriminación ninguna. Por su parte, el artículo 19° del Acta prohíbe de manera expresa el establecimiento de Tribunales Especiales, así como la aplicación retroactiva de la Ley.

Finalmente, el artículo 30° del acta constitutiva hacía una aclaración global en relación con los Derechos del Hombre, al establecer que: "La Nación está obligada a proteger por Leyes sabias y justas los Derechos del Hombre y del Ciudadano". es incuestionable la influencia de la Declaración de Derechos de Francia de 1789 en este precepto, pues incluso la terminología usada en el artículo citado es similar.

Al igual que el Acta constitutiva de 1824, la Constitución Federal del mismo año no contiene un catálogo de Derechos del Hombre; sin embargo hacemos nuestra la tesis del maestro Mario de la Cueva, quien señala "que los constituyentes del 23-24 fueron influidos notablemente por la Constitución norteamericana en su versión original, antes de las primeras diez enmiendas, tal vez por la creencia que tuvo el constituyente norteamericano de que una Constitución Federal debería limitarse a fijar la estructura de los Poderes Federales, dejando a las Constituciones de las Entidades Federativas la emisión de una Declaración de Derechos."⁹⁶ Esto lo confirma el hecho de que, una vez promulgada la primera Constitución Federal mexicana, distintas entidades Federativas expidieron sus respectivas Constituciones, en las cuales se incluyeron verdaderas Declaraciones, como lo analizaremos en el inicio correspondiente donde nos referiremos a esta cuestión; sin embargo, la propia Constitución de 1824 consagra una serie de Derechos Humanos en su texto, a los cuales haremos referencia a continuación.

En primer lugar, es conveniente referirnos al preámbulo de la Constitución Federal de 1824, pues como afirma el jurista Ignacio Carrillo Prieto, "Este refleja el ideal de los constituyentes de reconocer los Derechos del Hombre en los siguientes términos:Hacer reinar la igualdad ante la

⁹⁵ Mario de la Cueva "La Constitución del 5 de Febrero de 1857. Sus Antecedentes Históricos y Doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los Principios Fundamentales de la Constitución, el Constitucionalismo a mediados del siglo XIX". Ed. UNAM, 1957, Tomo II, P. 1247.

⁹⁶ Ídem. P. 1247

Ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad, demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación...⁹⁷

De la lectura de este extracto se puede deducir que el primer Constituyente Federal Mexicano trató de erradicar una serie de anomalías heredadas del período colonial, y que subsistían no obstante haberse promulgado la Independencia del pueblo Mexicano.

En los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución de 1824, encontramos asentado una vez más el principio de intolerancia religiosa, herencia sin lugar a dudas, de los códigos políticos que le antecedieron.

En materia de educación la tendencia de la época se dirigió hacia el fomento y desarrollo de la misma como paliativos para los solución de los problemas que aquejaban al país en aquel momento. Así, el artículo 50º, que enumeraba las facultades exclusivas del Congreso, establecía en la materia lo siguiente: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado los Derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo Colegios de Marina, Artillería e Ingenieros; exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen esas Ciencias, Naturales y Exactas, Políticas y Morales, Nobles Artes y Lengua; sin perjuicio de la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados."⁹⁸

Es evidente la preocupación por la educación que mostró el Constituyente de 1824, aunque no llegó a la consagración de la libertad de enseñanza.

La libertad de imprenta encuentra su fundamento constitucional en la fracción II del mismo artículo 50º, al ordenar el Congreso: "Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación."⁹⁹

Interesante resulta destacar la tesis de José Barragán en torno a la influencia gaditana en este renglón. Dicho autor sostiene "Que en el año de 1820, durante el llamado *Trienio Liberal*, se revitalizaron los principios gaditanos de la libertad de imprenta, dando lugar al reglamento del 22 de Octubre de 1820, el cual reafirmó los principios fundamentales del Decreto de 1810."¹⁰⁰ Este Reglamento, a su vez, influyó en el reconocimiento de tales conceptos en la Constitución de 1824. Como fundamento complementario de la libertad de imprenta y con el objeto de reforzar el sistema federal, el artículo 161º prescribía; "Cada uno de los Estados tiene la obligación ... De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tiene de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a su publicación, cuidando siempre de que se observen las Leyes generales de la materia."¹⁰¹

⁹⁷ Ignacio Carrillo Prieto "La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano (1812-1824)". Ed. UNAM, 1981, P. 180

⁹⁸ Ídem. P. 180.

⁹⁹ Ídem. P. 180.

¹⁰⁰ José Barragán Barragán. "Temas de Liberalismo Gaditano". Ed. UNAM, 1978. P. 15-17

¹⁰¹ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicanos". Ed. Porrúa, 2002, P. 62

Sobre la propiedad, el ordenamiento de 1824 repitió la restricción impuesta al Ejecutivo por la Constitución Española, pero la hizo más eficaz, al establecer que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo no podrán ser llevadas a cabo sin la previa aprobación del Senado, o del Consejo de Gobierno en los recesos, y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el Gobierno, de una parte, y por el interesado de la otra.

La seguridad jurídica fue concebida en la Constitución de 1824 al establecer los siguientes Derechos: La prohibición expresa del tormento y cualquier otra clase de torturas, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, según los términos de los artículos 144° y 146° respectivamente. Es notoria la influencia de la Constitución gaditana en estos aspectos. La inviolabilidad del domicilio fue asegurada en la Constitución de 1824 por medio del artículo 152° "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que esta lo determine"¹⁰² de la misma manera, las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán regularon el referido principio.

El proceso penal fue regulado en beneficio del ciudadano. El artículo 153° contemplaba que a ningún habitante de la República se le tomaría juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales. Como complemento de este artículo, el 156°, del mismo ordenamiento consagraba el Derecho a recibir pronta y eficazmente la impartición de justicia, cuando sobreviniera un conflicto de intereses.

El artículo 171° de la Constitución Federal mexicana de 1824 reviste una singular importancia, en tanto dicho precepto enumera los principios fundamentales sobre los que descansaba nuestra estructura política, considerándolos fuera de cualquier modificación futura. Dicho artículo estipuló: "Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes supremos de la Federación y de los Estados"¹⁰³.

Nótese que se consideran como conceptos intocables tanto la libertad en términos generales como la libertad de imprenta, lo cual constituye una innovación en materia de Derechos del Hombre en las Constituciones Mexicanas del siglo XIX que hasta el momento he analizado.

Finalmente cabe mencionar que la primera Constitución Federal Mexicana de 1824 no contiene un catálogo de Derechos del hombre, sin embargo, los Estados de la Federación sí consagran en sus respectivas Constituciones un reconocimiento expreso a los Derechos del Hombre, con las limitaciones de la época.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

La convulsionada realidad política de México hizo que en 1836 el movimiento conservador diera un vuelco a la pretensión Federal que había inspirado a los independentistas y a sus posteriores seguidores por considerar un orden político distinto al centralismo. Las fuerzas políticas vinculadas todavía a esa idea de Gobierno centralista lograron un reposicionamiento con el General Antonio

¹⁰² Ídem P. 62

¹⁰³ Ignacio Carrillo Prieto "La Ideología Jurídica en la Constitución del Estado Mexicano (1812-1824)". Ed. UNAM, 1981, P.185

López de Santa Ana a la cabeza, para 1836 buscaron instaurar un Gobierno de mando único nuevamente requiriendo para ello de una Constitución diferente a la liberal y federalista que les precedió.

Esta necesidad fue cubierta mediante las Siete Leyes Constitucionales de 1836 en otras palabras, dio fin al Sistema Federal que se estableciera en la Constitución de 1824.

Sin embargo, hay que recordar también, que incluso desde antes de la promulgación de dicho ordenamiento, el Congreso y el propio Presidente de manera descarada violaron el mismo ordenamiento que les dio vida jurídica *Constitución de 1824*, desconociéndola.

Una vez promulgada, la Doctrina mostró su sentir erigiendo variadas opiniones, como la Isidro Montiel y Duarte quien fue uno de los principales tratadistas de los Derechos Humanos durante el siglo XIX, asentó: "Doce años después de nuestro primer ensayo de legislación constitucional vino a consumarse en cambio radical nuestro modo de ser político, y las Leyes constitucionales que entonces abortaron no vinieron en verdad a darnos una lección nueva sobre la materia, sino bajo el aspecto de una monstruosa perversión de las ideas fundamentales de Derecho Constitucional."¹⁰⁴

En torno a esta misma argumentación el maestro Mario de la Cueva considera el Código Político de 1836 como "una Constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales."¹⁰⁵

En efecto dicha Constitución fue un ordenamiento, destinado a favorecer a determinadas clases sociales, de marginación al pueblo, pero también es cierto que si vigencia es por siete años y además que como bien lo sostiene F. Jorge Gaxiola "Sin embargo no era todo malo en esta Constitución, justo es decirlo, por que ella proclamó en su Primera Ley, y por primera vez también en México, la existencia de las Garantías Individuales, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto con ellas, las de prensas y tránsito, la abolición de determinados Tribunales Especiales e hizo extensivos estos Derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país"¹⁰⁶

Dentro de los Derechos que se consagra dicho ordenamiento están:

a) Derechos de Libertad

Como en la Constitución de 1814 y 1824, nuevamente se consagra la intolerancia religiosa, en los términos del artículo 31° de la primera Ley Constitucional el cual establecía: " Son obligaciones del Mexicano ...I. Profesar la religión de su patria..."¹⁰⁷

¹⁰⁴ Isidro Montiel y Duarte "Estudio sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 6ª, 1998, P. 21

¹⁰⁵ Mario de la Cueva "La Constitución del 5 de Febrero de 1857" "El congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución" "El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. Tomo II, P. 1255

¹⁰⁶ Jorge Gaxiola "Mariano Otero". Ed. Cultura, 1937. PP. 13 - 14

¹⁰⁷ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicanos". Ed. Porrúa, 2002, P. 77

La libertad de imprenta fue regulada también por la Primera ley Constitucional en los términos del artículo segundo, que contenía: como Derechos del Mexicano poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este Derecho se castigaba a cualquiera que fuera culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedando estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podían excederse de las que imponían las Leyes de imprenta, mientras tanto no se dictaran otras en esa materia.

Al respecto, cabe comentar que en dicho precepto no se precisaba cuales eran esos abusos, sin embargo, si se hacia alusión al castigo, por lo que en la realidad quedaba destruido la libertad de imprenta; es decir, tuvo un carácter meramente semántica; además esta libertad sería exclusiva para la expresión de ideas políticas, no pudiendo ejercitarse la libertad de imprenta en cualquier otra materia; el jurista Rodolfo Lara Ponte con razón apunta "Creemos que el carácter limitativo de la libertad de imprenta en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 se debió principalmente a la preocupación de la Comisión redactora, muy común en la época, de proteger en contra de toda injuria el dogma cristiano. En este sentido; la libertad de imprenta en la primera Constitución centralista de nuestro país, fue letra muerta en la practica, derivada de su esencia nítidamente limitativa".¹⁰⁸

b) Derechos de Igualdad

Resulta infructuosa tratar de encontrar preceptos alusivos a tan preciado Derecho, en el Ordenamiento Constitucional de 1836. Pues basta tener presente los requisitos absurdos de riqueza establecidos por la Primera Ley Constitucional, fundamentalmente para poder adquirir la categoría de ciudadano así como para poder desempeñar diversos cargos públicos. En el ámbito de la administración de Justicia, prevalecieron los fueros eclesiástico y militar.

Lo anterior es abordado por el jurista Mario de la Cueva de la siguiente manera "no podemos concebir la idea de igualdad en el texto Constitucional de 1836 en tanto se trato de una Constitución aristocrática y unitaria, destinada al mantenimiento de lo fueros y privilegios de ciertas clases sociales."¹⁰⁹

c) Derechos de Seguridad

La primera ley Constitucional, en su artículo 2º fracción IV, establecía el principio de inviolabilidad del domicilio igual que se manifestó en las Leyes Supremas de 1814 y 1824. En materia de protección a la seguridad personal, se le dio un especial tratamiento en la Suprema Ley Constitucional y se complementó con la Quinta Ley, con el subtítulo de Prevenciones Generales sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal.

Así mismo fijó los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y estableció por una parte la de *ser preso*, y la de *ser privado de la libertad*; la primera sólo se podía llevar acabo por disposición

¹⁰⁸ Ídem. P. 77

¹⁰⁹ Mario de la Cueva "La Constitución del 5 de Febrero de 1857" "El congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución" "El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. Tomo II, P. 1255

de las autoridades a quien compete según la Ley. Como complemento de esta disposición, los artículos 43° y 44° de la Quinta Ley determinaban los requisitos que debían satisfacerse para justificar las ordenes de prisión y la simple detención. El artículo 47° de la mencionada Ley, estableció que para poner en prisión o detener a un ciudadano se dispondría de un plazo que no podría excederse de 3 días, para tomar al reo la declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

En su artículo 2° Fracción V, la primer Ley Constitucional prohibía el establecimiento de los Tribunales Especiales o por Comisión y estatúa el principio de irretroactividad de la Ley.

En la Quinta Ley en su artículo 30° reconocía los fueros eclesiásticos y militar, mientras que en su artículo 37° regulaba las formas esenciales que debía guardar el procedimiento, al prescribir que... "Toda falta de observancia en los trámites esenciales que arreglan un proceso produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una Ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse e ningún juicio"¹¹⁰.

Los artículos 49° , 50°, y 51° de la misma Quinta Ley prohibían expresamente el uso del tormento para la averiguación de los delitos, la imposición de la pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

El artículo 45° Fracción IV de la Tercera Ley reconoció el principio de retroactividad de la Ley, al prohibir al Congreso General: "Dar a ninguna Ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación. Adicionalmente prohibía al congreso Privar, ni aun suspender a los Mexicanos de sus Derechos declarados en las Leyes Constitucionales"¹¹¹ (Fracción V).

Para limitar la acción de los poderes, en defensa de los Derechos del Mexicano se estatuyó como una limitación al Poder Ejecutivo: Que el Presidente de la República no podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad publica, podrá restar a los que fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del Tribunal o juez competente a los tres días más tardar. (Artículo 18° Fracción II, Cuarta Ley.)

En los términos de los párrafos IV al VII del artículo 2° de la Primera Ley Constitucional y la Fracción segunda II del artículo 18° de la Cuarta ley, "se prohibía la titular del Ejecutivo hacer ejecutar cateos sin fundamento legal, juzgar y sentenciar por comisión o por Tribunales y Leyes especiales y pedir el traslado de personas o bienes, así como privar a los Mexicanos de sus Derechos Constitucionales."¹¹²

Fue muy clara la institución de la comisión, de delimitar la esfera competencial de cada uno de los poderes, y de esta forma, buscar que fuera el Poder Judicial el que se encargara fundamentalmente de ejecutar todos aquellos actos tendentes a garantizar la seguridad pública de los ciudadanos.

¹¹⁰ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicanos". Ed. Porrúa, 2002, P. 79

¹¹¹ Ídem P. 79

¹¹² Ídem PP. 79-80

d) Derechos de Propiedad

Esta Ley establecía expresamente que el titular del Ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad, sino con determinados requisitos, tal y como lo señalaba el Art. 112° Fracción III, de la Constitución de 1824; sin embargo, nada se decía respecto a los otros poderes y autoridades, de tal manera que el Legislativo, en ocasiones atacaba la propiedad de los particulares. Por este motivo, la Comisión estableció esta misma prohibición al Poder Legislativo, en los términos de la Tercera Ley Constitucional: "No podrá el Congreso General: privar de su propiedad directa o indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular"¹¹³ (Art. 45° Fracción III).

El artículo 21° Fracción III, de la primera Ley Constitucional estableció el Derechos de todo Mexicano de no ser privado de su propiedad del libre uso y aprovechamiento de ella, salvo cuando un objeto de pública y general utilidad exigiera lo contrario, pudiendo verificarse la privación mediando la respectiva indemnización, para lo cual se requeriría la calificación del presidente de la República y sus cuatro ministros. Así mismo, se estatuyó que la calificación *de pública autoridad* podía ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, hasta que no se resolviera el recurso interpuesto no se podía despojar al particular, toda vez que el reclamo suspendía la ejecución del fallo.

LOS PROYECTOS DE 1842.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 resultaron ineficaces para promover el libre desarrollo de la Nación, y dieron lugar a una gran inestabilidad en el gobierno, como consecuencia de ese ejercicio político de carácter conservador avalado por las Siete Leyes Constitucionales, el país prosiguió sus luchas internas y la ansiada estabilidad que no consiguió el orden federal, tampoco se consolidó con el movimiento centralista de carácter conservador; lo que provocó una serie de inconformidades que desembocaron en el documento conocido como las Bases de Tacubaya de 1841, que llevaron de nueva cuenta al poder al General Antonio López de Santa Anna, quien suprimió la Constitución de 1836, señalando la necesidad de convocar a un Congreso Constituyente.

Se nombró una Comisión de puntos Constitucionales que, dividida en dos grupos, elaboraría dos proyectos. Sin embargo, ni uno ni otro habían de prosperar, consecuentemente la propia Comisión formuló un tercer proyecto. Solo agregaríamos que la idea de una declaración de Derechos del Hombre ya había evolucionado notablemente, son verdaderas y completas declaraciones las que contienen tanto el proyecto de Constitución de la mayoría, como el proyecto de la minoría. Son antecedente inmediato de la Declaración de 1857, en especial el proyecto de la minoría.

1.- El proyecto de la Mayoría (Primer Proyecto)

Este proyecto de Constitución, contuvo una Declaración de Derechos del Hombre, denominándose a ésta por primera vez, en la historia Constitucional de nuestro país, *Garantías Individuales*, mismo título que sería utilizado años más tarde en la Carta Magna de 1857.

¹¹³ Ídem P. 80

En el artículo 7º el cual contaba con quince fracciones relativas a los Derechos del Hombre. Hizo un reconocimiento a los cuatro Derechos clásicos de: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en los siguientes términos: "La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce de los Derechos Naturales"¹¹⁴.

Asimismo, como era de suponerse, en virtud de que dicho proyecto había sido elaborado por el grupo Conservador, consignó el principio de Intolerancia religiosa en su artículo 20º el cual rezaba: "La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna"¹¹⁵.

El citado proyecto incluyó el tema de la igualdad ante la Ley al estatuir que la Ley es única para todos. En materia de seguridad personal reguló el principio de la inviolabilidad del domicilio, estableciendo excepciones cuando así lo exigiera la seguridad pública.

Los fueros eclesiásticos y militar permanecieron sin cambios en lo relativo a la administración de justicia.

El Derecho de propiedad fue considerado inviolable, por último, es importante destacar que este proyecto era bastante completo en cuanto a su Declaración de Derechos, observándose un notable adelanto en la técnica jurídica empleada por los miembros de la Comisión redactora del proyecto.

2.- El proyecto de Minoría (Segundo Proyecto)

Este proyecto estableció los Derechos del Hombre bajo el rubro de los *Derechos Individuales*, reconocía los Derechos del Hombre como la base y el objeto de las instrucciones sociales, así como el hecho de que todas las Leyes debían de respetar y asegurar estos Derechos, extendiendo su protección por igual a todo individuo. Es importante enfatizar que este precepto constitucional va a ser recogido por la Constitución de 1857, no sin antes haber producido numerosas críticas.

El proyecto en cuestión dividía la Declaración de Derechos en cuatro grandes rubros, a saber: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En lo concerniente a la libertad personal, negaba la esclavitud, reconocía la libertad de imprenta y su correlativa libertad de expresión, observando por primera vez en la Historia Constitucional de nuestro país una nueva modalidad, consistente en no imponer restricciones en el ejercicio de dicha libertad en materia religiosa, limitándola solamente al respeto a la vida privada y moral. En materia de libertad de cultos, persistía el principio de la intolerancia religiosa y, en la esfera de las libertades, consagraba la libertad de tránsito, el Derecho de la propiedad también estaba considerado, en materia de seguridad personal estatuyó el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

¹¹⁴ Jorge Gaxiola "Los Tres Proyectos de Constitución de 1842, en los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones". Ed. Porrúa, ed. 2ª, 1978. Tomo I, PP. 677

¹¹⁵ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicanos". Ed. Porrúa, 2002, P. 82

En relación con los Derechos de Igualdad, se estableció esta legalmente y prohibió todo género de privilegios en la industria y el comercio, a excepción de los establecidos en la Constitución, así como los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones. Lo interesante de este proyecto es, sin duda, su influencia evidente en la Constitución de 1857.

3.- El tercer proyecto

Una vez más la situación política obligó a un cambio constitucional y los dos proyectos se fusionaron, marcando nuevamente el rasgo conservador prevaleciente en aquel momento jurídico. Este nuevo proyecto, trató de conciliar las dos tendencias que habían surgido en el Congreso. En lo relativo a los Derechos del Hombre, el proyecto ecléctico consagró los mencionados Derechos del Hombre en el título III, intitulado Garantías Individuales, y los clasificó, al igual que el proyecto de la Minoría, en cuatro grandes grupos a saber: igualdad, seguridad y propiedad. Existiendo, como es de suponerse, ciertas peculiaridades, como es el caso del artículo 31º que a la letra dice: "La nación profesa la religión católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio público de otra alguna"¹¹⁶. Dicha propuesta fue centro de numerosos ataques por parte de los liberales, en virtud de que se encaraba lo relativo al problema religioso.

Como se puede observar, el precepto Constitucional aludido permitía la práctica de cualquier otra religión, siempre y cuando esta se practicaría en el ámbito privado. Fue es este proyecto la primera vez que en la Historia Constitucional de México se pretendía regular, parcialmente, una libertad de cultos, pues todavía no podía considerarse como una libertad de religión en el amplio sentido de la palabra. Es pues, en este contexto, cuando el polémico usurpador el General Santa Anna dicta las Bases Orgánicas de 1843.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

Este documento no parece haber influido en el proyecto de Constitución federal expedido al año siguiente, pero resulta interesante mencionarlo para demostrar que en esa época resultaba obligatorio, al momento de elaborar un documento Constitucional, precisar un catálogo de Garantías Individuales. Las bases orgánicas impuestas el 12 de Junio de 1843 incluían una detallada declaración de Derechos del Hombre, consignándose en el artículo noveno, en sus catorce fracciones, los cuales eran complementados en el título IX denominado Disposiciones Generales sobre Administración de Justicia.

a) Libertad

En la esfera de la libertad, las Bases Orgánicas repitieron lo establecido por el proyecto de la minoría de 1842, al proscribir la esclavitud y declarar que todo aquél que se introdujere al territorio mexicano, por ese solo hecho se le considerará como un ser libre. Este principio, como se sabe, va a ser retomado por la Constitución de 1857. Sin embargo, persistía el principio de intolerancia religiosa.

¹¹⁶ Isidro Montiel y Duarte "Estudio sobre Garantías Individuales". Ed. Porrúa, ed. 6ª, 1998, P. 261

En relación con la libertad de imprenta, el Código Político de 1843 regresó al viejo principio de limitar el ejercicio de dicho Derecho en lo relativo al dogma religioso, propiciando un retroceso en este renglón pues como se desprende de los párrafos anteriores, el proyecto de la minoría no restringió la libertad de imprenta en materia religiosa: sólo lo hizo en lo relativo a la moral y a la vida privada. En cambio, las Bases Orgánicas establecieron que los escritos referentes al dogma religioso se sujetasen a lo establecido por las Leyes vigentes.

No obstante, el Ordenamiento de 1843 hizo las rectificaciones convenientes de este punto, dando a la libertad de imprenta la latitud que se le quitaba al calificar como *políticas* a las ideas que podían manifestarse a través de la prensa. En este mismo sentido, con el propósito de hacer efectivo el ejercicio de este Derecho, se declaró que los autores, editores o impresores no tenían obligación de dar fianza alguna. Por lo que respecta a la libertad de tránsito, dicha Constitución recogió lo establecido por los proyectos de 1842.

b) Igualdad

Las Bases Orgánicas reconocían la igualdad de los hombres, al proscribir la esclavitud y al hacer referencia a los Derechos de Igualdad, básicamente en la esfera de la seguridad.

c) Seguridad

En el ámbito de la seguridad personal reiteró el principio de la inviolabilidad del domicilio, sin hacer referencia a la inviolabilidad de la correspondencia. Se estableció también la seguridad contra aprehensiones ilegales y el principio de irretroactividad de la ley. En la materia de imposición de penas, prohibía expresamente la aplicación de penas infamantes y trascendentales, así como la del tormento; sin embargo, subsistió la pena de muerte para algunos casos. De la misma manera, estatuyó las Garantías de audiencia y de legalidad, subsistiendo los fueros eclesiástico y militar. Es evidente que las Bases Orgánicas reiteraron mayormente lo establecido por las Constituciones anteriores, por lo cual no hicieron ningún tipo de aportación al desarrollo evolutivo de los Derechos del Hombre en nuestra historia Constitucional.

d) Propiedad

En cuanto al Derecho de propiedad, permanece sin cambio alguno, pues las Bases Orgánicas también reconocieron este Derecho como inviolable, sujetándolo a limitaciones en aras de la utilidad pública. El código político de 1843 contiene una Declaración de Derechos, pero ello no significa que dicho ordenamiento hubiese sido alcanzado para su época pues, en primer lugar, dichas Bases únicamente recogieron lo dispuesto por las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En segundo lugar, el proyecto de Minoría de 1842 contenía una declaración de Derechos mucho más vasta y más elaborada, en cuanto a profundidad y alcance se refiere. Por tal motivo, consideramos que el Cuerpo Constitucional de 1843 lejos de aportar al desarrollo Constitucional, más bien observa una tendencia que privilegia el continuismo por preservar los principios en el mismo Estado en que se encontraban, no obstante la riqueza y alcance de los postulados vertidos en las propuestas de 1842. Su promulgación surge

precisamente para contrarrestar los pronunciamientos de la Constitución de 1842 principalmente el de la Minoría, que consagró rasgos netamente liberales hacia el reconocimiento de los Derechos Humanos en México.

EL ESTADO ORGÁNICO DE 1856

La violenta tiranía impuesta por Santa Ana, la imposibilidad del Gobierno conservador para resolver los grandes problemas del país, los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano, fueron algunos de los factores más sobresalientes que generaron el levantamiento popular conocido como la Revolución de Ayutla. La base doctrinaria de esta Revolución conocida como el Plan de Ayutla, proponía la integración de un Congreso Constituyente para la formulación de una nueva Carta Magna.

La unidad de la doctrina liberal Mexicana encontró en el Plan de Ayutla y en su reforma inmediata su más nítida expresión, toda vez que en los principales puntos de estos documentos se invocaban como base la mayoría de los Derechos que proclamaron los iniciadores de la Independencia del país en las reformas al Plan del 11 de marzo de 1854 se establecían diversas consideraciones que daban un deliberado reconocimiento a la Doctrina liberal, en donde los Derechos del Hombre, la forma Republicana, la Democracia representativa, la división de poderes y la Soberanía eran elementos fundamentales para un Estado de Derecho.

Ignacio Commonfort expidió el 23 de mayo de 1856 el Estatuto orgánico de la República Mexicana, que contenía una completa Declaración de los Derechos, el análisis de los Derechos consignados en este Estatuto reviste un gran interés, ya que constituye el antecedente inmediato de la Constitución de 1857.

El estatuto se integró con nueve secciones que en total contenían 125 artículos. Si bien el documento contenía una sección de Garantías Individuales, llama la atención que, refiriéndose estas a los cuatro rubros típicos de los Derechos del hombre: libertad, seguridad, propiedad e igualdad, perfectamente identificados en la época. No fueron ubicadas en la primera sección, sino en la quinta, después de los rubros de la República y su territorio, de los habitantes de la República, de los Mexicanos y de los Ciudadanos.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

A principios de nuestro siglo apareció -escrita por Emilio Rabasa- una de las obras más importantes en relación con la Constitución de 1857 que, entre otras cosas, daba cuenta de las circunstancias en que se llevó a cabo la Asamblea Constituyente de 1856-1857. Sobre el particular, el autor refiere "Que la labor de los Constituyentes comprendió dos tareas bien determinadas, que en ocasiones se confundían en un mismo objeto: la primera implicaba un sentido demoledor, toda vez que consistía en el intento por aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos y hacer la reforma social, como tantas veces se había señalado en el discurso de los progresistas; la segunda requería de la reconstrucción y organización, para establecer un Gobierno Nacional dotado con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armoniosos tan automático

como fuese posible, en donde el respeto a los Derechos del Hombre fuera el elemento fundamental, en un ambiente en el que prevalecían las tesis del liberalismo clásico".¹¹⁷

Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos vigentes en el mundo y en los antecedentes inmediatos del Estatuto Orgánico Provisional de 1856. Fue en estas circunstancias en las que, en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857, se celebró el enfrentamiento intelectual entre estos dos grupos. El encuentro puede calificarse de notable, tanto por la talla intelectual de la mayoría de sus miembros, como por el contenido democrático de sus ideas. La Constitución de 1857, no fue producto únicamente de las ideas de los miembros del partido liberal, sino que se vio obligado a hacer muchas concesiones a los conservadores, con lo cual consiguió equilibrar las diversas tendencias que convergían en el Congreso, lo que dio por resultado una auténtica manifestación de la voluntad popular, la cual quedó plasmada en la Constitución Mexicana de mitad del siglo XIX.

De los cuatro derechos clásicos del hombre: libertad, igualdad, seguridad y propiedad, fueron aprobados los tres últimos sin mayor dificultad tal como los presentó la Comisión.

Es la Carta de 1857, la que estableció los elementos esenciales del Juicio de Garantías como vía para garantizar la supremacía de la Ley fundamental sobre los demás ordenamientos legales. Mediante su incorporación formal, los diputados suprimían definitivamente el control político, el cual se venía utilizando con un criterio demasiado genérico y, como bien observa el tratadista Sayeg Helú "venía anulando directamente las leyes opuestas a la Constitución, pero ponía en lucha perpetua los Poderes Federales entre sí y también con las legislaturas de los Estados, aspecto que esta superó al consagrar en su marco jurídico exclusivamente el sistema de control judicial."¹¹⁸

Después de analizar las Garantías que despertaron los más enconados debates en el seno de la Asamblea Constituyente de 1857, la Carta Magna de 1857 consagró una serie de Derechos, que, El Dr. Jorge Carpizo clasifica de manera magistral y reproduzco en forma textual, para tener una amplia panorámica de las Garantías reconocidas en el referido documento Constitucional. Estos Derechos están agrupados en seis rubros: "Derechos de Igualdad, de Libertad Personal, de Seguridad Personal, de libertades de los Grupos Sociales, de Libertad Política y de Seguridad Jurídica."¹¹⁹

I. Los Derechos de Igualdad fueron:

- a) El reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento;
- b) La abolición de la esclavitud;
- c) El desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios;
- d) La prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de Tribunales Especiales y Honorarios si no eran en compensación de un servicio público.

II. Los Derechos de Libertad Personal se subdividieron en: Libertades del espíritu y Libertades Generales de la Persona

¹¹⁷ Emilio Rabasa. "La Constitución y la Dictadura". Ed. Porrúa, ed. 4ª, 1968, P. 213

¹¹⁸ Jorge Sayeg Helú. "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano" Ed. IJ UNAM, 1978, PP. 113 y SS.

¹¹⁹ Jorge Carpizo Mc Gregor "La Constitución Mexicana de 1917" Ed. Porrúa, 7ª, 1986, P. 149.

Las Libertades del Espíritu fueron:

- a) De pensamiento;
- b) De imprenta;
- c) De conciencia;
- d) De cultos;
- e) De enseñanza.

Las Libertades Generales de la Persona fueron:

- a) El libre tránsito interno y externo y;
- b) La portación de armas para la legítima defensa.

III. Los Derechos de Seguridad Personal fueron:

- a) La inviolabilidad del domicilio y;
- b) La inviolabilidad de la correspondencia.

IV Los Derechos de las Libertades de los Grupos Sociales fueron:

- a) De reunión y;
- b) De Asociación.

V. Los Derechos de la Libertad Política fueron:

- a) La Libertad de reunión con finalidad política y;
- b) La libertad de manifestación pública.

VI. Los Derechos de la Seguridad Jurídica fueron:

- a) La prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley;
- b) El principio de autoridad competente;
- c) El Derecho de petición;
- d) La inviolabilidad del domicilio y papeles, a menos, que mediara disposición judicial;
- e) La fundamentación y motivación que toda causa legal debía ser el órgano jurisdiccional;
- f) La buena administración de justicia;
- g) El principio de legalidad, de audiencia y de dicho procedimiento legal;
- h) La abolición de cárcel por deudas civiles;
- i) Prisión sólo por delitos que merezcan pena corporal,
- j) La expedición motivada de auto de formal prisión en un término no mayor de 72 horas;
- k) La protección de malos tratos y gabela;
- l) La prohibición de prolongar la ergástula por insolvencia para pagar honorarios;
- m) La prohibición de penas infamantes o trascendentales,
- n) La abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados en la Constitución;
- o) Las Garantías en los procesos criminales y
- p) Los jurados populares para delitos penales .

Como se puede observar, a través de esta clasificación, la Declaración de Derechos estampada en la Constitución de 1857 es de lo más completa, y significó la cristalización de la evolución constitucional de los Derechos Humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX, y años más tarde influyó de manera considerable en la redacción de nuestra actual Carta Magna de 1917, primera en el mundo en consagrar los Derechos Sociales.

Comparto el pensamiento del Dr. Carpizo al referirse a la Constitución de 1857 "como una de las más amplias y generosas declaraciones del siglo XIX"¹²⁰ pues reconoció Derechos no solo a los Mexicanos sino también a todo Hombre, pues su sentido fue Universal.

c) MÉXICO REVOLUCIONARIO

CONSTITUCIÓN DE 1917

Con este siglo los Derechos Humanos alcanzan un importante nivel que apuntaría hacia una concepción completa del ser humano, es decir, en sus facetas individual y de miembro de la comunidad .

La historia política y social de México en el siglo XX contiene un vuelco que genera y funda un nuevo régimen de vida para todos los Mexicanos.

La Revolución Mexicana y su más directa consecuencia, la Constitución Queretana de 1917, son inentendibles sin la referencia a la etapa de la historia de México que, vista en conjunto, es su causa única : *El Porfiriato*, la época que va de 1877 a 1911 es la estancia porfiriana en la presidencia, que se inició oficialmente en 1877, se prolongaría prácticamente hasta 1911. En el lapso de 34 años ocurrieron seis reelecciones consecutivas, la última sin posibilidad alguna de ejercicio, una vez ocurrida la revuelta maderista.

El Porfiriato estuvo marcado por la búsqueda de la prosperidad económica y por la idea del orden y el progreso. Era total la subordinación del Legislativo ante las decisiones del Ejecutivo. La idea de Díaz acerca de la labor Gubernativa, expresada en la frase *poca política, mucha administración* , se convirtió en moneda de uso corriente en su régimen. En materia agraria hay un término que define por si solo este lapso histórico: El Latifundismo.

Que dio lugar a la aparición de compañías deslindadoras que alimentaron la creación de enormes posesiones, los latifundios, a costa del despojo de las comunidades agrarias (muchas de ellas indígenas).

En el ámbito fabril se dieron situaciones de sobreexplotación, a partir de la implantación de capataces y extenuantes jornadas de trabajo. Las organizaciones gremiales muchas de ellas sindicatos en ciernes, uniones, etcétera, lucharon en contra de las disposiciones de las autoridades y organizaron movimientos huelguísticos, de los cuales los mas sonados por la sangrienta represión de que fueron objeto por parte del régimen porfiriano fueron los de Cananea, Sonora, y Río Blanco, Veracruz. Dichos acontecimientos eran termómetros de una situación social que poco a poco, al paso de una tercera década de lo mismo, se iba caldeando.

¹²⁰ Ídem. P. 150

Este descontento sería en el futuro inmediato decisivo, para el desenvolvimiento de los acontecimientos, y de él surgirían dos de las posturas políticas más importantes del movimiento revolucionario posterior y que llegarían hasta la propia Carta Constitucional de 1917:

- El Magonismo con sus profundos señalamientos sociales
- El Maderismo con su formalidad Democrática.

Todos los enunciados referentes a los Derechos del Hombre que estaban contenidos en la Constitución de 1857 *Regidora del Porfiriato*, aparecían en la realidad como letra muerta. Para hacerlos válidos estalló la rebelión y luego con el propósito de ampliarlos y llevarlos al ámbito de lo social se redefinieron y se integraron a la nueva Constitución.

En el fondo del movimiento que se gestaba en México a fines del siglo XIX y durante la primera década del siglo XX, se encontraba entre otras cosas, el interés que tenían por los Derechos Humanos de los grupos liberales precursores de la Revolución. En 1900 los hermanos Jesús y Ricardo Flores Magón inician la publicación del periódico *Regeneración*, órgano de difusión de las ideas de los liberales de la época, cuyo propósito era denunciar los malos manejos en la administración de la Justicia, en los que se encontraban implicados jueces venales, autoridades arbitrarias y litigantes inmorales.

En efecto, fue el Magonismo, a través de la Junta organizadora del partido liberal, el que dirigió los levantamientos armados de 1906 y 1908, y las luchas obreras de Cananea, Río Blanco, Orizaba y Puebla.

La exposición de motivos del programa del partido liberal, examinó profundamente la situación política, económica, social y religiosa de la época y aportó ideas para la resolución de cada una de las problemáticas. Posteriormente estableció su postura en lo relativo a la política, los Derechos Humanos y lo que más tarde serían los Derechos Sociales Constitucionales. Entre sus principios y propuestas más representativas podemos señalar:

- ❖ La No Reelección para los cargos de Presidente y de Gobernador de los Estados (Sólo podrán ser electos otra vez para dichos cargos después de transcurridos dos periodos),
- ❖ La supresión de las restricciones de la libertad de palabra y de prensa, borrando de la Constitución las expresiones de *vida privada* y *paz pública*, castigando sólo a quienes abusaran de dichas libertades,
- ❖ Abolición de pena de muerte, reservándola sólo para los traidores a la Patria,
- ❖ El agravamiento de la responsabilidad de los funcionarios públicos,
- ❖ También proponía: La enseñanza hasta los catorce años,
- ❖ Una jornada máxima de trabajo de ocho horas y un salario mínimo suficiente para llevar una vida digna,
- ❖ La reglamentación del trabajo a domicilio,

- ❖ La prohibición del trabajo a los menores de catorce años,
- ❖ El establecimiento de medidas higiénicas en los centros de trabajo ,
- ❖ La indemnización por accidentes de trabajo,
- ❖ La condonación de las deudas de los jornaleros por sus amos,
- ❖ El pago de salarios en dinero en efectivo,
- ❖ La prohibición de multas a los trabajadores y la supresión de las tiendas de raya;
- ❖ Igualdad de condiciones entre los trabajadores extranjeros y los mexicanos,
- ❖ El descanso hebdomadario,
- ❖ La simplificación del Juicio de Amparo y
- ❖ La supresión de los *jefes políticos* .

El Maderismo puede definirse como la exigencia, en principio pacífica y después por la vía armada, del retorno a la legalidad como marco general sobre el cual se intentaría la solución de los diversos males que aquejaban al país. Para Francisco I. Madero el cambio que se requería era esencialmente un cambio político, a partir del cual vendrían las demás transformaciones demandadas por la sociedad .

Francisco I. Madero, miembro de una familia rica de terratenientes, comienza a plantear una transición del poder con la dictadura del Presidente Díaz, y posteriormente, ante la intransigencia de este, termina exigiendo el sufragio libre y la no reelección.

El pensamiento de Madero y sus actos mismos están vinculados estrechamente con tres Derechos del hombre: la libertad, la propiedad y la seguridad. Para él, el Estado debe ser únicamente un elemento que propicie la seguridad, lo cual a su vez permitirá al individuo gozar de la libertad y ejercer su Derecho a la propiedad. Durante su campaña política como candidato presidencial en oposición a Díaz, declaraba constantemente que los trabajadores, antes que pan, querían libertad, significando con ello el valor prioritario que daba el Derecho a la libertad, por sobre los demás.

Su obra "La Sucesión Presidencial (1908)", sus programas y sus giras políticas, coadyuvaron a sensibilizar a la opinión pública en contra del régimen dictatorial. Madero universalizaba la condición de ciudadanos y el Derecho de nombrar a los representantes del pueblo hecho de masas y no de *escogidos*. Esto determinó que una Revolución, que podía ser un tanto social se desarrollara como una Revolución política.

Según este principio, quien no es ciudadano no es libre, y quien carece de libertad, no puede ser contado entre los hombres. Estas mismas ideas volvieron a aparecer en el llamado general a la revuelta antidictatorial formulada por el Plan de San Luis de 1910. El llamado potosino lanzado contra

Díaz por Madero en noviembre de 1910 hizo acudir al campesinado del Estado de Morelos, el grito de guerra inicial expresaba una demanda en contra de las medidas de despojo de tierras comunales y de los pueblos, que habían sido absorbidas por los latifundios. En Junio de 1910, Porfirio Díaz, vuelve a reelegirse en su cargo, Madero, candidato opositor estaba en la cárcel pero logra escapar hacia Estados Unidos, el 5 de octubre desde San Luis Potosí, lanza el Plan de San Luis Potosí, en el que declara nulas las elecciones efectuadas, se propone como Presidente provisional, desconociendo a Porfirio Díaz y exigía el principio de no reelección.

Logró con él, atraer y concentrar a todos los campesinos del país al llamado de las armas el domingo 20 de noviembre de 1910. El levantamiento comienza en el Norte en Chihuahua, después seguirían los Estados de Durango y Coahuila, y así hasta envolver a todo el país. Tanto Díaz como Madero veían la doble advertencia, había que llegar a un acuerdo, antes de que el movimiento se les fuera de las manos, ese fue el tan anhelado acuerdo que Madero seguía buscando, esa fue también la base de los *Acuerdos de Ciudad Juárez*, allí firmados el 21 de mayo entre los representantes de Gobierno Porfirista y Madero, por los cuales Porfirio Díaz se comprometió a renunciar y a entregar el poder a Francisco León de la Barra; entonces Secretario de Relaciones Exteriores, quien como Presidente interino convocaría a elecciones generales.

Sin embargo, los acuerdos nunca incluyeron el problema agrario, ni tampoco decían una sola palabra sobre los puntos mencionados en el Plan de San Luis. A pesar de esto, el 25 de mayo de 1911 renuncia Porfirio Díaz y el 26 es exiliado a Francia, el 7 de junio Madero entraba triunfante a la Ciudad de México y con ello, la Revolución había terminado para las fuerzas burguesas. Era aparente el fracaso de los acuerdos de Ciudad Juárez, no había jefes, no existía un Plan, la iniciativa de los campesinos de recuperar sus tierras se guiaba desde abajo sin orden alguno, con sus propios métodos y sin esperar Leyes. Esas bases crearon el movimiento Zapatista, encabezado por su líder Emiliano Zapata, quien se opuso a Madero resistiendo durante 10 años, todos los golpes militares y todas las trampas jurídicas de las clases burguesas.

A la tercera semana del Gobierno de Madero se proclamó el Plan de Ayala, por el que lucharían en principio solamente Zapata, y luego las fuerzas campesinas de la División del Norte. En él se desconocía a Madero como jefe revolucionario, por faltar a sus promesas de restitución agraria, y se postulaba que el movimiento recuperaría las tierras perdidas y dotaría de parcelas a quienes no las tuvieran. El golpe militar de Victoriano Huerta, fue por el que el Presidente Madero perdió la presidencia y la vida misma, siendo asesinado por su propia derecha, encabezada por el mismo traidor (Victoriano Huerta el 22 de febrero de 1913).

Venustiano Carranza fue el principal ideólogo de este movimiento, tal es la importancia histórica y política de este, cuya victoria militar no lo cegó al grado de hacer tabla rasa de las demandas y planteamientos de otras corrientes. Al contrario, fue capaz de entender que la única posibilidad de alcanzar un orden político estable, después de casi una década de lucha interna, era incluyendo en una nueva definición constitucional las ideas ejes, los puntos esenciales de esas mismas demandas, fundando con ello un nuevo pacto social para el país *La Constitución de 1917*.

En el Plan de Guadalupe (26 de marzo de 1913), se planteó la necesidad de retirar del poder a Victoriano Huerta y revalidar el orden Constitucional que su Gobierno había trastocado. Con la victoria constitucionalista contra Huerta, en Agosto de 1914, empezó a gestarse la escisión del

ejército Villista del movimiento constitucionalista, una vez que las diferencias iniciales de Carranza y Villa -*Cuando este no se sometió al mando de Obregón y actuó siempre según su propio parecer*- llegaron a la completa oposición de criterios, es así como, en diciembre de 1914 el Plan de Guadalupe incluyó, en su artículo 2º algunas de las demandas, de los campesinos revolucionarios.

Por fin, el 12 de Junio del mismo año, Carranza convocó a elecciones, mismas que deberían verificarse el primer domingo de Septiembre, el siguiente paso sería establecer un Congreso Nacional, al que Carranza informaría sobre el ejercicio de los poderes que había ostentado durante la lucha. Pero el Plan fue alterado, y el 14 de septiembre Carranza conmovió nuevamente al país llamando a elegir una Asamblea constituyente. Habría una nueva Constitución y, con ello, Carranza parecía olvidarse del adjetivo que calificaba su Ejército desde 1913, eran constitucionalistas porque sus objetivos e ideales tenían como principio y fin el texto de 1857, y a su restauración habían empeñado las armas .

A falta del orden Constitucional, el cual había sido interrumpido por Huerta, el primer jefe constitucional, se apegó puntualmente al Plan de Guadalupe. Primero decretó las adiciones al plan, de la misma forma, antes de convocar al Congreso constituyente, reformó nuevamente el multicitado Plan. Estas reformas lo facultaban para lanzar la convocatoria a elecciones de donde surgiría el constituyente que habría de coronar la gesta revolucionaria con un nuevo Pacto Social -*La convocatoria fue publicada el 19 de septiembre*-.

El 1º De Diciembre de 1916 fue declarado abierto el período único de sesiones del Congreso Constituyente. A este acto acudió Venustiano Carranza para presentar su proyecto de Constitución. La iniciativa, pues, estaba dirigida a remediar las necesidades y miseria de tantos años.

En síntesis, había que suplir deficiencias y disipar la oscuridad de algunos de sus preceptos , adoptó una postura mixta, pero otorga preminencia a la tutela social y a la participación estatal, dando un nuevo sentido a las relaciones jurídicas, toda vez que, a partir de las normas fijadas por el propio Estado, los particulares pueden establecer todo tipo de relaciones: laborales, comerciales, de utilización de la propiedad. De ahí que la determinación de designar al capítulo inicial como *Garantías Individuales* , haya sido cuestionada en los debates mismos del Constituyente por el Diputado Rafael Martínez de Escobar, quien desde entonces sugería que en lugar de identificar la primera parte de la Constitución como *Garantías Individuales*, se le identificara como *Garantías Sociales*.

c) MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Como se ha esbozado, La Constitución de 1917, entra en vigor el 1º de mayo del mismo año, está estructurada de la siguiente manera: dividida en nueve títulos, La Constitución cuenta con 136 artículos, de los cuales los primeros 29 son denominados *Garantías Individuales* al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado mexicano del siglo XX, incluyó una Declaración muy amplia de Derechos Humanos, que de manera generalizada los estudiosos del Derecho han clasificado de dos tipos: *Garantías Individuales y Sociales* sin embargo, no ahondaré en este momento en la clasificación ni en el contenido de las mismas, pues es un tema posterior en este capítulo. Al respecto Rodolfo Lara Ponte, afirma : "cabe destacar que de este catálogo de *Garantías Individuales* deriva una instancia ya mencionada, de honda raíz en el Derecho Mexicano: El Juicio de Amparo. Esta peculiar institución tutela, bajo la forma de un proceso judicial, a todo el

orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad (judicial, administrativa e incluso legislativa) que afecte los Derechos Individuales".¹²¹

En el mismo sentido, comenta "En lo referente a la parte social, la Constitución estableció nuevos principios que, como hemos observado, al paso del tiempo han sido recogidos, con ciertas modalidades, como Derechos Humanos de segunda generación..."¹²²

Es conveniente apuntar, que los llamados Derechos de primera generación, (las Garantías Individuales), y los de segunda generación, (los sociales), no son excluyentes, sino complementarios, en virtud de que ambas clases de Derechos atienden a principios fundamentales para la realización del ser humano. En este marco, si bien los Derechos Humanos de primera generación son un dique a la acción del Estado, los de segunda generación conlleva el imperativo de que el Estado actúe a través de sus Instituciones en beneficio de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

Para finalizar, es importante mencionar que las Garantías Individuales participan del principio de supremacía constitucional consignado en el Art. 133° de la Ley Suprema, debido a que los Derechos Humanos en nuestro ámbito legislativo, están comprendidos en forma de Garantías del texto de la Constitución, por lo que tienen directamente el rango de la Ley Suprema de la Unión. Dicho precepto determina "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que esté de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión, los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones al contrario que puedan haber en las Constituciones y leyes de los Estados"¹²³. Existe también el principio de la rigidez constitucional, ya que las Garantías Individuales no pueden ser modificadas o reformadas por el Poder Legislativo Ordinario, es decir, ni por la Legislatura Federal ni por las legislaturas de los Estados, sino por un poder extraordinario integrado conforme a lo señalado por el Art. 135°, que se refiere a un órgano integrado por la asociación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, con capacidad para modificar la Constitución mediante adiciones o reformas (Poder Constituyente Permanente), sin embargo, si necesario agregar un texto que contravenga alguno de los preceptos ya existentes, se deroga el anterior *-debido a que existe también un Principio Constitucional que lo corrobora-*.

¹²¹ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano" Ed. Porrúa, 2002, P. 152

¹²² Ídem P. 152

¹²³ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista, ed.13ª, 2001, P.301 .

IV. CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La clasificación de las Garantías, agrupadas por las materias que regulan, constituye el marco tradicional para introducirse al estudio de las Garantías de toda Ley Suprema; independientemente de que se utilice una clasificación práctica para agrupar dichos preceptos, hay que tener presente que, desde el punto de vista doctrinal, según explica Margarita Ortiz, Las Garantías Individuales también pueden ser analizadas desde otros ángulos diferentes, atendiendo a su forma o a su contenido.

Asimismo el Dr. Burgoa hace referencia a que desde el punto de vista formal, las Garantías pueden establecer dos tipos de obligaciones:

a) Positiva

Cuando las autoridades estatales y el Estado mismo, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc. O sea desempeñar un comportamiento activo.

b) Negativa

Cuando se impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva. Teniendo en cuenta estas dos obligaciones, las Garantías Individuales se clasifican como a continuación queda:

I. GARANTÍAS MATERIALES

Se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad

II. GARANTÍAS DE FORMALIDAD

Se incluyen las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y legalidad.¹²⁴ Tomando en cuenta el otro criterio de clasificación, es decir, a su contenido, las Garantías Individuales se pueden agrupar de la siguiente manera:

I. DE IGUALDAD

Uno de los más grandes logros humanos es, la igualdad de todos frente a la ley, es decir, cuando las leyes que rigen a los hombres son generales, sin excepción. Las Garantías de Igualdad se traducen en la ausencia total de diferencias entre los hombres. Existen a saber tres grandes tipos de igualdad: la natural, la real y la jurídica.

¹²⁴ Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales". Ed Porrúa, ed, 27ª, 1995, P. 194

II. DE LIBERTAD

Sin duda, definir o encontrar un concepto universalmente válido sobre lo que es la libertad, representa una cuestión que sobrepasa al derecho, ya que implicaría incursionar en el mundo de la filosofía o la teología, por lo que sólo mencionaré de manera muy burda, que estas garantías otorgan al individuo la capacidad jurídica para actuar libre en sociedad, dentro de los propios marcos de la Ley. Existen varios tipos de libertad a saber: genérica, psicológica, social, natural, real, jurídica.

III. DE PROPIEDAD

La propiedad es definida como la relación de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesión exclusiva de la cosa íntima y necesariamente ligado con la facultad de su libre enajenación. Es decir, estos preceptos encierran aquellos derechos que tiene el individuo de usar, disfrutar, o disponer libremente de alguna cosa que le pertenece. Lo anterior presupone que se trate de un objeto material y que el mismo sea jurídicamente apropiable y que la disposición que se haga o se pueda hacer está contemplada en los marcos y las limitaciones que la ley señalen.

IV. DE SEGURIDAD JURÍDICA

Si partimos de la idea de que en el Derecho es la materia en la que deben encarnar los valores más altos como la justicia, libertad, seguridad, etc. Comprenderemos que también es el vehículo de realización de estos valores para la vida en sociedad, el hombre necesita certeza acerca de las relaciones sociales y la seguridad jurídica garantiza esas relaciones, en consecuencia el Derecho surge como una instancia reguladora del hombre y sus relaciones con los demás. Por otra parte pero en el mismo sentido, dentro de un Estado de derecho -como lo es México-, las relaciones entre gobernantes y gobernados deben adquirir siempre un estricto apego a los dictados de la Ley, partiendo del clásico principio jurídico que la autoridad solamente puede hacer aquello que la Ley le permite expresamente, contrariamente la conducta de los particulares pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido por la Ley. Los preceptos que regulan este principio constituyen en una opinión muy persona los más importantes de nuestra Carta Magna.

V. GARANTÍAS SOCIALES

De la misma manera que la Garantía Individual, la social revela una relación jurídica entre elementos de clases sociales distintas. Las clases sociales menos favorecidas, exigieron al Estado adoptar ciertas medidas proteccionistas y de tutela frente a la clase social pudiente y dueña de los medios de producción, en consecuencia, el estado "al crear estas medidas proteccionistas mediante conductas normativas", determinó las Garantías Sociales, mediante ellas se estableció una relación de Derecho entre los grupos sociales más favorecidos y los tutelados. El objeto de las Garantías sociales consiste en una medida de preservación de la clase trabajadora.

En el cuadro posterior, de una manera esquemática, enumero los cuatro tipos de Garantías Individuales existentes para la Doctrina Jurídica, así como los preceptos Constitucionales que están incluidos en estos. Así mismo incluye una breve sinopsis de dichos ordenamientos.

CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

<i>Garantías de Igualdad</i>	
Titular de las Garantías	Artículo 1º,
Prohibición de la esclavitud	Artículo 2º,
Igualdad del hombre y la mujer y prohibición de títulos de nobleza	Artículos 4º, 12º
Prohibición de leyes privativas tribunales especiales y fuero	Artículo 13º
<i>Garantías de Libertad</i>	
Libertad de Procreación y de Trabajo	Artículos 4º, 5º
Libertad de Pensamiento y Expresión	Artículos 7º, 6º
Libertad de Petición	Artículo 8º
Libertad de Reunión y Asociación	Artículo 9º
Libertad de Posesión de Armas	Artículos 10º
Libertad de Tránsito y correspondencia	Artículos 11º, 16º
Libertad Religiosa	Artículos 3º, 24º
Libertad de Concurrencia	Artículo 28º
<i>Garantías de Propiedad</i>	
Propiedad de tierras y aguas : pública, privada y social	Artículos: 27º
<i>Garantías de Seguridad Jurídica</i>	
Irretroactividad de la Ley	Artículo 14º
Aplicación exacta de la Ley	Artículo 14º
Garantía de Audiencia	Artículo 14º
Legalidad en materia judicial, civil, mercantil	Artículo 14º No extradición
No extradición de reos políticos	Artículo 15º

No extradición de delincuentes del orden común, siendo esclavos	Artículo 15°
No celebración de convenios o tratados que alteren las Garantías	Artículo 15°
Legalidad en cuanto a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad	Artículo 16°
Legalidad en torno a la orden de detención y aprehensión	Artículo 16°
Legalidad en las formalidades del cateo	Artículo 16°
Legalidad respecto a las visitas domiciliarias	Artículo 16°
El acceso a la justicia contraria a la anarquía	Artículo 17°
La no detención por deudas de carácter civil	Artículo 17°.
Formalidades para la prisión preventiva	Artículo 18°
Garantías en materia penitenciaria	Artículo 18°
Garantías procesales del orden penal	Artículos 19°, 20°, 21°, 22°
<i>Garantías Sociales</i>	
Derechos del trabajador, familia	Artículos 123°, 3°, 4°, 5°, 28°, 27° 28°.
<i>Suspensión de Garantías</i>	
	Artículo 29°

A continuación transcribo de manera textual los primeros veintinueve artículos constitucionales, a efecto de corroborar su contenido y además contemplar algunos otros Derechos insertados en los mismos, que no aparecen en el cuadro anterior.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 1. - En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2. - Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio Nacional alcanzaran, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las Leyes.

Artículo 3. - Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tendera a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez del amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la Justicia.

Además:

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos, y los prejuicios.

A) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura política y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

B) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, el aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III.- Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el ejecutivo federal determinara los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria

y normal para toda la Republica. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considera la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyara la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI.- Los particulares podrán impartir, educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

A) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

B) Obtener previamente, en cada caso la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la Ley.

VII.- Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinaran sus planes y programas; fijaran los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán sus patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo, se normarán por el apartado "A" del artículo 123° de esta Constitución, en los términos y en las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere y

VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 4. -La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantiza a sus integrantes el efectivo

acceso a la jurisdicción del estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte, se tomara en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene Derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene Derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene Derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y la niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus Derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven el cumplimiento de los Derechos a la niñez.

Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los Derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los Derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto e su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinara en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan titulo para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123°.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las Leyes respectivas, el de las armas y de los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán atribuidas aquellas que se realicen

profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en el que la persona pacte su proscripción o destierro, o que renunció temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder expedir de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los Derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a este a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los Derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el Derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad pueda establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del Derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrá hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9.- No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene Derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer un petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias

contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tiene derechos a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo, del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este Derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía que no este decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de Tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que haya tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de Convenios o Tratados en virtud de los que se alteren las Garantías y Derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del ministerio público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el ministerio público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de Ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el ministerio público por mas de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, una cata circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad Judicial Federal, a petición de la autoridad Federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Publico de la entidad Federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autoridades se ajustaran a los requisitos y limites previstos en las Leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han atacado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las Leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la Ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley marcial correspondiente.

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter permanente civil.

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de este será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y del Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compugnaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobierno de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de Nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condena con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en le Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal,

con apoyo en las Leyes Locales respectivas, a inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder el plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indicado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, el tiempo y las circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del iniciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la Ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la Ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo al concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltrato en la aprensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las Leyes y reheridos por las autoridades.

Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes Garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se traten de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohibida conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, como un delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podría modificar el monto de la caución. Para saber y resolver el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad condicional.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del

Ministerio Público, el Juez o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ante su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin que conozca el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan su contra;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al afecto y auxiliándosele para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre, que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer o escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito. Siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior del País.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los Derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá Derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no requiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios e defensores o de cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivara el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

Las Garantías previstas en las fracciones I, VII y IX también serán observadas ante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las Leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal. La víctima o el ofendido por algún delito, tendrá Derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencias cuando lo requiera , los demás que señalen las Leyes.

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incube al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezcan la Ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por lo principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la Ley señale, para establecer un sistema Nacional de seguridad pública.

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto a los cuales este conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en término de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan procesado que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga investigación a dicho fin o proceso, sin que haya un pronunciamiento de los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a

terceros y se acrediten plenamente el cuerpo del delito previsto por la Ley como delincuencia organizada, y siempre cuando se trate de bienes respecto de los cuales el sea propietario o se haya conducido como temas tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que estos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver la instancia.

Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebraran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos, se sujetarán a la Ley reglamentaria.

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una mas justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planear, conducirá, coordinara y orientara la actividad económica nacional, y llevara cabo la regulación y fomentó de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalen en el artículo 28°, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyara e impulsara a las empresas de los sectores social y privado de la económica, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público

y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión en la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece la Constitución.

Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo Nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultura de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinará los objetivos de planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y programas del desarrollo. Habrá un Plan Nacional de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y de los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y de los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la Ley.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el Derecho de transmitir el dominio de ellas a lo particulares, constituyendo a la propiedad privada.

Las exposiciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continentales y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales y substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales que se extraigan metales y metaloides en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimiento minerales u orgánicos de materia susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de

hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y la de subafluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos identidades federativas, o cuando pase una de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la Republica; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o revieras, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o mas entidades o entre la Republica y un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o revieras de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o revieras de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la Ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés publico o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de esta agua se considerara de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las Leyes.

Las normas legales a obras y trabajos de explotación de los minerales y sustancias a los que se refiere el párrafo cuarto, regularan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente e la fecha de otorgamiento de las concesiones, ni su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo Federal en los casos y condiciones que las Leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos de materiales radioactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán, los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevara acabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar y distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicios públicos. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los Derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona exclusiva económica se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida de que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen Derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o de aguas. El Estado podrá conceder el mismo Derecho a los extranjeros, siempre que conengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como Nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que constituyan en los términos del artículo 103° y su Ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la Ley reglamentaria;

III.- Las Instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro ilícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la Ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acción podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a 25

veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo la Ley señalará las condiciones para la participación extranjera de dicha sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instrucciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas Leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las Leyes de la Federación y la de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada, se basará a la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el de merito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que debe quedar a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones que presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden e los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todos sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos comunales, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus respectivos productos, regulará el ejercicio de los Derechos de los comuneros sobre de la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales los ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conformé a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En cada caso de enajenación de parcelas se respetará el Derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras a favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los limite señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariato ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

VIII.- Se declaran nulas:

A) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones relativas.

B) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes, hechas por la Secretaria de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal, desde el día 1° de Diciembre de 1986 hasta la fecha, con las cuales se hayan ocupado ilegítimamente los ejidos, terrenos de común repartimiento y cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

C) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo al que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley del 25 de Junio de 1986 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de 50 hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legitima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posición de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992).

XI.- Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992).

XII.- Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992).

XIII.- Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992).

XIV.- Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992).

XVI.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considerara pequeña propiedad agrícola que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por unas dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerara, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerara pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado menor, en los términos que fije la Ley, de acuerdo con la capacidad forrajero de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la Ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que corresponden a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- Derogada. (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán Leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si concluido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el Derecho de preferencia que prevea la Ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo y a gravamen ninguno;

XVIII.- Se declaran reversibles todos los contratos y concesiones hechos por el Gobierno antes del año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona y sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando implique prejuicios graves para el interés público;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y de las comunidades. Para estos efectos y en general, para la administración de la justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la Procuraduría de Justicia Agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las Leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la Ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la

libre concurrencia o la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijan bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intervenciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas; correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las Leyes que expida el Congreso de la Unión. La Comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25° de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y a Soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las Leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las Leyes, participe por si o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las Leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso: desempeñarán en su cargo por períodos cuya dirección y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; solo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110° de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos

nacionales o industriales, que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o ampara del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización de que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, propuestas por sí al Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas par la formación de las asaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, conexionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de que la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a régimen de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse acabo mediante la Ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de esta.

Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, de los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de este, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las Garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación,, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorización que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE 1948.

I. SISTEMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Ya a mediados del siglo XX, la década de los 40's se encuentra marcada por una serie de acontecimientos indignantes que deterioraron la vida de toda humanidad; la barbarie de la segunda guerra mundial, representa a la fecha, la conflagración armada más mortífera y terrible que se recuerde; la xenofobia, el fanatismo y el racismo fueron los principales caldos de cultivo de los regímenes totalitarios de la época.

En los mares, los cielos y casi toda la tierra participan millones de hombres en la peor y la más desagradable guerra. En la población polaca de Auschwitz, desde 1941 hasta 1945 murieron torturados o gaseados más de un millón de judíos, 85 mil polacos, 20 mil gitanos, 15 mil soviéticos y 12 mil personas de otras nacionalidades. Esta desgracia incluyó el lanzamiento de 2 bombas atómicas por el Gobierno norteamericano, una sobre Hiroshima, el 6 de Agosto (197 mil muertos) y la otra sobre Nagasaki, el 9 de agosto (74 mil muertos). En total esta guerra dejó un saldo de más de 55 millones de muertos, su complejidad cambió el mapa mundial y logró influir en el destino de muchos pueblos. Las decenas de millones de muertos, la destrucción irracional de riquezas, los sufrimientos civiles y las prácticas genocidas, las monstruosas violaciones ocurridas durante la era Hitleriana hicieron entender a la humanidad que era necesario garantizar la vigencia de ciertos valores, con un sistema de derecho, sin los cuales el hombre no puede desarrollarse.

Como resultado de esa barbarie, surge uno de los documentos cardinales más importantes del siglo pasado: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, la labor preparatoria de dicha Declaración es un ejemplo extraordinario y temprano de la capacidad de la Organización para lograr la cooperación y el consenso Internacionales. El texto se redactó en dos años: de enero de 1947, en que la Comisión de Derechos Humanos se reunió por primera vez para elaborar la Carta Internacional de Derechos Humanos, a diciembre de 1948, en que la Asamblea General adoptó la Declaración Universal. El comité, presidido por la Sra. Eleanor Roosevelt, viuda del ex presidente de los Estados Unidos, convino que era esencial afirmar el respeto universal de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, incluidos los principios de la no discriminación y de los Derechos Civiles y Políticos, así como de los Derechos Sociales, Culturales y Económicos.

La Asamblea General, por su parte, examinó minuciosamente el documento. Casi todas las palabras y cláusulas del texto fueron sometidas a votación: los 58 Estados Miembros votaron un total de 1,400 veces, las discusiones fueron numerosas. Algunos Estados islámicos se opusieron a los

artículos sobre la igualdad de Derechos en el matrimonio y sobre el derecho a cambiar de creencia religiosa, mientras que varios países occidentales criticaron la inclusión de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas adoptó unánimemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la adopción de la misma, se recibió de inmediato con aclamo, al considerarse un triunfo el que uniese a regímenes políticos, sistemas religiosos y tradiciones culturales muy diversos e incluso opuestos.

CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS FORMULADA POR LAS NACIONES UNIDAS EN 1948.

El texto de esta Declaración Universal consta de un preámbulo razonado, una Declaración aprobatoria y treinta artículos, - *cabe resaltar que dicha declaración en su texto original esta transcrita en el presente trabajo de investigaciones en el capítulo I, en donde hice referencia a los antecedentes generales de los Derechos Humanos-* pueden señalarse como características principales de esta Declaración las siguientes:

PRIMERA.- Su fundamentación en el principio filosófico-jurídico de dignidad de la persona humana, del que se derivan los postulados de Libertad, Igualdad y fraternidad. Así se infiere de su preámbulo y del artículo 1º, que la letra dice: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y Derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."¹²⁵

SEGUNDA.- La mayor amplitud de los Derechos reconocidos, además de los Derechos y libertades clásicos tanto civiles como políticos, da entrada la Declaración, de una manera patente, en los artículos 20º a 27º a los nuevos Derechos Humanos de *sentido económico, social y cultural*. Por otra parte, esta tabla de Derechos hace también algunas alusiones a los deberes. Así el artículo 29º, Fracción I dice en términos muy generales, que "Toda persona tiene deberes respecto a la Comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".¹²⁶

TERCERA.- La preocupación política-democrática demostrada, sobre todo, en el artículo 21º, 3º, a cuyo tenor la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresara mediante elecciones autenticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto, y en el 29º, 2º que, al hablar de las limitaciones a las libertades de la persona, incluye entre ellas, las que se derivan de "Las justas exigencias de la moral, del orden publico y del bienestar general en una sociedad Democrática."¹²⁷

CUARTA.- La extensión de la protección de los aludidos Derechos del Hombre, trasladada ahora del plano Estatal al Internacional, según resulta -recogiendo la orientación de la Carta de las Naciones Unidas- del preámbulo, así como de la declaración aprobatoria y del artículo 28º que

¹²⁵ Carlos F Quintana Roldan y Norma T Sabido Peniche . "Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001. PP. 268, 272

¹²⁶ Ídem

¹²⁷ Ídem

especifica "Toda persona tiene Derechos a que se establezca un orden social e internacional en el que los Derechos y libertades proclamados en esa Declaración se hagan plenamente efectivos"¹²⁸

QUINTA. - El propósito de que la Declaración llegue a ser vinculante para los Estados Miembros de la ONU, que se comprometen, según el preámbulo, "A asegurar, en cooperación con la organización de las Naciones Unidas, el respeto Universal y Efectivo de los Derechos y libertades fundamentales del Hombre"¹²⁹ si bien esta vinculación párese no ser prácticamente inmediata, ya que a de actuarse a través de la estipulación de la estipulación de acuerdos Internacionales. Hay, pues, como bien lo afirma el autor José Castán Tobeñas "Una aspiración máxima a que los Derechos Humanos, merced a la protección de la Organización Internacional sean respetados por todos los pueblos y a favor de todo el género humano; pero, a su lado, aspiraciones más modestas a que sean efectivo tales Derechos por su incorporación a los Derechos Nacionales o por los Pactos Internacionales que lleguen a celebrarse".¹³⁰

Sin embargo, cabe aclarar que, la naturaleza jurídica de la Declaración Universal es un tema complejo y que ha revocado una cierta controversia en la comunidad internacional. El problema de la eficacia jurídico de la Declaración ha sido abordado profundamente por la Doctrina Internacionalista más autorizada, siendo una de las materias que mayor número de controversias ha suscitado en el seno de la misma. Las posturas básicas en dicho debate se pueden agrupar en tres bloques:

a) Aquellas tesis que podemos considerar negadoras del carácter jurídico-internacional de la Declaración Universal, entre los cuales destaca la concepción Kelseniana, que ve en dicha Declaración una exposición de principios generales que posee la más elevada autoridad moral pero no jurídica.

b) Aquellas teorías que mantienen la autoridad jurídica indirecta de la Declaración considerándola como un parámetro interpretativo de la Carta de las Naciones Unidas en lo que afecta a sus principios relativos a los Derechos Humanos, o como síntesis de los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas lo que alude el artículo 38° del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, o bien en su carácter de resolución de la Asamblea General, cuyas recomendaciones no están exentas de valor jurídico por los miembros de la ONU, o como impulsora de la actividad de los órganos de las Naciones Unidas, para quien es vinculante cara a la elaboración de Pactos y Convenios que sirvieran para dar fuerza obligatoria a los principios contenidos en la declaración.

c) Por último hay que señalar aquellas tesis que defienden el carácter jurídico de la Declaración Universal, considerándola como un Tratado con una fuerza jurídica para todos los Estados miembros de la Organización.

Se han dedicado a la Declaración Universal comentarios de los más altos funcionarios a nivel Internacional, al respecto el autor José Castán Tobeñas cita a quien fuera Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas Mac. Bride, quien afirmó "La Declaración Universal ha sido y

¹²⁸ Ídem

¹²⁹ Ídem

¹³⁰ José Castán Tobeñas "Los Derechos del Hombre" Ed. Reus, ed. 4ª, 1992 P. 143

sigue siendo el instrumento fundamental y punto clave en la historia de la humanidad: es la Carta de Libertad del oprimido y del humillado...¹³¹

Al respecto Díez de Velasco apunta : "Es claro, que la Declaración Universal no es un tratado, y por tanto un instrumento jurídicamente vinculante para los Estado partes del mismo. Los Estados no quisieron darle esta forma ni asumir tal grado de obligaciones internacionales. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una resolución y, por tanto, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, es una recomendación que no tiene, *prima facie*, fuerza de ley".¹³² Esto es, como dice el preámbulo de la multicitada Declaración *-que veremos textualmente un poco más adelante-* el establecimiento de un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse con un gran valor moral y político, relativizando su valor jurídico.

La Encíclica *Pacem IN Terris*, de Juan XXIII (1963), al referirse a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señaló que, si sobre algún punto particular de la misma se han alzado objeciones y fundadas reservas, es indudable que el documento supone un paso importante en el camino hacia la organización jurídico-política de la comunidad mundial.

La Declaración Universal representa hoy la expresión escrita de las bases en que se fundamenta el Derecho de las Naciones, las leyes de la humanidad y los dictados de conciencia pública adaptados al espíritu del siglo XX.

En general las opiniones de la Doctrina son favorables a esta Declaración Universal. Se reconoce por casi todos los escritores, el progreso que la misma acusa, ya que eleva a un plano Internacional, a un pretendido Derecho Positivo Universal, los principios que velan por la salvaguardia y expansión de la personalidad que hasta entonces sólo se habían reconocido a nivel Nacional o en la esfera de un Derecho ideal.

La Declaración Universal no es una mera afirmación abstracta de normas generales; es, por el contrario, específica y detallada. Muchas de sus disposiciones se encuentran hoy integradas en el texto de Constituciones Nacionales y han servido de guía para la interpretación de la Ley en jurisdicciones diversas. Numerosas son las Convenciones Internacionales que, una y otra vez lo han confirmado, y la decisión unánime de la Asamblea General de poner de relieve la celebración de su 50º aniversario con la proclamación del año Internacional de los Derechos Humanos (1998) , que se conmemoró en todo el mundo A través de los años la ONU a conseguido clarificar el sentido de las obligaciones impuestas a los Estados en la promoción de los Derechos Humanos , expandiéndolas y creando una serie de instituciones, basadas en la Carta, con el fin de asegurar y de controlar el cumplimiento de esas obligaciones por parte de los Estados. Hoy es, generalmente aceptado que un Estado Miembro de la ONU que esté envuelto en prácticas que revelen situaciones persistentes de violaciones masivas de Derechos Humanos, no está cumpliendo con sus obligaciones de promoción y de respeto y, consecuentemente, está violando la Carta de las Naciones Unidas. La ONU ha intentado que se respeten estas obligaciones, adoptando resoluciones que conminan a los Estado a que detengan esas violaciones y concediendo a la Comisión de Derechos Humanos y a sus órganos subsidiarios el poder de establecer procedimientos para examinar las alegaciones de violaciones.

¹³¹ Ídem P. 145

¹³² Díez de Velasco. "Instituciones de Derechos Internacional Público" P. 59

Así han nacido los procedimientos 1.503, 1.235 (Acciones urgentes). consiste por sí misma en un acto positivo de confirmación de sus disposiciones. De hecho cada vez se extiende con más fuerza entre los especialistas del Derecho Internacional la idea de que algunas de sus disposiciones concretas cuyo incumplimiento da lugar a una acción judicial, forman hoy parte del Derecho Internacional consuetudinario. A colación de esto el Doctor Lino Rodríguez Arias - Bustamante, ahora profesor de la Universidad de Panamá, aunque reconoce que la Declaración de que se trata "Ofrece un cuadro muy acabado de los Derechos de la personalidad Humana que son dignos de reconocerse explícitamente, achaca la misma a no tener más que una validez programática no habiéndose conseguido su ratificación por los Estados firmantes del documento"¹³³ A juicio del propio Doctor, lo razonable hubiera sido "crear un órgano permanente con autoridad y fuerza suficiente para obligar a las Naciones a cumplir el Derecho, que permitiera sancionar al Estado infractor del Derecho de gentes con la pena de una intervención colectiva"¹³⁴.

Más general es el juicio contrario a la Declaración de ONU fundado en no poder alcanzar eficacia práctica, por el carácter con que fue aprobada, que se estima de mera *recomendación* a los países que integran las Naciones Unidas. Pero lo cierto es que por desgracia, todavía está muy lejos de la posibilidad de hacer efectivos los bellos ideales así iniciados y dar vida a un organismo, plenamente mundial, revestido de la fuerza suficiente para garantizar las normas y los Derechos propios de una sociedad de todos los pueblos y todos los hombres.

Se han achacado empero, a la Declaración de las Naciones Unidas, defectos más o menos graves y a veces explicables, así, por ejemplo, Ballve, hablando del anteproyecto de la ONU, lo tildaba de "insistido, casuístico y timorato"¹³⁵. Esto último aduciendo que en materia de propiedad y de libertad de tránsito quedaba dicho anteproyecto muy por debajo de numerosas Constituciones anteriores; como la misma Constitución monárquica española de 1876.

Un especialista en la materia como lo es A. Cassese haciendo un balance acerca del valor y alcance de la Declaración Universal a estimado como muy positivo, considera que " pese a todos sus puntos flacos, ha tenido esta la fuerza de arrastre de los grandes textos políticos o religiosos. A erosionado poco a poco, las diversas resistencias de los Estados que inicialmente no la reconocían y los ha implicado en el aspecto ético-político...La Declaración Universal es el fruto de varias ideologías: el punto de encuentro y de enlace de concepciones diferentes del hombre y de la sociedad.....Constituye pues, la adopción de un nuevo Derecho natural de la humanidad, consiste en un conjunto de parámetros de conducta y evaluación, decantados y adoptados por todos los Estados a partir de tradiciones culturales plurales y variadas. En base a dicho Código de conducta internacional, se puede negar legitimidad a determinados Estados que no cumplen con sus preceptos. Además la Declaración ha favorecido el surgimiento *-aunque débil, tenue y no bien precisado-* del individuo en el marco de un espacio antaño reservado exclusivamente a los Estados soberanos"¹³⁶

¹³³ Lino Rodríguez-Arias Bustamante. 1963. "Ciencia y Filosofía del derecho" Ed. Jurídicas Europea-Americana, ed. 163ª, P. 727

¹³⁴ Ídem

¹³⁵ Faustino Ballve "La crisis de la Libertad" 1949, P. 12

¹³⁶ A: Cassese "Los Derechos Humanos" Ed. Ariel, 1991, PP. 55-57

Ahora bien, cualquiera que sea la interpretación sobre la fundamentación del carácter jurídico actual de la Declaración y, por tanto, de su obligatoriedad, no es el problema central hoy por hoy, sino que este reside en precisar qué artículos en concreto son hoy obligatorios para todos los Estados de la Comunidad Internacional como consecuencia de su aceptación general. A esta labor se consagró, en principio el Comité de los Derechos Humanos desde 1988 hasta 1994, pero el resultado del informe final que presentó el Comité dejó cierta insatisfacción, ya que concluyó que : podrían ser normas jurídicas vinculantes para todos los Estados de la Comunidad Internacional como normas de Derecho consuetudinario las contenidas en los artículos 1°,2°,y 7°(Derecho a la igualdad); 3° (Derecho a la vida, libertad y seguridad); 4°,5°,y 9°(prohibición a la esclavitud , tortura, detenciones arbitrarias); 6°,10°y 11° (reconocimiento a la personalidad jurídica, juicio justo); y finalmente el numeral 16°(Derecho a contraer matrimonio).

Por el contrario los demás artículos no han adquirido, por diversos motivos, el status de normas consuetudinarias .

En conclusión, nuestro juicio es favorable, en términos generales, a la llamada Declaración Universal. Es muy certera, en el fondo, su fundamentación, aunque sea inadecuada su vinculación a una determinada y rígida ideología política, que dificulta su aceptación universal y su eficacia práctica. Así y todo, cuando menos teóricamente, representa un positivo avance en el reconocimiento evolutivo de los Derechos del hombre.

Responde a ideales de justicia y paz e incluso, implícitamente, a incitaciones de un latente y por fortuna nunca extinguido Iusnaturalismo. Cierra, por ahora, el milenario proceso de Declaraciones a que nos venimos refiriendo, dando a éstas un ambicioso, pero muy necesario, sentido universalista.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la clasificación de los Derechos Humanos incide no sólo en el criterio regulador o de orden que se elija en función de los sujetos, de los valores que se protegen, del nivel de protección efectiva etc., sino que también influye la diversidad de manifestaciones espirituales y materiales propias de los Derechos Humanos. Empezaré por señalar la clasificación que se ha hecho de los Derechos Humanos:

I. En función de la positivización de los mismos

La clasificación de los Derechos se hace de acuerdo con el orden cronológico en el que se han ido incorporando estos Derechos a los ordenamientos jurídicos de los distintos países. Según este criterio ordenador, se pueden establecer cuatro generaciones de Derechos Humanos:

Primera Generación: En ella se incluyen los Derechos Civiles y Políticos puesto que fueron los primeros que se reconocieron y garantizaron en hechos legales.

Planteadas la cuestión religiosa en la Europa del siglo XVI, la libertad de conciencia y la libertad religiosa es el primer derechos fundamental que se comienza a reclamar. Ya se hizo referencia en la parte histórica al Edicto de Nantes de 1598, dado por Enrique IV en Francia, que es un claro exponente del reconocimiento de este Derecho.

A finales del siglo XVIII, la Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia y la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano francesa reconocen y garantizan los siguientes Derechos:

El Derecho a la vida, a la libertad física, la libertad de conciencia y la libertad de expresión y el Derecho de Propiedad. Estos Derechos se agrupan bajo la denominación de Derechos Civiles puesto que se protege la libertad más íntima e individual del ciudadano, frente al poder del Estado.

El Derecho al sufragio inicialmente censitario, el Derecho a la tutela judicial son denominados Derechos Políticos por ser de los Derechos que hacen posible la participación del ciudadano en los órganos de gobierno.

Los Derechos Civiles y Políticos se consideran de primera generación por ser los primeros que se positivizan.

Segunda Generación: En este grupo se incluyen los Derechos económicos y sociales. En un principio fueron considerados como privilegios, después se produce su generalización en el ámbito estatal, y por último se concluye en la aceptación universal que considera los Derechos Humanos como propios de toda persona humana.

La concepción universal de los Derechos Humanos, aunque en un principio sólo se positivizan en textos de ámbito nacional, supuso la base para la defensa de los Derechos que se denominan de primera generación. El reconocimiento y protección de los Derechos Civiles y políticos hizo posible la puesta en marcha de la llamada democrática política.

El ciudadano a través de los Derechos Civiles que protegían la libertad personal frente a las injerencias del Estado, y mediante los derechos políticos que aseguraban la participación en la gestión y organización del poder; se hace protagonista del poder en sus distintas manifestaciones.

Diversas circunstancias históricas, pero sobre todo razones políticas y económicas, como se vio en su momento, hicieron que la democracia política fuera insuficiente para resolver los problemas sociales, por lo que, pocos años después de la conquista de la democracia política, comenzó a plantearse desde diferentes instancias doctrinales la necesidad de ampliar los Derechos Humanos y la urgencia de positivizar los Derechos Sociales o de protección laboral.

El reconocimiento de estos Derechos produciría el paso de la democracia política a la democracia social. Los Derechos Humanos pertenecientes al ámbito laboral son los que conforman los Derechos de la segunda generación. Entre ellos se pueden incluir: el derecho al trabajo, con sus diferentes modalidades; el derecho a la sindicación, y el derecho a la seguridad social.

Son muchos los autores y las corrientes doctrinales que reclaman la protección de los Derechos de la clase trabajadora. Destaca en este sentido la influencia del Manifiesto Comunista de 1848, en cuanto a la concienciación de la clase obrera. Desde otra perspectiva muy diferente afronta el problema de los Derechos sociales la enchicha *Rerum Novarum* de León XIII de 1881.

Tercera Generación: A ella pertenecen los llamados Derechos culturales. Con las dos primeras generaciones de Derechos Humanos, se habían conquistado, o al menos reconocido, aunque no de forma definitiva, pero sí de manera irreversible, los Derechos civiles, políticos y sociales. Estos últimos pretenden satisfacer las necesidades materiales más elementales de la persona humana.

Sólo después de haberse tomado conciencia de la urgencia del reconocimiento y protección de los Derechos Sociales, a comienzos del siglo XX se comienza a plantear la necesidad de reclamar los Derechos Culturales, tan importantes como los anteriores, pero que por su carácter más espiritual tuvieron un reconocimiento posterior.

El Derecho a la educación y el Derecho al acceso a la cultura son Derechos que se abren paso en las Constituciones de los primeros decenios del siglo XX y son reconocidos en el ámbito internacional a mediados del siglo.

La separación de los Derechos Sociales y los culturales responde al hecho de que existe una distancia en el tiempo entre la toma de conciencia de unos y otros derechos.

Las circunstancias de la clase trabajadora que apremiaban para la positivización de los Derechos Sociales facilitó la toma de conciencia de los mismos.

A pesar de que no se produjo la defensa simultánea de los Derechos Sociales y Culturales, muchos autores los unifican en una misma generación. La razón es la agrupación de los mismos en el Pacto Internacional de 1996, así como la importancia, para ambas clases de derechos, de la acción de Estado para el efectivo ejercicio de los mismos.

Cuarta Generación: Llamados así por el Doctor Jorge Carpizo, considerados como Derechos de Solidaridad, que pretenden poner en relieve derechos como a la paz, al desarrollo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el beneficio del patrimonio común de la humanidad, y el Derecho a ser diferente. Recientemente, ante las posibilidades de la ingeniería genética, se ha comenzado a defender el derecho de la identidad del genoma humano. También cabe encuadrar en esta generación de Derechos, el derechos de autodeterminación de los pueblo, positivizado en los Pactos Internacionales de 1966. Su reconocimiento apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas, mientras que los Derechos de las tres Generaciones anteriores ya recibieron una consagración constitucional generalizada a partir del último cuarto del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX.

Estos Derechos expresan nuevas aspiraciones o reivindicaciones pero, sin embargo, para su efectiva realización, requieren de la concertación de esfuerzos del conjunto de las fuerzas sociales, es decir, de los individuos, Estados, otras Instituciones u Organizaciones Públicas o Privadas y, fundamentalmente, de la Comunidad internacional. El uso incontrolado de la técnica a provocado graves perjuicios para la vida humana y la dignidad de la persona. El hombre a comenzado a tomar conciencia del deterioro del medio ambiente, por lo que se exige la defensa del mismo. La inclusión de estos Derechos es todavía un proceso no terminado, pues expresan aspiraciones cuyo objeto es impreciso y de difícil realización.

El segundo criterio de los Derechos Humanos es:

II. En función de los valores o intereses protegidos

Esta clasificación da lugar a muchas subdivisiones o agrupaciones de los mismos. La realidad sobre la que recaen los derechos humanos es la persona: el hombre como sujeto de estos derechos contiene una gran riqueza de cualidades y potencias que se presentan como exigencias de la dignidad humana. La complejidad de apersona humana es la causa de la amplitud de los valores o intereses que deben proteger los derechos humanos.

Se debe recordar que en la perspectiva de este estudio sobre los Derechos Humanos se pretende destacar principalmente el substrato y la importancia del concepto de persona como causa y origen de los mismos.

El concepto actual de persona humana debe acoger tanto el ser esencial como el ser existencial propio del hombre. La esencia y la existencia de la persona humana se desdoblan en múltiples manifestaciones de su personalidad, unas de naturaleza espiritual y otras de naturaleza material. Esta compleja realidad da lugar a un sinnúmero de clasificaciones en razón del valor o interés que protege cada uno de los valores de los Derechos Humanos. Aún así, todos estos valores, desde el derecho de la libertad de conciencia, al derecho a una vivienda digna, el vestido o al alimento, se pueden unificar en torno a dos grupos:

La clasificación de los Derechos Humanos, a causa del valor que protegen, en derechos de libertad y derechos de seguridad no puede ser tajante ni estricta, sino simplemente prioritaria. Los Derechos de libertad protegen prioritariamente la libertad, pero de forma indirecta la seguridad; y los Derechos de seguridad, a su vez, protegen prioritariamente la seguridad, aunque indirectamente también la libertad.

1. -Los Derechos Humanos que protegen en mayor medida el valor libertad.

Entre los Derechos Humanos que protegen más el valor libertad están los Derechos Civiles y Políticos, los Derechos de relación social.

2. -Los Derechos Humanos que protegen en mayor medida el valor seguridad.

Entre los Derechos Humanos que protegen el valor seguridad figuran los Derechos sociales, laborales, los Derechos culturales y los de cuarta generación, como el Derechos del medio ambiente.

Existe un tratamiento distinto de estos Derechos en las democracias actuales que es interesante resaltar: los derechos que protegen el valor seguridad exigen la intervención del Estado en un grado mayor o menor, según el concepto de Estado que predomine en cada país. Así sucede en los Estados Sociales y democráticos Europeos. La intervención del Estado tiene como finalidad conseguir el disfrute efectivo de estos Derechos para la gran mayoría de los ciudadanos. Esta intervención tiene como contrapunto limitar la libertad de los ciudadanos en materia económica, laboral, empresarial, etc.

Por el contrario, en los llamados Derechos de libertad, el ciudadano tiene un mayor nivel de exigencia en la extensión del ejercicio de su derecho frente al Estado y frente a sus conciudadanos.

No cabe duda de que el ejercicio de los Derechos Humanos que protegen el valor seguridad esta más condicionado por circunstancias políticas, económicas y sociales tanto de ámbito nacional como de la política Internacional. Valga como ejemplo la repercusión de la legislación de la Unión Europea de los países miembros.

Este condicionamiento no se produce en el campo de acción de los derechos de libertad como en el ejercicio de la libertad de expresión, de reunión, de participación política, por ejemplo, que son exigidos más ampliamente las democracias occidentales.

El ejercicio de la libertad tiene su cause o su limite en la seguridad. Por ejemplo, la libertad de expresión reclama la seguridad del derecho a la intimidad y el derecho a la fama. La seguridad, a su vez, tiene como consecuencia la libertad, pues sólo teniendo un nivel de vida digno y unas condiciones idóneas de trabajo, puede aspirarse a una independencia material y espiritual.

Es importante, precisamente a causa de la armonía que exige la dignidad humana, que ambas finalidades o valores se conjuguen para evitar fricciones o desequilibrios que den lugar a injusticias que se consideran, en muchos casos, superadas.

En el momento histórico presente, el ejercicio de los Derechos Humanos, si tenemos en cuenta el reconocimiento y Garantía de los mismos en los ordenamientos jurídicos democráticos, se ha de encaminar hacia la conquista de un ejercicio solidario de los mismo, lo que exige entrenar al ciudadano hacia una concepción solidaria de su libertad. El concepto de libertad solidaria supera el concepto individualista y asocial al que atiende el individuo en el ejercicio de los Derechos Humanos, si no es educado en el valor de la solidaridad.

En las jóvenes democracias, se utiliza a veces el ejercicio de los derechos de libertad como signo de verdadera democracia. En este contexto se ha de potenciar el carácter social que tiene todo

derecho. La conciencia de que sólo en sociedad hay derechos y de que todo derecho fundamental es recíproco, evitará la prepotencia y el abuso en materia de Derechos Humanos. Conjugar el valor de libertad con el valor de seguridad, que afecta al principio de igualdad, es la tarea principal de una sociedad democrática.

Es tema permanente de discusión en la doctrina, si el valor libertad a de tener primacía sobre el de seguridad, según la doctrina utilitarista y liberal, o si, por el contrario, la primacía esta en el valor seguridad o igualdad, según propugnan las doctrinas llamadas éticas.

La materia afecta tanto a la filosofía jurídica como a la filosofía política, por lo que desborda el ámbito propio de este programa. El hecho que desde la antigua Grecia hasta finales del siglo XX se mantenga la polémica significa que es una cuestión de difícil equilibrio que obliga a mantener una continua vigilancia y exigencia para conseguir tan difícil proporción en la defensa de ambos valores, la libertad y la igualdad o seguridad en la defensa de los Derechos Humanos.

CLASIFICACIÓN ADOPTADA POR LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LA ONU DE 1948.

Los Derechos Humanos que recoge, a través de sus treinta artículos, se puede clasificar en: Derechos Civiles; Derechos Políticos; Derechos económicos, sociales y culturales.

"Resulta interesante la descripción del texto que hizo René Cassin, vicepresidente de la Comisión redactora de la Declaración. Compara el contenido del texto con la estructura de un templo griego. La base está constituida por los principios de libertad, igualdad, sociabilidad, etc., recogidos en los artículos 1º y 2º. Sobre esa base se levantan cuatro columnas de idéntica importancia:

- 1.- Los Derechos y libertades de orden personal, -*artículos 3º al 11º.*
- 2.- Los Derechos del Hombre en sus relaciones sociales, -*artículos 12º al 17º.*
- 3.- Las Libertades públicas y derechos políticos, -*artículos 18º al 21º.*
- 4.- Los Derechos económicos, sociales y culturales, -*artículos del 22º al 27º.*

Por encima de las cuatro columnas, coronando el edificio y uniendo al individuo con la sociedad, se recogen los deberes del ciudadano frente a la comunidad y los límites de estos Derechos en los -*artículos 28º al 30º.*"¹³⁷

Los derechos y libertades de orden personal, -artículos 3º al 11º.-

En este primer apartado de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal se recogen aquellos derechos que hacen referencia al ámbito mas íntimo y personal del ser humano. En este sentido, como no podía ser de otro modo, hay que destacar el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal del que goza todo individuo en virtud del artículo 3º de la Declaración, uno de los Derechos más importantes del catálogo actual de Derechos Humanos. El artículo 4º, por su parte, prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, culminando así un proceso que se había iniciado en el Derecho Internacional con el Acta General de Bruselas de 1890, la Convención de Saint Germani en Laye y la Convención de Ginebra de 1926, que trataban de suprimir la esclavitud y

¹³⁷ Rene. Cassin "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre" Academia de Derecho Internacional de la Haya 1951-II, P. 278

la trata de esclavos. El artículo 5° se dedicaba a establecer que nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes, dado que se considera que estos hechos suponen uno de los atentados mas graves contra la dignidad humana. El Derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica se consagra en el artículo 6°, mientras que el artículo 7° establece el principio de la igualdad ante la Ley y la no discriminación.

El artículo 8° de la Declaración reconoce que toda persona tiene Derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes... Para defender sus derechos fundamentales. Otro artículo significativo es el artículo 9°, que establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En relación con los dos artículos anteriores se encuentra el artículo 10°, señalando que toda persona tiene derechos, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Es decir, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial va a ser un elemento fundamental para el disfrute efectivo de los Derechos y libertades fundamentales. Por último, el artículo 11° consagra el principio de la presunción de inocencia así como el principio de la irretroactividad de la Ley penal.

Como vemos, todo este abanico de artículos que recogen derechos directamente relacionados con el ámbito personal y civil del individuo tratan de velar por el establecimiento y la pervivencia del régimen de Derecho del que nos hablaba el preámbulo de la Declaración Universal. En suma, la democracia y el respeto a las reglas básicas del Estado de Derechos son indispensables para la construcción de un régimen de Derechos y libertades.

Los Derechos del Hombre en sus relaciones sociales, artículos 12° al 17°.

Esta segunda columna de las que sostiene los principios fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos está constituida por aquellos Derechos y libertades que se refieren a las relaciones del individuo con los diferentes grupos sociales en los que necesariamente esta inserto. Así, el artículo 12° protege la vida privada y familiar de las personas, estableciendo que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación ... El artículo 13° establece la libertad de circulación y de residencia y el Derecho a salir libremente del país en el que uno se encuentre. En la misma línea, el artículo 14° se destina al reconocimiento del Derecho de asilo, estableciendo que en caso de persecución, toda persona tiene Derecho de buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Lo que no se establece, desgraciadamente para los refugiados en busca de asilo, es la obligación de los países recibir a los solicitantes de acilo. Además, este derechos de asilo va a contar con las oportunas limitaciones según se establece en el artículo 14° Fracción II. En virtud de este artículo, este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Naciones Unidas.

El artículo 15° reconoce el derecho e toda persona a ostentar una nacionalidad sin que nadie pueda ser privado de ella en una manera arbitraria. El siguiente artículo, el 16°, es un poco más polémico, dado que proclama el Derecho a casarse sin ningún tipo de restricción y fundar una familia, configurando a ésta como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Decimos que es un artículo polémico por que algunas delegaciones del mundo islámico presentes en las discusiones que condujeron a la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresaron ciertas

reservas al respecto motivadas fundamentalmente por factores de tipo cultural y de tipo religioso. Tanto es así que, finalmente, como sabemos, Arabia Saudita se abstuvo en la votación final sobre la Declaración Universal por que no estaba totalmente de acuerdo con la redacción final de este artículo 16° y del artículo 18° que luego comentaremos. En este sentido, un gran conocedor de los Derechos Humanos como lo es el Internacionalista Australiano Philip Alston ha recomendado la importancia de ser culturalmente sensibles en nuestra interpretación y aplicación de algunas de las normas contenidas en esta Declaración, citando en especial este artículo 16° y su afirmación de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Esta formulación puede que sea cierta en el mundo occidental, pero a medida de que nos alejamos, en sentido cultural y antropológico, de ese mundo, la misma afirmación se va difuminando y comienza a perder nitidez progresivamente. Por poner tan sólo un ejemplo, la forma de entender la familia en ciertas partes de África no tiene nada que ver con la concepción occidental de la familia basada en la familia nuclear. En la última instancia, este tema nos está plantando la controvertida y espinosa cuestión de la universalidad de los Derechos Humanos recogidos en la Declaración, aspecto que abordé líneas atrás.

Finalmente, el artículo 17° se dedica a reconocer el Derecho de propiedad. Tras agrias polémicas e intensas discusiones entre las diversas delegaciones de los países del bloque socialista y del bloque capitalista se llegó a una suerte de consenso en cuanto a la formulación de este derecho. El derecho de propiedad quedó establecido de la siguiente forma: en el párrafo I, del artículo 17° se señala que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, disponiendo del inciso 2°, del mismo artículo que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Como podemos observar, el consenso se plasmó en que se reconoce la propiedad individual y colectivamente, con lo que se intento dar cabida a las expectativas tanto del mundo occidental como del mundo oriental. Sin embargo, el consenso real estaba muy lejos de conseguirse, como se demuestra en el hecho de que cuando en 1966 se aprobaron los Pactos Internacionales de Derechos Humanos en ninguno de ellos figurarse explícitamente el Derecho de propiedad, como advierte en su obra el autor A. Eide, G. Alfredsson "Actualmente, tras la caída del Muro de Berlín y el derrumbe del bloque socialista estamos asistiendo a una cierta desideologización de los derechos humanos, con lo que es de esperar que estas controversias, muchas veces estériles, en torno a los Derechos Humanos se vayan apaciguando."¹³⁸

Las libertades públicas y Derechos políticos, artículos 18° al 21°.

Si en el primer apartado, como hemos visto, se contenían los Derechos y libertades de tipo civil, indispensables para un régimen de Derecho, este régimen también debe contar ineludiblemente con los derechos y libertades de índole política. En esta línea, el artículo 18° se consagra el reconocimiento del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Como ya hemos puesto de relieve anteriormente, de nuevo algunas delegaciones de países islámicos plantearon problemas ante el reconocimiento de la libertad de religión y de cambio de religión, lo que contribuyó a la abstención de Arabia Saudí. Como ha señalado Rene Cassin respecto a la postura de los países islámicos, en concreto en lo que concierne a la postura de Arabia Saudí, "es difícil exigir a regimenes

¹³⁸ A. Eide, G. Alfredsson. "Introducción (Desideologización de los Derechos Humanos)" Ed. University Press, 1992. P. 12.

teocráticos fundados sobre una religión determinada el proclamar la posibilidad para el individuo de evadirse de ella.¹³⁹

Otro Derecho importante en este mismo sentido es el derecho a la libertad de opinión y de expresión, plasmado en el artículo 19° de la Declaración. Por su parte, el artículo 20° reconoce el Derecho de toda persona a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, estableciendo así mismo en su párrafo II que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

El último de los artículos de este apartado es el destinado a consagrar el Derecho a la participación política. Por la importancia que reviste este Derecho para el establecimiento de una sociedad democrática reproducimos continuación el artículo 21° de la Declaración Universal:

"Artículo 21

- A) Toda Persona tiene Derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- B) Toda persona tiene Derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- C) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.¹⁴⁰

Como vemos, en este artículo se expresa de una forma diáfana el credo democrático liberal auspiciado por los países occidentales, que planteaba a las delegaciones del bloque socialista ciertos problemas en cuanto a su aceptación con todas sus consecuencias. De nuevo este derecho a la participación política tiene que ser interpretado de una manera amplia y flexible para que sea susceptible de dar acogida en su seno a otros conceptos de democracia vigentes en ámbitos culturales ajenos a Occidente.

Derechos económicos, sociales y culturales - artículos del 22° al 27° -.

Nos encontramos ante el conjunto de derechos que suponen una verdadera innovación en lo que concierne a la protección internacional de los derechos humanos. Hasta entonces, ningún texto internacional había recogido los llamados derechos de la segunda generación (Los derechos de la primera generación son: civiles y políticos, surgidos de las revoluciones burguesas del siglo XVIII). Como puso de manifiesto el representante Belga en las discusiones previas a la aprobación de la Declaración Universal "Es sólo a partir del artículo 22° cuando de verdad innovamos en materia de derechos humanos".¹⁴¹ La declaración Universal de los Derechos Humanos se convirtió así en el primer texto jurídico - internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de Derechos Humanos.

¹³⁹ Rene Cassin "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre" Academia de Derecho Internacional de la Haya 1951-II, P. 287.

¹⁴⁰ Carlos F Quintana Roldán . y Norma T Sabido Peniche . "Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001. PP.268

¹⁴¹ N. Gonzáles "¿Hacia una nueva Declaración de Derechos Humanos?, del Derecho al desarrollo o del desarrollo a los Derechos" Ed. Complutense, 1991, P. 378.

Ahora bien, la inclusión de estos Derechos de carácter económico, social y cultural estuvo lejos de ser una inclusión pacífica. Como lo señalé con anterioridad, estos derechos eran los derechos propugnados fundamentalmente por los países socialistas, mientras que los países occidentales se mostraban reacios a su reconocimiento. Finalmente, tras superar escollos importantes, se consiguió plasmar en la Declaración Universal un equilibrio entre los Derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, quizás uno de los mayores logros con los que cuenta en su haber la Declaración. En esta tarea fue fundamental el concurso de René Cassin; sin ningún género de dudas podemos afirmar que fue gracias a sus dotes intelectuales y a sus habilidades para la negociación como se superaron con éxito las enormes dificultades y reticencias que había al respecto. Al respecto Albert Verdross, pone de manifiesto la influencia destacada de Cassin afirmando: "Este último se beneficia de su pasado de jurista eminente y de sus capacidades particulares para conciliar las tendencias liberales de la Declaración Francesa de 1789 y las tendencias socialistas de las Constituciones modernas, especialmente las de la URSS. Consiguió mantener en la Declaración Universal tanto los Derechos tradicionales como los nuevos Derechos económicos y sociales"¹⁴²

Aún así, y a pesar de los esfuerzos desplegados para que el equilibrio entre las dos categorías de Derechos fuera satisfactorio para todos, la delegación de la unión Sudafricana se abstuvo en la votación final sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos por dar entrada a los Derechos económicos y sociales. Para este país, los derechos económicos, sociales y culturales, que no pueden gozar de la consideración de libertades fundamentales, jamás deberían haber figurado en el texto de la Declaración.

Sin ninguna duda el artículo más importante del catálogo de los Derechos económicos, sociales y culturales es el artículo 22º, una especie de artículo rector y base, que marca las directrices generales de todos los Derechos consignados en este capítulo. De manera textual el artículo 22º establece:

"Toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."¹⁴³

En primer lugar, es importante el reconocimiento que este artículo realiza del Derechos que ostenta toda persona a la seguridad social. Por otra parte, es igualmente significativa la caracterización que efectúa de los Derechos económicos, sociales y culturales como indispensables para la dignidad de la persona y para el libre desarrollo de su personalidad estas afirmaciones son de una crucial trascendencia y sirven para apuntalar definitivamente ese concepto más amplio de la libertad del que habla el preámbulo de la Declaración Universal. Con este artículo queda establecida de una forma clara y contundente la indivisibilidad e interdependencia de las dos categorías de Derechos Humanos - *tanto los Derechos civiles y políticos como los Derechos económicos, sociales y culturales* -. Ambas categorías de Derechos tienen que recibir un trato adecuado si de verdad se quiere garantizar la plena dignidad de la persona. Sin embargo, en la práctica las divergencias entre las diferentes

¹⁴² Albert Verdross. "Esencia y significado de la Declaración Universal" Ed. Mensajero, 1970, P. 49

¹⁴³ Carlos F. Quintana Roldan y Norma T Sabido Peniche . "Derechos Humanos", Ed. Porrúa, ed. 2ª, 2001. PP,268, 272

concepciones de los Derechos Humanos han persistido, dificultando una verdadera definición omnicompreensiva de los mismos.

Una muestra de estas profundas divisiones, viene dada por las negociaciones conducentes a la aprobación de un Pacto Internacional de Derechos Humanos que completase las disposiciones de la Declaración Universal, las discusiones comenzaron desde 1948, sin embargo, las labores no se pudieron concluir hasta 18 años más tarde, en 1966. Los Pactos no pudieron entrar en vigor sino 10 años después en 1976. Y además, no fue posible la aprobación de un único Pacto que recogiese todos los Derechos Humanos fundamentales. Finalmente a causa de las vicisitudes de la guerra fría y del enfrentamiento ideológico y político entre los países occidentales y la órbita socialista, se procedió a la aprobación de dos pactos internacionales, uno consagrado a los derechos civiles y políticos y el otro a los Derechos económicos, sociales y culturales (aprobados el 16 de Diciembre de 1966, en la misma sesión). En la actualidad, una vez acabada la guerra fría, es de esperar que los conflictos en cuanto a la concepción de los Derechos Humanos vayan remitiendo. No obstante, ha sido Philip Alston quien previene contra el claro intento de excluir los Derechos económicos, sociales y culturales de una cabal definición de los Derechos Humanos, intento que fundamentalmente se ésta produciendo por parte de los Estados Unidos.

Otro elemento importante de este artículo, es que los derechos consagrados en el mismo, van a depender del esfuerzo Nacional y la cooperación Internacional. Es decir, para la satisfacción de los Derechos de la segunda generación es esencial el esfuerzo que incumbe primordialmente a cada estado, que debe convertirse así en el garante principal de sus ciudadanos. La conclusión que podemos obtener es que para el disfrute de los Derechos económicos, sociales y culturales se tiene que producir una necesaria complementariedad entre el nivel Nacional y el Internacional - *sobre todo con las dificultades con las que cuenta el Tercer Mundo* -.

El siguiente artículo del apartado dedicado a estos Derechos es el artículo 23º, que consagra el Derecho al trabajo y a un salario equitativo y el Derecho a sindicalizarse libremente. El derecho al trabajo se complementa con el artículo 24º, que contempla el Derecho al descanso y a vacaciones periódicas pagadas.

Otro artículo importante es el 25º, que se dedica al reconocimiento del Derecho a un nivel de vida adecuado para todas las personas. Por último mientras que el artículo 26º reconoce el derecho a la educación, el siguiente establece el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad así como a beneficiarse de ella, y protege asimismo los Derechos de autor.

Derechos que señalan los vínculos entre el individuo y la sociedad - artículos del 28º al 30º-

Estos artículos han sido denominados por René Cassin como el frontispicio de la Declaración Universal, denotando así la enorme importancia de la que gozan. Estas disposiciones vienen a precisar que el pleno y libre desarrollo de la personalidad del individuo sólo es posible cuando forma parte de una comunidad y observa sus deberes hacia ella. Sin embargo, a pesar de este énfasis especial del profesor Cassin en relación con estos artículos, lo cierto es que se les ha prestado muy poca atención en el desarrollo posterior de las disposiciones de la Declaración; en cierta medida, se ha producido un cierto olvido de estas disposiciones, olvido que, a nuestro juicio, es un olvido plenamente consiente,

ya que no está dispuesto a aceptar todas las consecuencias que se derivan de una aceptación plena y efectiva de estos artículos.

La primera de estas disposiciones es el artículo 28º, que establece :

Toda persona tiene Derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los Derechos y libertades proclamadas en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

En este artículo, como podemos comprobar, se proclama la importancia del orden social e internacional para la satisfacción de los derechos humanos. Es decir, los Derechos Humanos van a depender en muchas ocasiones del orden social que prevalezca en un determinado estado, así como de la estructuración del orden internacional. Para muchos, este artículo 28º "es el germen de lo que en los años setenta se denominó el Enfoque Estructural de los Derechos Humanos"¹⁴⁴

Este enfoque estructural ponía el acento en la importancia que tiene tanto la estructura interna como la estructura internacional para el adecuado disfrute de los Derechos Humanos. Muchas veces son las estructuras políticas, sociales, económicas, culturales... A nivel interno y en la esfera internacional las que se esconden detrás de gravísimas violaciones de los Derechos Humanos. En última instancia el artículo 28º pretende subrayar que los Derechos Humanos reconocidos en la Declaración Universal solo podrán llevarse a la práctica si se instaura una estructura social que permita el desarrollo de los países pobres o una mayor redistribución de la riqueza en los países desarrollados. Este Derecho aun determinado orden social e internacional ha sido criticado por muchos autores, que lo han calificado como una disposición utópica. Como respuesta a estas críticas, el profesor Gross Espiell ha señalado que "Utópica o no, esta forma de considerar la cuestión es de capital importancia, no solo teóricamente, sino incluso con un enfoque práctico, por que la utopía ha sido y es, en ciertas condiciones históricas, un motor insustituible del progreso y la evolución política, ideológica, económica, social y jurídica de la humanidad."¹⁴⁵

Lo cierto es que la grave situación de subdesarrollo, miseria, enfermedad, degradación medioambiental.. Que sufren tres cuartas partes de la humanidad supone uno de los ataques más graves y más flagrantes contra los Derechos Humanos fundamentales. Mientras esa situación persista, la causa de los Derechos Humanos seguirá sin gozar de buena salud, dado que, como se ha llegado a defender de forma gráfica, los Derechos Humanos empiezan con el desayuno.

El artículo 29º también es importante al cual no se le ha otorgado la debida atención en nuestro ámbito cultural. En virtud de esta disposición, toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella se puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Además de los deberes, este artículo 29º, en sus párrafos II y III también se ocupa de las limitaciones que cabe establecer a los Derechos y libertades fundamentales. Las limitaciones que planean sobre los Derechos reconocidos en la Declaración Universal son las siguientes: en primer lugar, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y las libertades de los demás, asimismo, otra limitación puede derivar

¹⁴⁴ T. Van Boven. " Sobre el enfoque estructural de los Derechos Humanos y la importancia del orden interno e internacional para los Derechos Humanos" P. 575.

¹⁴⁵ Hugo Gross Espiell "Estudio sobre Derechos Humanos II" Ed. Jurídica, 1985, PP. 349 y 350

de las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Por última, según señala el artículo 29° Fracción III, en ningún caso se podrán ejercer los Derechos y las libertades en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, es decir, los Derechos Humanos no se pueden utilizar para tratar de menoscabar los principios fundamentales por los que se conduce la Organización de las Naciones Unidas.

Por último, el artículo final de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 30°, establece una cláusula final cuyo objetivo es proteger los Derechos y libertades consignados en la propia Declaración de previsibles ataques provenientes de un Estado, de personas a título individual o de grupos de personas. Como sostiene esta disposición, nada de esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere el Derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los Derechos y libertades proclamados en esta Declaración. Es decir, nadie se puede amparar en los Derechos reconocidos en la Declaración para atentar contra la propia Declaración Universal.

**SISTEMATIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE 1948.**

Artículo .	Derecho consagrado.	Sistematización.
Artículo 1°.	Libertad de igualdad en dignidad y Derechos.	Derechos de Libertad, Derechos de Igualdad.
Artículo 2°.	Goce a todos los Derechos y libertades proclamadas en la Declaración sin distinción alguna.	Derechos de Libertad, Derechos de Igualdad.
Artículo 3°.	A la vida, libertad y seguridad de su persona.	Derecho a la vida, Derechos de Libertad Derechos de seguridad jurídica.
Artículo 4°.	Abolición de la esclavitud, servidumbre.	Derechos de Libertad
Artículo 5°.	No ser torturado o degradado.	Derechos de Seguridad Jurídica.
Artículo 6°.	Reconocimiento de la personalidad jurídica.	Derechos de Seguridad Jurídica. Derechos de Igualdad.

Artículo 7°.	Igualdad ante la Ley y la no discriminación.	Derechos de Igualdad. Derechos de seguridad jurídica.
Artículo 8°.	Ampararse en contra de actos que violen sus derechos fundamentales.	Derechos de Seguridad Jurídica.
Artículo 9°.	Prohibición a la detención arbitraria y al destierro.	Derechos de Seguridad Jurídica.
Artículo 10°.	Juicios públicos, imparciales e independientes.	Derechos de Seguridad Jurídica.
Artículo 11°.	Probar su inocencia, y garantizar su defensa. No irretroactividad de la Ley y no al aumento de penas ya consignadas.	Derechos de Seguridad Jurídica. Derechos de Igualdad.
Artículo 12°.	Respeto a la familia, domicilio, correspondencia y vida privada .	Derechos de Propiedad. Derechos de Libertad. Derechos de Posesión.
Artículo 13°.	Libertad de tránsito a nivel Nacional e Internacional.	Derechos de Libertad.
Artículo 14°.	Protección al asilo político sin contravenir la Ley y los principios de Derecho .	Derechos Políticos. Derechos de Igualdad.
Artículo 15°.	Gozar de una nacionalidad.	Derechos Políticos. Derechos de Igualdad.
Artículo 16°.	Libertad de contraer y disolver su matrimonio.	Derechos de Libertad.
Artículo 17°.	Protección a la propiedad individual y colectiva.	Derechos de Propiedad.
Artículo 18°.	Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.	Derechos de Libertad.
Artículo 19°.	Libertad de opinión y de expresión.	Derechos de Libertad.
Artículo 20°.	Libertad de reunión y de asociación pacíficas.	Derechos de Libertad.

Artículo 21°.	Participación democrática en el gobierno, libertad para votar y ser votado.	Derechos Políticos.
Artículo 22°.	Garantía de seguridad social, y satisfacción de los Derechos económicos, sociales y culturales.	Derechos de Seguridad Jurídica. Derechos Económicos. Derechos Sociales. Derechos Culturales.
Artículo 23°.	Al trabajo, protección contra el desempleo, remuneración equitativa, y sindicalización.	Derechos Sociales. Derechos Económicos. Derechos de Seguridad Jurídica.
Artículo 24°.	Descanso y vacaciones.	Derechos Sociales. Derechos Económicos.
Artículo 25°.	Estabilidad familiar y bienestar personal, cuidados especiales en maternidad e infancia.	Derechos Sociales.
Artículo 26°.	A la educación elemental y profesional, promoción de la paz.	Derechos Culturales.
Artículo 27°.	Cultura artes y progreso científico. Protección de los intereses morales y materiales en razón de sus obras artísticas.	Derechos Culturales. Derechos Económicos.
Artículo 28°.	Plena efectividad de los derechos y libertades de la declaración	Derechos de Seguridad Jurídica.
Artículo 29°	Obligaciones Sociales, Respeto al Derecho de terceros.	Derechos Sociales. Derechos de Seguridad Jurídica. Derechos de Libertad.
Artículo 30°	Efectividad de los Derechos Consagrados en la Declaración.	Derechos Sociales. Derechos de Seguridad Jurídica.

II. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 NO TIENEN RESPALDO COMO UNA GARANTÍA INDIVIDUAL NI PROTECCIÓN LEGAL.

Para la definición de las Garantías Individuales en la Constitución formulada en el Congreso de 1916-1917, se tomaron como referencia los Derechos Humanos de la primera generación representados por una limitación del poder del Estado en el ámbito del individuo; o dicho de otra manera, por una abstención del Estado en el espacio reservado a los gobernados. Estos derechos fueron buscados en las gestas históricas o a lo largo de todo el siglo pasado. Su contenido, en relación con su antecesora de 1857, fue enriquecido con la precisión de reconocer, nuevamente, los Derechos Humanos como garantías, llevándolos además a un plano más concreto que el de su mera enunciación como catálogo.

Pero, así como los Derechos Humanos fueron fuente axiológica de las Garantías Individuales de la Constitución, del propio texto de ésta surgieron positivizados nuevos Derechos, que habrían de ser acogidos después de la primera Guerra por la Comunidad Internacional como nuevos valores axiológicos, dando lugar así al reconocimiento, por parte de la doctrina, de una segunda generación de derechos humanos, caracterizada por una actuación del Estado, ya no solamente en valor del individuo en el sentido personal, sino como grupo, comunidad o clase social desvalida. En este contexto, no podría decirse que esta segunda generación (social) de Derechos Humanos deriva de las teorías iusnaturalistas o de las tesis del individualismo liberal, sino que más bien está ligada a las fuentes de nuestra Constitución de 1917, ya que fue la primera en el mundo que consignó a rango supremo los Derechos Sociales; es decir, esta segunda generación nació con ella, o cuando menos a partir de ella fue cuando cobró relevancia universal.

En consecuencia, puede afirmarse como primera y fundamental premisa que en México los Derechos Humanos - en un camino que va desde las declaraciones a su reconocimiento como garantías y desde las Constituciones del siglo XIX a la de XX - se consolidaron a lo largo de un proceso histórico y político de positivización, y que tal evolución político-constitucional coincidió en tiempo con la primera y segunda generación de los citados Derechos Humanos.

Cabe agregar que las dos etapas anteriormente descritas influyeron en el desarrollo del constitucionalismo hasta nuestros días pues, a partir de ellas, nuestra Carta Suprema muestra una reordenación que en laza y puntea aspectos individuales y sociales. Éste fue el resultado de las reformas y adiciones hechas por el Constituyente permanente, que produjeron preceptos de protección y aseguramiento de los gobernados. Este proceso no se ha terminado y actualmente ya vislumbra la tercera generación de derechos humanos, mismos que, al proteger intereses diversos y en ocasiones difusos, los hemos identificado como garantías convergentes, toda vez que implican o aglutinan dentro de un mismo precepto, derechos individuales, Derechos Sociales, normas de convivencia, así como derechos de las comunidades y compromisos constitucionales de acciones a realizar por el Estado de Derecho. Estos compromisos son, en algunos casos, disposiciones programáticas que han servido como guía de lucha y meta a lograr.

Los constituyentes de 1917 se abstuvieron de plasmar expresamente un reconocimiento a los derechos naturales del hombre, señalando, a cambio, a que el Estado otorga o confiere, mediante la Norma Suprema, un conjunto de Derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados, imponiendo

a la autoridad una limitación positivizada en intervenir en la esfera del gobernado. No obstante, cabe anotar que en su parte dogmática recogió muchos de los principios de la Constitución de 1857, contenidos en los primeros 29 artículos del capítulo inicial, relativos a los Derechos del Hombre.

En relación a lo anterior cabe destacar que de este catálogo de Garantías Individuales deriva una instancia ya mencionada, de honda raíz en el Derecho Mexicano: el Juicio de Amparo. Esta espectacular institución tutela, bajo la forma de un proceso judicial, a todo el orden jurídico contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad (judicial, administrativa e incluso legislativa) que afecte los Garantías Individuales.

Cabe apuntar que la concepción de Garantías, si bien aparece con la del Estado de Derecho, es partir del primer tercio de este siglo que ha evolucionado de manera rápida. El día de hoy su contenido alcanza los ámbitos económico, social y cultural; es decir, consideran al ser humano "No solamente en su aspecto individual sino colectivo y llegan hasta su entorno ambiental, o bien al del consumidor, así como a los mecanismos y recursos procesales que permiten resguardar jurídicamente el conjunto de los aspectos anotados, para acceder a lo que en este trabajo entenderemos que constituye un régimen de libertades públicas"¹⁴⁷

Adopta una postura mixta, pero otorga preeminencia a la tutela social y a la participación estatal, dando un nuevo sentido a las relaciones jurídicas, toda vez, que a partir de las normas fijadas por el propio Estado, los particulares pueden establecer todo tipo de relaciones: laborales, comerciales, de utilización de propiedad, etc. De ahí que la determinación de designar al capítulo inicial como "Garantías Individuales" haya sido cuestionada en los debates mismos del Constituyente Rafael Martínez de Escobar, quien desde entonces sugería que en el lugar de identificar la primera parte de la Constitución como "Garantías Individuales", se le identificara como "Garantías sociales". ----*Punto que observé y aclaré en el capítulo anterior, en el cual considero al igual que gran parte de la doctrina que el término correcto de las Garantías Individuales bien debiera ser Garantías del Gobernado.* Siguiendo, el criterio adoptado por uno de los grandes exponentes de nuestro Derecho Constitucional el Doctor Burgoa "Los preceptos Constitucionales que demarcan y encausan el ejercicio del poder público frente a los gobernados han recibido el nombre de Garantías Individuales por modo indebido y consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la carta de Querétaro había sustentado en México la ordenación jurídica y la política Estatal. El adjetivo "Individuales" no responde a la índole jurídica de las Garantías consagradas en la Constitución. Estas no deben entenderse consignas sólo para el individuo, sino para todo sujeto que, en los términos ya anotados, se halle en la posición de gobernado"¹⁴⁸

La cuestión relativa a la extensión de las Garantías Individuales en cuanto a su consagración Constitucional equivale a la formulación de la siguiente pregunta: *¿Las Garantías Individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus primeros veintinueve artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos Constitucionales distintos?.* Al respecto el Doctor Burgoa señala "Ignacio L. Vallarta resolvió en el sentido de que por Garantías Individuales no deben entenderse únicamente los primeros veintinueve artículos de la Constitución, sino que aquellas

¹⁴⁷ Rodolfo Lara Ponte "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano" Ed. Porrúa, 2002, P. 174

¹⁴⁸ Carlos Terrazas R. "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México" Ed. Porrúa, ed. 4ª, 1996, PP. 46 y 47

podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén”¹⁴⁹

Este tema discutido ya por la doctrina, que en efecto no es novedoso ni extraño, es importante analizarlo, y más aun llevarlo a discusión ante un poder extraordinario integrado en los términos del artículo 135° de la Ley Fundamental. Pues de hecho uno de los objetivos primordiales de este trabajo es mostrar los argumentos necesarios para considerar la adición de los Derechos Sociales no incorporados a nuestra Carta Magna como Garantías Individuales (Artículo 123°, 30°, 32°, 34°, 35°, y relacionados).

En lo referente a la parte social, la Constitución estableció nuevos principios que, como hemos observado, al paso del tiempo han sido recogidos, con ciertas modalidades, como Derechos Humanos de segunda generación entre los que destacan el reconocimiento de la diversidad de intereses de los distintos sectores sociales que, a diferencia de las tesis marxistas, implique la afirmación de la posibilidad de conciliación de esos intereses de grupo y de clase por medio de la intervención del poder político, el cual, al lado de quienes se encuentran en desventaja social, regula y dirige las relaciones entre los integrantes de la comunidad nacional. Así mismo, incluyo, otros principios, como la intervención del Estado como árbitro en los conflictos laborales, con respaldo al trabajador; la determinación política de la propiedad originaria de la nación, que da pauta entre, otras cosas, el régimen agrario; la intervención del Estado en materia de economía (sistema de economía mixta), y el compromiso de garantizar niveles dignos de bienestar del hombre y de su familia, entre los más importantes.

Como se ha esbozado, la Constitución de 1917, al definir al más alto rango normativo la situación de los gobernados frente al Estado mexicano del siglo XX, incluyó una declaración muy amplia de Derechos Humanos, mediante dos tipos de garantías: individuales y sociales. Dentro del capítulo de Garantías Individuales, que representa su parte dogmática, incluyó mas de ochenta principios, que pueden clasificarse de la siguiente manera, siguiendo la propuesta de Jorge Carpizo sobre el particular, a reserva de profundizar sobre sus características más importantes:

“La Declaración de Derechos del hombre como individuo se divide en tres grandes partes: los Derechos de igualdad, de libertad y de seguridad jurídica.

En la Constitución de 1917 las **Garantías de igualdad** son: a) todo individuo goza de las Garantías que otorga la Constitución (artículo 1°); b) prohibición de la esclavitud (artículo 2°); c) igualdad de Derechos, sin distinción de raza, sectas, grupos o sexos (artículo 3°); d) el varón y la mujer son iguales ante la Ley (artículo 4°); e) prohibición de títulos de nobleza y prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12°); f) prohibición de fueros (artículo 13°); g) prohibición de procesar por las Leyes privativas o Tribunales Especiales (artículo 13°).

Las **Garantías de libertad** se dividen en tres grupos: a) las libertades de la persona humana; b) las libertades de la persona cívica; y c) las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades de espíritu.

¹⁴⁹ Ignacio Burgoa Orihuela “La Garantías Individuales” Ed. Porrúa, ed. 27ª, 1995, P. 168

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico: a) libertad de trabajo (artículo 5°); b) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5°); c) nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5°); d) posesión de armas en el domicilio y su aportación, en los términos que fije la Ley (artículo 10°); f) libertad de locomoción dentro y fuera del país (artículo 11°); g) abolición de la pena de muerte, salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22°).

Las libertades de la persona humana, en el aspecto espiritual, son: a) libertad de pensamiento (artículo 6°); b) libertad de imprenta (artículo 7°); c) libertad de conciencia (artículo 24°); d) libertad de culto (artículo 24°); e) libertad de imprenta, que a su vez comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16°) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16°).

Las Garantías de la persona cívica son: a) libertad de reunión con fin político (artículo 9°); b) de manifestación pública para presentar a la autoridad una protesta (artículo 9°); c) prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15°).

Las Garantías de la persona social son: a) la libertad de asociación y de reunión (artículo 9°)

Las Garantías de seguridad jurídica son: a) Derechos de posesión (artículo 8°); b) a toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8°); c) irretroactividad de la ley (artículo 14°); d) privación de Derechos mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14°); e) principio de legalidad (artículo 14°) f) prohibiciones de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14°); g) principio de autoridad competente (artículo 16°); h) mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia y domicilio, papeles o posesiones (artículo 16°); i) abolición de prisión por deudas (artículo 17°); j) expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17°); k) prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18°); l) Garantías del auto de formal prisión (artículo 20°); m) sólo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden perseguir los delitos (artículo 22); n) nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23°).¹⁵⁰

La clasificación de las Garantías, agrupadas por las materias que regulan constituye pues, el marco tradicional para introducirse al estudio de las mismas. A continuación, esquematizaré el capítulo de Garantías Individuales que contempla nuestra máxima Ley, tomando como base la clasificación general que la doctrina ha adoptado y que engloba en cuatro grandes bloques a las Garantías Individuales (Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad Jurídica); así mismo muestro a manera de esbozo las reformas que han sufrido dichos preceptos.

¹⁵⁰ Jorge Carpizo MC Gregor "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano" Ed. Porrúa, ed. 9ª, 1993, P. 150

Garantías Individuales.

<i>CONTENIDO.</i>	<i>PRECEPTO.</i>	<i>REFORMAS.</i>
Igualdad	Artículo 1º	2001 (adiciona la prohibición de la discriminación).
Libertad Personal	Artículo 1º y 5º	2001 (adiciona la prohibición de la discriminación). El segundo artículo fue reformado en 1992 (no se permite la celebración de contratos que permitan el menoscabo o pérdida de la libertad).
Igualdad de género	Artículo 4º	1974 (adiciona la igualdad entre hombres y mujeres).
Derecho a la paternidad	Artículo 4º	1983 (deberes de los padres y protección a los menores)
Libertad de trabajo	Artículo 5º	1974 (no podrá impedirse la libertad de profesión, comercio o trabajo) 1990 (los servicios profesionales de índole social son obligatorios y retribuidos)
Libertad de expresión	Artículo 6º	1997 (se añadió la frase de el Derecho a la información será garantizado por el Estado).
Libertad de imprenta	Artículo 7º	No reformado.
Derecho de petición	Artículo 8º	No reformado.
Libertad de asociación	Artículo 9º	No reformado.
Libertad de reunión	Artículo 9º	No reformado.

Derecho a poseer armas	Artículo 10°	1971 (se cambia de libertad a Derecho).
Libertad de tránsito	Artículo 11°	No reformado.
Libertad de residencia	Artículo 11°	No reformado.
Derecho a un trato igualitario	Artículo 12°	No reformado.
Igualdad ante la Ley	Artículo 13°	No reformado.
Derecho a la no aplicación retroactiva de la ley	Artículo 14°	No reformado.
Derecho a la vida	Artículos 14° y 22°	El primero no reformado y el segundo , no reformado en este sentido.
Derecho de audiencia	Artículo 14°	No reformado.
Derecho a la igualdad y seguridad jurídica	Artículos 14° y 16°	El primero no reformado. El segundo reformado en 1993 (se establecen nuevas Garantías y se completan algunas otras). (solo bajo mandato judicial fundado y motivado se llevaran acabo actos de molestia) 4°.- 1999 (elimina el concepto de tipo penal y vuelve como cuerpo de delito).
Seguridad jurídica en materia penal	Artículo 15° y 16°	El primero no reformado. El segundo reformado en 1993 (detención ordenada por el ministerio público en casos urgentes. El ministerio público cuenta con 48 horas para determinar la situación jurídica del indiciado, con 96 horas tratándose de delincuencia organizada)

Derecho a la privacidad de las conversaciones	Artículo 16°	1983 (no hubo modificación sino que se reacomodó el artículo) 1993 (se establecen nuevas Garantías y se completan algunas otras).
Inviolabilidad de domicilio	Artículo 16°	1983 (no hubo modificación sino que se reacomodo el artículo) 1993 (se establecen nuevas Garantías y se completan algunas otras, nadie será molestado sólo bajo mandato judicial)
Derecho a la jurisdicción	Artículo 17°	1987 (establece con mayor precisión el Derecho a la Justicia o Derecho de acción).
Derechos de los internos en prisión	Artículo 18°	1965 (el sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación y la educación como medio de readaptación). 1977 (se establece la extradición). 2001 (se añade un párrafo en el cual los internos deberán purgar su sentencia en la prisión mas cercana a su lugar de residencia).

Derecho al debido proceso legal	Artículo 19°	<p>1993 (se establecen los requisitos para ser detenido y consignado).</p> <p>1999 (flexibiliza los requisitos para girar ordenes de aprehensión. Además establece la obligación de acreditar todos los elementos del tipo penal en la averiguación previa).</p>
Derechos del procesado	Artículo 20°	<p>1948 (se refirió al derecho del indiciado para la libertad bajo caución).</p> <p>1985 (propone precisar la forma en que deberá concederse la libertad bajo caución, así como también sus modalidades).</p> <p>1993 (el monto y la forma de la fianza deberán ser asequibles para el inculpado).</p> <p>1996 (propone la intervención legal de teléfono y telégrafo a efecto de prevenir el delito. Además propone recompensas y protección a testigos).</p> <p>2000 (se reforman las garantías del inculpado, estableciendo el Derecho a ser careado)</p>
Derechos de las víctimas de los delitos	Artículo 20°	2000 (se establecen las Garantías de las victimas del delito)

Derechos a la seguridad jurídica en la imposición de sanciones	Artículo 21° y 22°	<p>1983 (se establece que las sanciones de carácter administrativo en tratándose de Jornaleros no podrán exceder del salario diario que perciben).</p> <p>1996 (se reafirma que las sanciones administrativas son de competencia exclusiva de dicha autoridad).</p> <p>El segundo fue reformado en 1996 (se aclara cuando no será considerada la sanción impuesta como confiscación de bienes o decomiso de los mismos; para el pago en caso de responsabilidad civil).</p> <p>1999 (crea una nueva figura jurídica para la aplicación en favor del Estado de los bienes producto de la Delincuencia Organizada)</p>
Derecho a la integridad física	Artículo 22°	1982 (quedan prohibidas las penas de mutilación, azotes, palos, así como la pena de muerte por delitos políticos, etc.)
Derecho a la seguridad jurídica en los juicios penales	Artículo 23°	No reformado.
Libertad religiosa y de culto	Artículo 24°	1992 (queda prohibido al Congreso dictar leyes que establezcan o prohíban alguna religión).

<p>Derecho a la nacionalidad</p>	<p>Artículo 30°</p>	<p>Cuatro reformas 1934 (Distingue la adquisición de la Nacionalidad por nacimiento o Naturalización) 1969 (propone considerar mexicanos por nacimiento a todos los hijos de madre mexicana nacidos en el Extranjero sin importar la Nacionalidad del padre) 1974 (establece que todos los extranjeros que contraigan matrimonio con un Nacional serán considerados mexicanos.) 1997 (tiene por objeto establecer que no se pierda la Nacionalidad mexicana en caso de que se otra Nacionalidad o ciudadanía).</p>
<p>Derecho de preferencia para ocupar cargos públicos respecto a los extranjeros.</p>	<p>Artículo 32°</p>	<p>1934 (establece como requisito de todos los buque mercantes mexicanos la Nacionalidad mexicana de todos los integrantes de la Tripulación) 1944 (propone que para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea se requiere ser Mexicano por nacimiento)</p>

Derecho a la ciudadanía	Artículo 34°	1953 (establece los requisitos para ser ciudadano) 1969 (elimina el requisito del estado civil para adquirir la ciudadanía)
Derecho del ciudadano al voto activo y pasivo.	Artículo 5° y 35°	El primero en 1990 (las funciones electorales y censales serán obligatorias y gratuitas)
Libertad de asociación política	Artículo 35°	1990 (presenta como prerrogativa del ciudadano asociarse libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos). 1996 (permite la asociación individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de asuntos políticos del País.

Derechos sociales.

Derechos de los pueblos indígenas	Artículo 2° y 4°	El primero reformado en el 2001. (establece todos los Derechos a los que se hacen acreedores los Pueblos Indígenas) El segundo reformado en 1992 (el respeto a los Derechos de los pueblos Indígenas) 2001 (deroga el primer párrafo del mismo artículo, relativo a los Derechos de los Pueblos Indígenas.)
-----------------------------------	------------------	---

Derecho a la educación	Artículo 3°	<p>Ha sufrido 6 reformas</p> <p>1917 (la enseñanza en el estado sería socialista y sólo se impartiría educación primaria, secundaria y normal).</p> <p>1946 (establece que la educación que imparta el Estado será ajena a cualquier culto Religioso y extendió la gratuidad a todos los niveles de educación).</p> <p>1980 (elevó a rango constitucional la autonomía universitaria y consagró las libertades de cátedra).</p> <p>1992 (eliminó órdenes religiosas y de culto en la educación)</p> <p>1993 (amplió la obligatoriedad y gratuidad hasta la secundaria).</p> <p>2002 (el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a las Instituciones particulares. El Estado atenderá todos los tipos de educación inicial y superior)</p>
Derecho a la protección de la salud	Artículo 4°	<p>1983 (adiciona que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud).</p> <p>2000 (adiciona la satisfacción de necesidades, preservación física y mental de los menores.)</p>

Derecho a un medio ambiente adecuado	Artículo 4°	1999 (adiciona el Derecho de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar)
Derecho a la vivienda	Artículo 4°	1983 (adiciona que toda familia tiene Derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa)
Derechos de los niños	Artículo 4°	2000 (adiciona la satisfacción de necesidades, preservación física y mental de los menores.) 2000 (sustituye el párrafo de los menores dividiéndolo en tres destinado al Derecho de los niñas y niños)
Derecho a la información	Artículo 6°	1997 (se añadió la frase de el Derecho a la información será garantizado por el Estado).
Derecho a la propiedad colectiva	Artículo 2° y 27°	El primero reformado en el 2001 (acceder con respeto a las formas y modalidades de propiedad de tenencias de la tierra establecidas por la Ley Suprema). El segundo ha tenido 16 reformas: 1934 (propone robustecer el Derecho de los centros de Población a recibir Tierras, creando un Departamento Agrario. Organiza a los campesino en un nuevo modelo de tipo de propiedad dando nacimiento a los ejidos.)

Derechos de los consumidores	Artículo 28°	<p>1982 (establece que el servicio de Banca y crédito no será concesionado a particulares)</p> <p>1983 (establece que la Ley protegerá a los Consumidores y propiciara su organización para el mejor cuidado de sus Intereses.)</p> <p>1990 (pretende posibilitar que la Ley de la materia permita a los particulares prestar el servicio de banca y crédito)</p> <p>1995 (propone otorgar concesiones a los particulares en transporte ferroviario y comunicación vía satélite)</p>
Derechos de los trabajadores	Artículo 123°	21 reformas

Suspensión de Garantías.

Suspensión de Garantías.	Artículo 29°	<p>1981 (Reforma de actualización o cosmética, que sustituyo el término consejo de ministros por titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República.)</p>
--------------------------	--------------	---

Además del capítulo de Garantías Individuales, nuestra Constitución reconoce en otros artículos diversos Derechos Fundamentales, que aunque no se encuentren en este capítulo; no dejan de ser ni Derechos Humanos ni menos importantes; por el contrario, de acuerdo con la teoría de los Derechos Humanos, todos los Derechos son igualmente trascendentes en tanto todos tutelan algún aspecto de la dignidad humana, por eso no pueden privilegiarse unos sobre los otros.

Así tenemos que referirnos a los Derechos de carácter político, también conocidos como Derechos del Ciudadano, en tanto son una prerrogativa reconocida no a todos los seres humanos, sino exclusivamente a los ciudadanos. El contenido mismo del Estado de derecho entraña, a la luz de la doctrina, un contenido, democrático, de tal manera que los Derechos Humanos de naturaleza política expresados como Garantías Políticas son aquellos que la Constitución otorga al ser humano como reconocimiento del predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado y del derecho que tiene cada uno de los gobernadores de participar en los asuntos públicos.

En este sentido, nuestra Norma Suprema establece dos tipos de Garantías; la primera tiene que ver con el reconocimiento a la nacionalidad, el cambio de la misma y el derecho de conservar alguna, ya que nadie puede ser privado arbitrariamente de la que posea. La segunda ésta referida al reconocimiento y otorgamiento de los Derechos políticos derivados de la ciudadanía, la cual se adquiere cuando se cumple la mayoría de edad y se demuestra un modo honesto de vivir.

Estos Derechos, contenidos en los artículos 20°, 30° y 34° de la Carta Magna, son complementarios y se corresponden recíprocamente, en virtud de que para ser ciudadano mexicano se requiere el carácter de nacional, y todo nacional, por el hecho mismo de serlo, posee la expectativa jurídica de ser ciudadano.

Cabe precisar que estas Garantías políticas de carácter individual no se ubican en la parte dogmática de la Constitución, y seguramente es por este motivo por el que la mayoría de los autores de la materia no los abordan al tratar los Derechos Individuales, y quienes lo hacen sólo toman en cuenta sus defectos a partir de la ciudadanía. El artículo 37° ya citado establece en su inciso C las causas de la pérdida de la ciudadanía, y el artículo 38° las causas de la suspensión de los Derechos ciudadanos.

"Artículo 30° Constitucional.

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

I Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;

II Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y;

IV Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta de naturalización, y

II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.¹⁵¹

Este numeral ha tenido cuatro reformas: la de 1934, 1969, 1974 y 1997. En la primera de dichas reformas se hizo referencia a la adquisición de la nacionalidad mexicana. En términos originales el artículo hacía referencia a la calidad de mexicanos susceptibles de ser adquirida por nacimiento o por naturalización. Como se ve el artículo 30º incurría en el error técnico de confundir las expresiones calidad mexicano con nacionalidad mexicana. Por lo que hace a la reforma de 1974, debe decirse que ésta tuvo por objeto dejar de discriminar a la mujer, equiparándola al varón con respecto a la paternidad de los hijos, a fin de que estos sean compatriotas también por la rama materna, y no sólo por la del padre, según estaba previsto con anterioridad.

PRIMERA REFORMA (Promulgación: 10 de Enero de 1934; publicación: 18 de Enero de 1934); Se reformó íntegramente su texto. Se aplicó lo dispuesto en el artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal, en la forma que se señaló al comentarse otros numerales. Con esta reforma se cambia el término de "calidad" por el de "nacionalidad" y se establece que los hijos de extranjeros que nazcan en territorio de la República serán mexicanos por nacimiento. Asimismo, se elimina el requisito de naturalizarse como mexicanos a los extranjeros que tengan cinco años de residencia en el país. Por último se agrega la fracción III en la que se consideran mexicanos por nacimiento a los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

SEGUNDA REFORMA. (Promulgación: 6 de diciembre de 1969; publicación: 26 de diciembre de 1969); Se reformó la fracción II del apartado A. Mediante tal reforma se establece que los que nazcan en el extranjero de padre mexicano o de madre mexicana, serán mexicanos por nacimiento.

TERCERA REFORMA (Promulgación: 27 de diciembre de 1974; publicación: 31 de diciembre de 1974); Se reformó la fracción II del apartado B. Establece la nacionalidad mexicana por naturalización al varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con mexicana o mexicano.

CUARTA REFORMA (Promulgado el 7 de marzo de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997) Este numeral, en términos de lo dispuesto en el artículo Único del Decreto , por lo que hace a su apartado A) se reforma en su fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV, adicionándosele una nueva fracción III, y en cuanto a su apartado B) se reforma la fracción II de este, y con la condición de que tales padres hubiesen nacido en territorio nacional.

Con respecto a la Fracción III, esta, atento a la reforma de que se habla, pasa a ser la fracción IV del apartado A en cita, tal y como se hala redactado en la actualidad, y por lo que toca a la fracción III que se agrega como nueva del referido apartado, cabe destacar que en ella se aluden a quienes "nazcan en el extranjero", siendo hijos de padres mexicanos por naturalización, ambos, o bien de padre o madre mexicanos "por naturalización".

¹⁵¹ www.cddhcu.gob.mx Cámara de Diputados Honorable Congreso de la Unión.

En cuanto a la reforma de la fracción II del apartado B, es de manifestarse que esta se concreta al cumplimiento, por parte de los destinatarios que se especifican en ella, de los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

"Artículo 32° Constitucional

La Ley regulará el ejercicio de los Derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para las cuales, por disposición de la presente Constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de Gobierno en que no sea indispensable la calidad del ciudadano.¹⁵²

Este artículo se ha reformado tres veces. La primera en 1934, 1944 y 1997.

Trata de las preferencias y prerrogativas que tienen los mexicanos en relación a los extranjeros para ocupar ciertos cargos o para desempeñar algunas funciones que son exclusivas de aquellos. El texto de este numeral por sí mismo se explica y, por tanto, no requiere mayor comentario.

PRIMERA REFORMA. Se reformó el segundo párrafo (Promulgación 10 de diciembre de 1934; Publicación 15 de diciembre de 1934); se estipula como requisito indispensable tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, para constituirse en personal de la marina mercante nacional o para desempeñar el cargo de capitán de puerto o de agente aduanal.

SEGUNDA REFORMA. Se volvió a reformar el segundo párrafo (Promulgación 31 de diciembre de 1944; Publicación 10 de Febrero de 1944); se aplicó lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal, en la forma ya mencionada; se requiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, para pertenecer a la fuerza aérea mexicana o para ser tripulante de aeronaves, mercantes mexicanas y para ser comandante de aeródromo.

¹⁵² Ídem

TERCERA REFORMA. (Promulga el 7 de marzo de 1997; Publicada el 20 de marzo de 1997); la reforma consiste en lo que sigue: la primera parte de su actual primer párrafo, tal como esta redactada pasa a ser su quinto párrafo actual; la segunda parte de su actual texto pasa a ser su tercer párrafo actual, adicionándose éste con la primera parte de su actual segundo párrafo, mismo que a su vez es suprimido, adicionado y modificado en parte de su texto actual, y el resto de éste con la supresión de su oración final, pasa a ser el cuarto párrafo actual, siendo totalmente nuevos en cuanto a su contenido los párrafos primero y segundo; con respecto a la redacción de los párrafos tercero y cuarto, es de decirse que la primera de ellos quedó como actualmente se encuentra, con la salvedad de que el termino "*Marina Nacional de Guerra*" fue sustituido por el de "*Armada*", y en cuanto a el segundo de tales párrafos, en virtud de la supresión de la oración a la que se hizo referencia, manifestase de las personas aunque no tengan "*Calidad de mexicano*", podrán desempeñar las funciones de agente aduanal en la República.

"Artículo 34° Constitucional

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I Haber cumplido dieciocho años, y

II Tener un modo honesto de vivir.¹⁵³

Al igual que el artículo 30° constitucional, este precepto era discriminatorio con respecto a la mujer, ya que hablaba de quienes eran ciudadanos atendiendo sólo a los varones, no así como aquélla como integrante, también, del vocablo ciudadanos, en plural. Y lo mismo puede decirse del artículo 2° constitucional en cuanto a que ése se refiere a esclavos y para nada esclavas.

Actualmente ya se habla tanto de los varones como de las mujeres, quienes bajo esta diferencia y aclaración, pueden ser considerados como ciudadanos mexicanos ahora sí en plural correctamente, siempre y cuando reúnan los requisitos que en tal precepto se establecen.

Este numeral ha sido reformado en dos ocasiones 1953 y 1969.

PRIMERA REFORMA (Promulgación 13 de octubre de 1953; Publicación 17 de octubre de 1953); se concede a la mujer mexicana la calidad de ciudadana y el Derecho al voto.

SEGUNDA REFORMA (Promulgada el 19 de diciembre de 1969; Publicación 22 de diciembre de 1969); establece la ciudadanía a los 18 años, independientemente de su estado civil.

¹⁵³ Ídem

"Artículo 35° Constitucional.

Son prerrogativas del ciudadano:

I Votar en las elecciones populares;

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III Asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V Ejercer en toda clase de negocios el Derecho de petición.¹⁵⁴

De las prerrogativas a que alude este artículo, propiamente lo son: la de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y la de ejercer en toda clase de negocios el Derecho de petición, las cuales ya están consagradas en los artículos 8° y 9° constitucionales, respectivamente. Consideramos que las de votar y ser votado en las elecciones políticas que se dan en los niveles municipal, estatal y federal, no lo son, toda vez que votar es una obligación del ciudadano, e igualmente la de ejercer una función de elección popular cuando se hubiese sido electo, y por lo que hace a la de tomar las armas para la defensa de la patria, esto ya pasó de moda, por que nadie quiere irse a morir por nadie.

Este artículo ha sido reformado dos veces en 1990 y 1996.

PRIMERA REFORMA (Promulgada el 5 de abril de 1990; Publicada el 6 de abril de 1990); instituye las palabras "*libre y pacíficamente*", para que los ciudadanos tomen parte en los asuntos políticos del país.

SEGUNDA REFORMA (Promulgada 21 de agosto de 1996; Publicada el 22 de agosto de 1996); se reformó en su párrafo III, que estaba redactado así: "Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país". Destacase en esta reforma que la asociación de ciudadanos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, deberá ser individual y, por tanto no colectivamente.

Artículo 123° Constitucional.

Vamos a referirnos en seguida a los Derechos humanos de carácter colectivo, destinados principalmente a los sectores de la estructura social económicamente débiles. Desde su redacción original, estos derechos quedaron incorporados en el texto del artículo 123 de la Constitución. Sus contenidos están enfocados a la educación, a la propiedad con sus modalidades y al trabajo y la previsión social, respectivamente.

¹⁵⁴ Ídem

De la misma manera que la garantía Individual, la social revela una relación jurídica entre los elementos de clases sociales distintas. Las clases sociales menos favorecidas exigieron al Estado adoptar ciertas medidas proteccionistas y de tutela frente a la clase social pudiente y dueña de los medios de producción.

En consecuencia, el Estado - *al crear estas medidas proteccionistas mediante conductas normativas*- determinó las Garantías Sociales, como comúnmente se denominan estas medidas tutelares. Mediante ellas se estableció una relación de Derecho entre los grupos sociales más favorecidos y tutelados. Los sujetos del vínculo jurídico de estas Garantías Sociales son las clases sociales carentes del poder económico y la clase poseedora de la riqueza y de los medios de producción. Así, se colocan por un lado el capital y por el otro el trabajo.

A diferencia de la relación jurídica en que se revela la Garantía Individual, el vínculo del Derecho en que se manifiesta la Garantía Social sólo puede existir entre sujetos económicamente activos. Los sujetos de la relación jurídica están constituidos, por un lado, por las clases sociales desvalidas, es decir, por la clase social trabajadora como sujeto activo y, por el otro, por el sujeto pasivo, el grupo poderoso, que posee la riqueza y los medios de producción capitalista.

Los sujetos de la relación que implica la Garantía Social, en términos generales, son los dos grupos social mencionados. Esta clasificación también puede aplicarse entre individuos particulares, siempre que pertenezca a ambas clases. De hecho, el vínculo de la relación jurídica existe siempre entre trabajador y patrón.

El objeto de las Garantías Sociales consiste en una medida de la preservación de la clase trabajadora. En efecto, debido a la naturaleza social de estas Garantías, los derechos que otorga la relación jurídica (Estado y Gobernado) son a favor de la clase trabajadora, como sujeto activo. Al artículo 123º Constitucional contiene las garantías a favor de esta clase; en consecuencia, cuando habla de Derechos y Obligaciones se infiere que estas últimas son por parte de la clase capitalista.

En cambio, los Derechos específicos que se concluyen de la relación jurídica son a favor de los trabajadores, que constituyen el objeto de estudio del Derechos del trabajo.

No siempre resulta clara el contenido de las Garantías sociales en la Constitución, pues existen autores como Burgoa, Noriega y otros que consideran posturas diversas al respecto. Por ellos reciben indistintamente el nombre de Garantías Individuales o Garantías Sociales.

El Dr. Burgoa, por ejemplo, sostiene que las Garantías Sociales, al igual que las Individuales, implican una relación jurídica; considera que determinadas clases sociales padecen de una situación económica crítica y, por tanto, exigieron al estado adoptar medidas proteccionistas o de tutela frene a la clase poderosa, lo que originó las clases sociales. Así mismo, afirma que no sólo se excluyen, sino que se complementan al hacerse efectivas las Garantías de libertad y de Igualdad entre las clases sociales que componen la estructura de una sociedad.

Los enfoques sociales aludidos no son, según dice, sino los remedios normativos e idóneos para eliminar las condiciones de desigualdad entre los individuos.

Noriega sostiene una idea similar, ya que acepta que el Derecho social no es nuevo sino especial, que tiene como fin proteger a la clase desvalida. Sin ser una nueva forma de derecho, resulta un derecho de integración, apoyando en el fenómeno de comunicación. Afirmo además que se trata de los mismos Derechos de la persona, pero aplicados de manera más amplia, ya que corresponden a un grupo social diferente. Es un deber que impone el Estado para amparar a las personas en forma individual o colectiva.

Por su parte, tratadistas de la corriente social del Derecho opinan lo contrario; manifiestan que el Derecho social es nuevo, distinto del que comúnmente conocemos, que surge de las clases osciles desprotegidas.

Consideran que la Garantía Individual implica una relación de Derecho entre dos sujetos que son, del lado activo, los gobernados, y del pasivo, el Estado y sus autoridades. Por lo contrario, la Garantía Social se traduce en un vínculo jurídico entre las dos clases sociales económicamente diferentes, desde el punto de vista general e indeterminado, o entre individuos particulares y determinados pertenecientes a dichas clases.

Las Garantías sociales se denominan también Derechos de clase por que se relacionan con la justicia social, tendiente a obtener un bienestar social para los pueblos. Una definición de derecho social es la siguiente: "Es la ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica teológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social."

Es importante destacar que frente a las Garantías Individuales nuestra Constitución creó las sociales, que protegen una igualdad sentido a las personas como individuos o componentes de un grupo social.

Las Garantías Sociales tiene su origen en México en la Constitución de 1917. Se crean con la finalidad de dar equilibrio a las Garantías Individuales existen que se consagran en el primer capítulo de la Carta Magna. Los artículos que se refieren a las Garantías Sociales son el 27º (consagrado como Garantía Individual) y el 123º fundamentalmente. El primero protege los Derechos agrarios y el reparto equitativo de tierras y aguas (con reformas hasta la fecha). Y el segundo representa para nuestros días, uno de los avances más significativos del Constituyente de 1917 en relación con otros ordenamientos Constitucionales a nivel Nacional e incluso Internacional, como lo señalé páginas atrás, pues incluyó en un título especial, el 6º, los Derechos del Trabajo y previsión Social, formado exclusivamente por un artículo el 123º, que ha sido reformado en 21 ocasiones (1929, 1933, 1938, 1942, 1960, 1961, 1962, 1972, 1974, 1975, 1978, 1982, 1986, 1990, 1993, 1994 y 1999). Dentro de las reformas que destacan encontramos la de 1960 que establece la adición de un apartado con el fin de proteger a los Trabajadores al Servicio del Estado (apartado B); 1962 en esta reforma se establece que los salarios de los Trabajadores no podrán ser en ningún caso, menores al salario mínimo establecido por la Ley y 1975 eleva al rango de Garantía Social el Derecho de la clase obrera, para obtener su capacitación o adiestramiento en el trabajo. Hoy cuenta con dos apartados:

APARTADO "A" Regula las relaciones y derechos de los trabajadores en general.

APARTADO "B" Regula las relaciones y derechos de los trabajadores al servicio de los Poderes Federales y del Distrito Federal.

Desde su exposición de motivos el artículo 123°, relativo al trabajo y la previsión social, definía el vuelco que, con las Garantías Sociales en él contenidas, se daba a la concepción abstencionista del Estado, que entendía a la sociedad como un mecanismo autorregulado. Establecía a partir de ese momento el incuestionable derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre.

En efecto, el precepto define paso a paso las Garantías correspondientes a los trabajadores que prestan servicios personales subordinados a un patrón, El Derecho Social de los trabajadores tiene como objeto regular las relaciones, obrero - patronales para obtener el mayor bienestar, tanto de los trabajadores, como de sus dependientes, según la justicia social.

El artículo 123° regula los Derechos de los Trabajadores y hoy en día, mediante la prevención social, trata de lograr, además de mayor bienestar, mejores condiciones de vida, salud, económicas, culturales y sociales. Por tanto este Derecho es una disciplina cuyos principios se consagran en el Capítulo "*Derecho del trabajo y de la Prevención Social*". aunque evidentemente protege a los trabajadores, no omite a la empresa o a el patrón.

El jurista Díaz Lombardo sostiene que México fue el primer país del mundo que logró elevar el rango Constitucional un artículo como el 123°. Se adelantó a la Constitución Rusa y a la Weimar, de 1919. Por ellos se le ha considerado una de las más valiosas, pues no sólo destaca la importancia de que en el ámbito Internacional se atendido los Derechos sociales, sino que al mismo tiempo empieza una nueva versión de los Derechos Humanos, denominados de la segunda generación. El autor manifiesta que se trata de un artículo revolucionario, que consagra una Garantías social para la clase trabajadora.

El Derecho del Trabajo que incluye este artículo distingue varios rubros: a) Derecho Individual del Trabajo; b) Derecho Colectivo del Trabajo, y c) Derecho Procesal del Trabajo.

❖- El Derecho Individual del Trabajo abarca lo relativo al contrario individual del trabajo, salarios mínimos, protección del salario familiar, protección del trabajo migratorio, responsabilidad patronal por riesgos profesionales o otros..

❖- El Derecho Colectivo del Trabajo comprende lo relativo a sindicatos y asociaciones profesionales, Derechos de huelga y paro.

❖- El Campo Procesal de Trabajo incluye la organización y el funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje.

La previsión social, otro de los grandes principios que consagra el artículo 123° junto con el Derecho del Trabajo, regula la protección a las mujeres y a los menores, la vivienda y las escuelas para los obreros, la prohibición de expendios de bebidas embriagantes y juegos de azar, agencias de

colocaciones, cooperativas para las construcción de casas baratas e higiénicas, así como lo relativo a cooperativas y prestaciones en general.

En el apartado B se anuncia lo concerniente a los trabajadores al servicio del Estado; clasifica y distingue el Derecho Individual del Trabajo y la organización colectiva y procesal del trabajo, sólo que en este caso se establece el Tribunal de Arbitraje por la solución de conflictos, ya que el Estado es el patrón; asimismo habla del sistema de seguridad social para los trabajadores, para la mujer y el niño, es decir, la familia, así como el sistemas de seguros sociales a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado (ISSSTE).

Esta Garantía tiene un fundamento en el artículo 123° Constitucional.

El Derecho del Trabajo es un conjunto de normas que regulan, en su aspecto individual colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; trabajadores entre sí y patronos entre sí mediante la intervención del Estado, con el objeto de titular y proteger a todo aquel que preste un servicio subordinado.

El Derecho del Trabajo es parte integrante del Derecho Social. Se identifica y se plasma en el artículo 123° Constitucional, según el cual *"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil"*¹⁵⁵; al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

El Estado procura promover las fuentes de trabajo, para que todo individuo tenga un trabajo digno y útil; así mismo se encarga de organizar o señalar los lineamientos a los que se deberán de ajustar trabajadores como patronos, y señalará sus Derechos y obligaciones, respectivamente. Además, indicará la duración de las jornadas de trabajo, los salarios mínimos y, en general, todos los Derechos que sean acreedores los trabajadores.

El Derecho de Seguridad Social del trabajador es una rama del Derecho Social que corresponde a obreros, trabajadores, empleados, artesanos, deportistas, etc. Tiene como fin protegerlos de manera integral contra las contingencias de sus actividades laborales y frente a los riesgos de trabajo.

El apartado B, Fracción XI, del artículo 123° Constitucional establece: La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y las de maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable, además gozarán un mes de descanso antes del parto y otros dos después del mismo.

¹⁵⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista, ed. 13ª, 2004 P. 277

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia medica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la Ley.

El artículo 123°, por la amplia gama de sus contenidos, da pauta a infinidad de disposiciones ordinarias y reglamentarias y a nuevas ramas del Derecho, que van alcanzando su autonomía paulatinamente: el Derecho Sustantivo del Trabajo y la Previsión Social, el Derecho Sindical, el Derecho Burocrático, el Derecho Procesal del Trabajo, el Derecho a la Seguridad Social, el Derecho Administrativo del Trabajo, etc.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. ANÁLISIS SISTEMATIZADO Y PROPUESTAS DE REFORMA A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERA PROPUESTA

La realización de los Derechos Humanos es uno de los indicadores más confiables del desenvolvimiento democrático de una sociedad, pues puede haber desarrollo económico o democracia electoral en un país, pero si existen violaciones a los Derechos y libertades fundamentales de la persona, toda organización política o modelo económico quedaría sin su principal razón de ser: erigirse y operar a partir de la dignidad y el bienestar del ser humano.

En este sentido conocer los Derechos Humanos de los mexicanos, equivale a conocer su historia, las luchas sociales que suscitaron su reconocimiento, y las Fuentes Universales y Nacionales que contribuyeron a su definición como Garantías consagradas en el orden jurídico. Como corolario de ello, seguramente este conocimiento favorecerá una mayor valoración, promoción y defensa de los Derechos y Libertades de todos los mexicanos.

Nuestro país no ha sido ajeno a la corriente mundial a favor de los Derechos Fundamentales del hombre, a través de los correspondientes capítulos de Garantías Individuales en nuestra Ley Fundamental, Leyes Reglamentarias, y Secundarias que en los últimos años han mostrado un positivo avance - *aun inconcluso* - en esta materia, y que en el capítulo anterior analicé más detalladamente. Sin embargo en este último capítulo del presente trabajo explicaré basándome en la doctrina y en mi personal punto de vista que la necesidad de reformar nuestra Máxima Ley, no es un tema novedoso o contemporáneo, de hecho se ha discutido desde el proyecto de la misma Ley de Leyes (1916), y se ha venido arrastrando y postergando aun cuando el camino político y social de nuestro país nos ha exigido desde hace varias décadas, el efectivo respeto a los Derechos Humanos y la consagración de los mismos como Garantías Individuales y no sólo la impresión de los mismos, en un capítulo de 29 artículos.

Antes de plasmar mis propuestas, comentaré sobre el concepto asignado al Capítulo I, del Título Primero de nuestra Constitución Política vigente (1917), punto que señalé en el capítulo anterior, y que en este nuevo capítulo retomo; con el objeto de fundamentar mi primer propuesta.

Se presume que la redacción del proyecto del capítulo antes mencionado, se debe a los Licenciados José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas. Emilio Rabasa por su parte adquirió el papel de el personaje cuya ideología influyó de manera decisiva en los hombres de 1917. Los dos primeros abogados conocedores del Derecho Mexicano, al estudiar los problemas de la organización del Estado Mexicano por solicitud de Carranza, sus conocimientos directos de la realidad nacional fueron apoyados por las obras de Rabasa, que eran por aquel entonces muy conocidas.

Fueron varias las discusiones suscitadas en apasionantes debates durante la décima sesión ordinaria del Congreso Constituyente efectuada el 12 de Diciembre de 1916, Luis Manuel Rojas quien fuera Presidente de la asamblea, y asesor consejero de Carranza en la redacción del proyecto, desempeñó un papel muy importante en la discusión. Se refirió al artículo primero del proyecto antes de que fuera planteado al constituyente. Sus juicios nos ilustran sobre los puntos de vista compartidos por la mayoría acerca del mencionado artículo, al defender la pertinencia de un encabezado a la Constitución - *lo que habían censurado algunos diputados* -, por que a uno de los autores del proyecto de Constitución le parecía que el nuevo artículo era inferior al de 1857, pues no reconocía en él, la esencia de los Derechos del Hombre.

En la décima primera sesión ordinaria del Congreso Constituyente (13 de Diciembre de 1916) se leyó el dictamen de la Comisión de Constitución sobre el artículo primero del proyecto del primer Jefe, el sentido del proyecto se enfocó en mencionar que se trataba de Derechos Naturales del hombre, que el pueblo los reconocía y que el poder público debía protegerlos de una manera especial porque eran la base de las Instituciones. Ningún asomo de positivismo jurídico podemos descubrir en las ideas de ese grupo de hombres, pues su criterio era liberal.

José Natividad Macías, consejero directo del Presidente Carranza y coautor del proyecto de Constitución, era un conocedor de las Instituciones Mexicanas, dotado de un recto criterio jurídico y gran sentido practico, en el debate sobre este mismo artículo tuvo una intervención decisiva, afirmó que el primer artículo de la Constitución de 1857 tenía inconvenientes gravísimos, dentro de los cuales se refirió a la opinión del Diputado Martínez de Escobar en el sentido de sustituir la denominación "Garantía Individual" por "Garantía Constitucional", calificando dicha opinión como error gravísimo que llevaría a confusiones desastrosas. Fundó su objeción en las siguientes consideraciones, muy ilustrativas de la idea que tenía de la persona, del individuo de sus Derechos Naturales.

El Derecho Constitucional, supone dos puntos elementales que se combinan siempre con el individuo: la Nación y el Gobierno; de manera que son tres elementos forzosos que entran en la composición política y la consideración de los mismos desvanece la confusión en que incurrió Martínez de Escobar:

".....el individuo que es, como dicen los tratadistas, la molécula, la parte principal componente del Estado, tiene que quedar por completo fuera de la Nación, fuera del Estado, de manera que ni la Nación, ni el Gobierno, ni el Estado, podrán tener alcance alguno sobre el individuo. Por eso es que los tratadistas modernos, hombres que han profundizado esta cuestión de manera minuciosa ya no opinan que se llamen Garantías Individuales, sino derechos del hombre, en la Constitución Política de

los pueblos. Este es el rubro que aconseja varios tratadistas modernos; el ciudadano Primer Jefe creyó que era más claro el rubro "De las Garantías Individuales" ...¹⁵⁶

Estas fueron, en resumen, las opiniones emitidas por José Natividad Macías al discutirse el proyecto del artículo primero de la Constitución.

Es evidente que el pensamiento del asesor del presidente Carranza y redactor del proyecto de Constitución, se podía resumir en lo siguiente: rehuyó toda discusión filosófica, en vista de que no era de su interés fundar las Garantías en una teoría o doctrina, sino garantizar todas las manifestaciones de la libertad, ya que el hombre tiene derechos fundamentales que son inherentes a su naturaleza; de estos derechos el más importante es la vida y en él esta comprendida la libertad, que se traduce en el derecho a satisfacer las necesidades naturales del individuo. Al proceder de esta manera, a su juicio, no se incurrirá en el error de la Constitución de 1857, que después de declarar que los derechos del hombre eran la base de las instituciones sociales, no realizó la declaración de todos los Derechos Naturales. El artículo primero del proyecto de 1917, pretendía que estaban reconocidos los derechos naturales del individuo que los tratadistas llaman derechos del hombre, pero que don Venustiano Carranza creyó que era más claro denominar Garantías Individuales.

Cuando Venustiano Carranza presentó al Congreso Constituyente de Querétaro el proyecto de reformas a la Carta Política, resultó evidente la preocupación de proteger al hombre en los planos de la libertad, pues sostuvo que era la primera de las bases en que descansa toda la estructura de las instituciones sociales y que era necesario relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado señalando los respectivos límites dentro de los cuales se debían realizar sus actividades, sin trabas de ninguna especie. También hizo hincapié en el valor teórico de las Garantías Individuales otorgadas por la Constitución de 1857, manifestando el propósito de que en la nueva Constitución esas Garantías tuviesen efectividad.

En el proyecto presentado por Venustiano Carranza el congreso Constitucional, se reitera la simpatía y devoción por la Ley Fundamental de 1857, la necesidad de las reformas para ajustarla a la vida política del país y la idea de que son los derechos del hombre, las diversas manifestaciones de la libertad individual, la base primordial en el edificio político. No se pretendía, desde ningún punto de vista, modificar o transformar la esencia y el sentido jurídico de tales Derechos o libertades.

Como consecuencia de lo anterior, podemos señalar que ninguna tesis doctrinal específica influyó en la preparación y redacción final de la Constitución en vigor, tanto en materia social, política o económica. Mucho menos se hizo presente teórica jurídica o filosófica alguna que cambiará o modificará el sentido de los Derechos del hombre, que, por razones explicadas por José Natividad Macías, se designaron con el nombre de Garantías Individuales. Por tanto, los datos históricos y los antecedentes ideológicos de la Constitución nos obligan a desechar la idea de que los autores, respecto a la naturaleza de las Garantías Individuales, obedecieron a la influencia del positivismo jurídico.

¹⁵⁶ Congreso de la Unión. Cámara de Diputados L. Legislatura. "Los Derechos del Pueblo Mexicano" P. 27

Referente al capítulo I de la Constitución, Carranza no tuvo intención de alterar la naturaleza de los Derechos del Hombre, establecidos en la Constitución de 1857, llamados Garantías Individuales de 1917.

Es claro que en el seno del Constituyente no se encuentra enunciada, expuesta o defendida, una nueva doctrina general en materia de filosofía, política, sociología o economía. Se advierte, tan sólo, una preocupación auténtica por los problemas concretos del campo y de los trabajadores Industriales; problemas que no fueron enfocados en modo alguno desde una ideología marxista y socialista, sino realidades palpitantes de vida, desnudas de todo ropaje conceptual y que caían en el campo de los sentidos, mucho antes de impresionar la facultad de generalización de la mente humana.

En realidad no existen precursores ideológicos doctrinales de la Constitución de 1917; no es posible encontrar una tendencia, definitiva y orientada, de carácter filosófico, sociológico, y mucho menos jurídico, que haya animado o diera contenido al pensamiento de los creadores de la Constitución.

No basta alegar todas las razones que hay para justificar una causa, sino se tiene en cuenta y se refutan las del oponente, y si bien puede afirmarse que no existieron influencias doctrinales, jurídicas o políticas que gravitaron en el proyecto, discusión y aprobación del capítulo I de la Constitución en vigor, tampoco parece existir una razón fundada para establecer que Carranza, Macías y Rojas por un lado Mújica, Monzón, Recio, Colunga, Medina, Machorro Narváez y el resto de los miembros del Constituyente, por otro, conocían y aceptaban una teoría del Derecho Natural, cualquiera que ese fuese, que sirviera de base para postular que las Garantías Individuales eran Derechos Naturales al hombre y anteriores del Estado.

Lo anterior bien cierto es, indudablemente ninguno de los hombres que en 1916 redactaron la Constitución en vigor o, por lo menos, los que actuaron de manera directa y conocida sabían que era el Derecho Natural y muy lejos estuvieron de tener ideas claras y precisas sobre esta cuestión. Si las sostenían, en cambio, Vallarta y otros muchos de los Constituyentes de 1857. En verdad, no hubo, un solo miembro de la Asamblea de Querétaro que poseyera el conocimiento teórico elemental para determinar qué eran, desde el punto de vista filosófico, los Derechos Naturales a que se refirieron continuamente y mucho menos estuvieron capacitados para dar un contenido específico, racional o cualquier otro criterio o punto de vista.

Así, pues, los redactores de la Constitución de 1917, no tenían un caudal de ideas respecto al Derecho Natural y los Derechos del Hombre. Cuando se referían en sus dictámenes y en los debates a los Derechos Naturales, sentían en lo profundo de sus conciencias, que estaban hablando de una serie de Derechos pertenecientes al hombre por su propia naturaleza y superiores y anteriores al Estado. De manera muy clara, poseían la idea de estar legislando sobre formas o manifestaciones de libertad, sintiendo en su interior la cristalización del Derecho espontáneo de la nación que concedió la primacía a la libertad, sobre cualquier otro valor. Para los constituyentes de 1917, las Garantías Individuales eran Derechos Naturales, porque la correspondían al individuo por su propia naturaleza y era necesario hacerlos prevalecer pues el gobierno tenía como finalidad principal, la protección del hombre, del gobernado, en su máximo valor inherente: la libertad.

De lo anterior se desprende que los debates sobre el correcto concepto del capítulo I, de nuestra Carta Magna, se discutió precisamente desde la presentación del proyecto de la misma; sin embargo, se optó, por las razones ya explicadas, por intitararlo "Garantías Individuales", ahora bien, a raíz de la promulgación de la Constitución hasta nuestros días, se ha seguido discutiendo el tema. Y es precisamente este punto en el que quiero basar, mi primer propuesta de reforma, derogando el encabezado del capítulo I del Título Primero de nuestro actual ordenamiento, para quedar como a continuación menciono.

Al respecto, concuerdo con la tendencia que ha surgido y que defiende la idea de cambiar el título del capítulo referente a las Garantías individuales, por "*Garantías del Gobernado*", pues como ya lo expliqué en el capítulo anterior, considero al igual que el Dr. Ignacio Burgoa entre otros, que dentro de la ciencia jurídica, los gobernados no sólo son individuos en forma subjetiva, sino que las personas morales y el mismo Estado, también gozan de las Garantías Individuales, porque también son gobernados, cabe aclarar que en la realidad las personas morales también hacen efectivas las garantías otorgadas por la Constitución, y ese no es el punto a tratar, pues no habría posibilidad de discusión alguna sobre el mismo, el punto al que yo quiero llegar es, precisamente aclarar que una verdad innegable es que el concepto de "*Garantías individuales*" es, prácticamente limitativo para la persona en particular, más correcto y extensivo sería mencionarlas como "*Garantías del Gobernado*", pues conceptualmente cubriría también a las personas morales.

SEGUNDA PROPUESTA

Como segunda propuesta, considero necesaria, otra reforma a nuestra Ley Suprema, que en esta ocasión se refiere en particular a la derogación del párrafo cuarto del artículo 22° Constitucional que a la letra dice:

"Art. 22°Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata, a los reos de delitos graves del orden militar"¹⁵⁷

En este párrafo se plasmó de manera muy clara, la imposición de la pena de muerte para los delitos que, de manera específica están enumerados en dicho precepto. Considero que esta parte del artículo, en primer lugar, es contradictoria a la esencia de los Derechos Humanos que se encuentran garantizados en nuestra Carta Magna. Si partimos de la idea respecto de la cual, la Constitución es dividida en dos grandes partes:

a) **LA PARTE DOGMÁTICA.**- Contempla los primeros veinti nueve artículos Constitucionales que encierran los Derechos más elementales que tienen los gobernados.

b) **LA PARTE ORGÁNICA.**- Contempla del artículo treinta al ciento treinta y cinco, regula la forma de organización de nuestro Estado, y requisitos para las autoridades que integran los Poderes de la Unión.

Resulta claro, que la parte que garantiza los Derechos Humanos que tienen los individuos en México, está integrada por veinti nueve prerrogativas y a mi juicio resulta, como ya lo expresé con anterioridad, contradictorio que dentro de las supuestas "Garantías Individuales", se contemple como un Derecho, la posibilidad jurídica de imponer como una sentencia por la comisión de un delito, -cualquiera que sea su naturaleza- la pena de muerte a un hombre.

En todo este trabajo de investigación que he realizado, como bien es sabido, el principal Derecho que se ha defendido desde los primeros esbozos de reconocimiento de la existencia de Derechos inherentes a la naturaleza de hombre por el solo hecho de serlo, tanto a nivel Nacional como Internacional es, precisamente el *Derecho a la vida*. Es entonces, incongruente que dentro de las mismas Garantías Individuales se consagre la posibilidad de poder quitarle la propia vida a un ser humano -*Derecho más elemental que posee el individuo*-.

Ahora bien, si nos adentramos a las razones por las cuales se puede imponer como sentencia la privación de la vida a alguien, nos encontramos con más incoherencias; debido a que los delitos por los que se puede aplicar la pena de muerte son: Traición a la Patria (Art. 123° al 126° del Código Penal para el Distrito Federal, que se encuentra derogado desde 1999); Piratería (Art. 146° y 147° del mismo Código, también se encuentra derogado desde el año de 1999); Parricidio (No está reconocido como "Parricidio" sino como "Homicidio en razón del parentesco o relación", Art. 323° y

¹⁵⁷ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista, 2004

324° este último derogado desde 1994), Homicidio con alevosía, premeditación o ventaja (Art. 302° al 322° del Código penal para el Distrito Federal, hoy intitulado "Homicidio calificado"); incendiario (Art. 397° al 399°, se encuentran denominados como "Daño en propiedad ajena"); Piratería (Art. 146° y 147° del mismo Código que se encuentran derogados desde 1999).

No encuentro razón para que aún se encuentre plasmada en nuestra máxima Ley, debido a que la mayoría de los delitos por los cuales puede imponerse dicha sentencia, están derogados. Y aún más abocándonos al aspecto práctico de dicha sentencia, es también una realidad que los juzgadores contemporáneos, no han querido establecer como pena: la privación de la vida desde hace un tiempo ya razonable, *-aunque tengan legalmente la posibilidad-*.

Considero entonces que es muy arriesgado que esto se encuentre permitido en la propia Constitución, toda vez que da la opción para que en cualquier tiempo un juzgador la decida aplicar, lo que sería en realidad desastroso para nuestro país, que ha entrado desde sus inicios a la lucha por ganar territorio y lograr avances en cuanto a lo que toca a Derechos Humanos y que incluso a pugnado en todos los ámbitos por su defensa. Somos un Estado de Derecho y creo que también somos aún de los pocos países que vivimos oponiéndonos a la represión, la guerra, la esclavitud, etc. Por lo que no podemos darnos el lujo de poner en amenaza esos Derechos que nos hemos ganado con la sangre misma de aquellos que pugnaron por que se plasmaran en nuestra Constitución, más aún no creo que la solución más acertada al castigo por la comisión de un delito sea, precisamente la comisión de otro delito: quitarle la vida a otra persona.

Mención aparte merece el final del mismo artículo Constitucional (Art. 22°) que establece que, en el orden militar también se permite el establecimiento de la pena de muerte, aclarando que, sólo en el caso de delitos graves; ahora la cuestión será saber cuáles son esos delitos.

Al respecto el Código de Justicia Militar en su artículo 122° señala que " Las penas son:

I. Prisión ordinaria;

II. Prisión extraordinaria;

III. Suspensión de empleo o comisión militar;

IV. Destitución de empleo, y

V. Muerte.

Así mismo establece en otro de sus numerales el 143° " La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución."¹⁵⁸

De lo que se desprende que, en efecto dentro del fuero militar, la pena de muerte está establecida como una de las clases de penas, me atrevería yo a afirmar que, incluso, está contemplada de una

¹⁵⁸ "Código de Justicia Militar" Ed. Secretaria de la Defensa de la Nación , 1994.

manera muy exhaustiva cayendo en la exageración y el abuso. Por un lado en nuestra Ley Suprema, se establece que la pena de muerte se aplicará en el orden militar sólo para aquellos delitos que sean considerados como graves, sin embargo, el mismo Código de Justicia Militar no lo contempla de esa manera.

En el Código Militar en el artículo 101° se establece: "Los delitos del orden militar pueden ser:

I. Intencionales

II. No intencionales o de imprudencia¹⁵⁹

Sin embargo nunca menciona cuales son los delitos que se consideran graves, de tal suerte que, haré un análisis de los delitos que contempla este ordenamiento, enumerando sólo aquellos delitos que se castigan con pena de muerte *-haciendo la aclaración que no podemos catalogarlos como graves, pues ni el mismo Código se refiere a estos de esa manera-*:

DELITO	CASOS ESPECÍFICOS DE APLICACIÓN	ARTÍCULO
Traición a la Patria.	De la fracción I a la XXII	203°
Espionaje.	Párrafo único	206°
Delitos contra el Derecho de Gentes	De la fracción I a la III.	208°
Delitos contra el Derecho de Gentes	Segundo párrafo	209°
Delitos contra el Derecho de Gentes	Párrafo único	210°
Delitos contra el Derecho de Gentes	Segundo párrafo	213°
Rebelión	De la fracción I a la IV	219°
Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo Primero: Falsificación)	Párrafo único	237°
Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo Tercero: extravío enajenación robo y destrucción de lo perteneciente al ejército)	Párrafo único	251°

¹⁵⁹ Ídem 1994.

Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo Tercero: extravío enajenación robo y destrucción de lo perteneciente al ejército)	Párrafo único	252°
Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo Tercero: extravío enajenación robo y destrucción de lo perteneciente al ejército)	Párrafo único	253°
Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo Cuarto: Deserción e insumisión)	Párrafo único	272°
Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo Sexto: Insultos, amenazas o violencias contra centinelas ,guardias ,tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército)	Fracción I	279°
Delitos contra la existencia y seguridad del ejército (Capítulo octavo: Falsa alarma)	Fracción III	282°
Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Primero: Insubordinación)	Fracción IX	285°
Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Primero: Insubordinación)	Párrafo único	286°
Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Primero: Insubordinación)	Segundo párrafo	290°
Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Primero: Insubordinación)	Párrafo único	292°
Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Segundo: Abuso de autoridad)	Fracción VII	299°
Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Tercero: Desobediencia)	Fracción III	303°

Delitos contra la jerarquía y la autoridad (Capítulo Cuarto: Asonada)	Fracción II	305°
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas (Capítulo Primero: Abandono de servicio)	Segundo párrafo	311°
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas (Capítulo Primero: Abandono de servicio)	Fracción III	312°
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas (Capítulo Primero: Abandono de servicio)	Párrafo único	315°
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas (Capítulo Primero: Abandono de servicio)	Párrafo único	321°
Delitos cometidos en ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas (Capítulo Segundo: Extralimitación y usurpación de mando o comisión)	Fracción III	323°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Primero: infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército)	Fracción II	338°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Segundo: Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel)	Párrafo único	356°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Segundo: Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel)	Párrafo único	359°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Tercero: Infracción de deberes especiales de marinos)	De la fracción I a la III.	362°

Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Tercero: Infracción de deberes especiales de marinos)	Párrafo único	363°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Tercero: Infracción de deberes especiales de marinos)	Fracción IV	364°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Cuarto: Infracción de deberes especiales de aviadores)	Fracción I y II	376°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Quinto: Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga)	Primer y Segundo párrafo	386°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Quinto: Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga)	Párrafo único	389°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Séptimo: Contra el honor militar)	De la Fracción I a la IV	397°
Delitos contra el deber y el decoro militares (Capítulo Séptimo: Contra el honor militar)	Primer y tercer Párrafo	398°

Es bien sabido que en el orden militar, la pena de muerte, podríamos decir es "más común", no precisamente porque en este fuero si sea aplicada prácticamente; sino más bien porque se tiene la idea que en el orden militar el cometer ciertos delitos trae como consecuencia un castigo muy severo que se asemeja a la disciplina con la que se instruye a un militar, debido a los encargos que estos tienen y a su reputación.

Sin embargo después de hacer el análisis anterior, podemos ver claramente que dicho ordenamiento en primer lugar, como ya lo he manifestado exagera al nombrar aquellos delitos en los que incurriría el responsable de una sentencia de: pena de muerte. Y en segundo lugar la Constitución establece como requisito *sine qua non* para aplicar dicha pena, que se trate de un delito grave; pero al no

existir una definición dentro del mismo Código Militar de lo que es el delito grave, en el cuadro anterior entenderíamos que todos esos delitos son considerados como graves, pues todos se castigan con la pena de muerte.

El problema nos lleva a plantearnos esta cuestión,.....*¿Es posible catalogar de la misma forma la insubordinación como un ejemplo burdo, a un homicidio calificado?.....* A continuación transcribo de manera textual una tesis jurisprudencial que hace referencia no al caso específico, pero establece la no procedencia de la pena capital en caso de insubordinación.

"Instancia: Primera Sala

Epoca: Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : CXVIII

Tesis:

Página: 94

Rubro

PENA CAPITAL EN EL FUERO DE GUERRA, NO PROCEDE CUANDO LOS ACTOS DEL SUPERIOR PROVOCAN LA INSUBORDINACIÓN DEL INFERIOR.

Texto

Es incuestionable que los tipos delictivos que sanciona el Código Militar tienden teleológicamente a proteger el orden jurídico como tutelador de la disciplina militar que es "conditio sine que non" del Instituto Armado; pero dicho concepto de disciplina no debe ser interpretado, como lo hacen miembros del Ejército, como Derecho del superior para dar un trato degradante al subordinado, sino como equilibrio de las funciones dentro de la disciplina, siendo inclusive los superiores quienes por su jerarquía están más obligados a usar para con sus subordinados términos adecuados para mantenerla. Y como la pena de muerte es la máxima, si la insubordinación que culmina aún en la muerte del superior se debió al tratamiento injurioso de éste para con el inferior, tal sanción se aparta del principio de adecuación de la misma referida al injusto típico que describe el artículo 283°, en relación con el 288° del Código Militar, resultado incuestionable que su imposición se violan las Garantías de los artículos 14° y 16° Constitucionales, al desentenderse de las circunstancias especiales modificativas que se tuvieron en la consumación del delito.

Precedentes

Amparo penal directo 5569/51. 14 de octubre 1953. Unanimidad cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁶⁰

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Amparo penal directo 5569/51, Fallado el 14 de octubre de 1953, Tomo CXVIII, P. 94, Primera Sala.

Contestando a la pregunta que anteriormente plantee, evidentemente no podemos catalogar una insubordinación y homicidio calificado como delitos que merezcan la misma sanción, de tal suerte que el criterio para aplicar la pena de muerte corresponderá esencialmente al juzgador y caemos en el mismo papel en el que está el juzgador del fuero común, pues no se descarta la posibilidad de que, por la comisión de un delito algún Juez contemple la opción de señalar como sentencia la pena de muerte y la aplique. También es sabido que esta, se conmuta por el indulto que otorga el Presidente de la República, sin embargo puede que no lo otorgue, en ese caso se tendría que hacer efectiva la sentencia.

Por lo que es indispensable que se promuevan iniciativas de reforma a nuestra Constitución, por ser esta la máxima Ley y así se harían las adecuaciones necesarias para las demás leyes y Códigos. Cabe aclarar que el Presidente de la República, Vicente Fox Quezada, ha contemplado la posibilidad de mandar la iniciativa de Ley que derogaría la pena de muerte como uno de sus proyectos para este año.

TERCERA PROPUESTA

Esta propuesta al igual que las anteriores, lanza un proyecto de reforma, en el cual adicionaríamos el párrafo segundo del al artículo 102° apartado B Constitucional, que a la letra dice ".....Las organismos a los que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas....."¹⁶¹.

Como ya lo he anotado la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene su fundamento en el precepto antes mencionado, sin embargo no basta con que exista a nivel Constitucional un organismo que tutele aquellos actos u omisiones de autoridad que constituyen una violación directa a los Derechos Humanos de un Individuo, debido a que las recomendaciones o resoluciones definitivas que este organismo emite no tiene efectividad practica-jurídica y este hecho inválida la eficacia legal de las intervenciones de la Comisión Nacional o cualquier otra Estatal. La siguiente tesis jurisprudencial hace referencia a las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Haciendo hincapié en la no efectividad jurídica de dicha resoluciones, afirmando incluso que dentro de un proceso jurídico nada aprueban.

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Epoca: Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte : XIII-Junio

Tesis:

Página: 645

Rubro

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. VALOR PROBATORIO DE LA.

Texto

La recomendación emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo tiene por objeto instar a las autoridades competentes para que practiquen la investigación correspondiente sobre la responsabilidad en que pudieron incurrir uno o varios de sus subordinados en el ejercicio de sus funciones; en el caso particular, la arbitraria actuación de miembros del Ejército al detener a los coacusados. Sin embargo, las consideraciones contenidas en dicho documento, nada prueban por sí mismas en el proceso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

¹⁶¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Ed. Sista, 2004

Precedente

Amparo directo 260/93. Antonio Zúñiga Urquieta. 7 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.¹⁶²

La creación de la Comisión fundó su principal motivo de existencia, en la protección y respaldo del respeto de las Garantías del Gobernado, objeto que se torna opacado y disminuido al presentarse esta limitante. El artículo 46° de la Ley de la CNDH establece: "La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad y servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado queja o denuncia"¹⁶³ es por tal motivo que no podemos asimilar una recomendación a una sentencia, ya que esta última tiene como requisitos esenciales, que son dictadas única y exclusivamente por jueces, son emitidas en relación a la existencia de una litis, además de tener fuerza jurídica necesaria que obligue al responsable a darle cumplimiento; mientras que la primera, es considerada generalmente como una resolución de naturaleza administrativa sin ningún efecto legal, que es elaborada por aquellos visitadores de la propia Comisión encargados de la investigación de las quejas, y aprobada por el presidente de la misma.

Si la recomendación no es vinculatoria, esto es, no crea una relación jurídica que a la vez crea una relación de obligación-derecho, sancionada por un poder público, advierte la imposibilidad jurídica de cumplirse, obligatoriamente no genera una sanción, que es el medio de coacción de que hace uso el poder público para forzar la obediencia a la regla establecida. Entonces, por lo tanto, desde este punto de vista podemos calificar a la recomendación como una declaración unilateral de voluntad. En este sentido el artículo 46° de la ley de la CNDH, en su segundo párrafo señala "En todo caso una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de 15 días hábiles si acepta dicha recomendación"¹⁶⁴.

El precepto anterior confirma, que la autoridad responsable tiene la opción de aceptar o rechazar la recomendación, recordemos que si la recomendación es emitida, necesariamente hubo una violación a los Derechos Humanos, por lo que no es posible creer ni admitir que una autoridad inmiscuida en un asunto de esta naturaleza se de el lujo de decidir si es o no culpable, convirtiéndose en juez y parte y creando un absurdo jurídico.

Mi propuesta radica en la adición de una verdadera efectividad jurídica a las recomendaciones que emita la CNDH, en el sentido de que en el momento en que se compruebe que un acto u omisión de autoridad transgrede los Derechos Fundamentales del Gobernado, de inmediato se le de conocimiento a la autoridad competente y se inicie una denuncia o en su caso querrela (con ayuda del quejoso), en contra de las autoridades involucradas, tomando como base y parte integrante de la averiguación previa, la investigación realizada por el personal de la CNDH o de las Comisiones Estatales, con esto el papel de la Comisión alcanzaría el esplendor que nunca ha tenido.

¹⁶² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Amparo directo 260/93, Fallado el 7 de febrero de 1994, Tomo XIII, P. 645, Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁶³ "Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos" Ed. CNDH, 1992.

¹⁶⁴ Ídem

Mas aún, permitiría que los quejosos y perjudicados a la vez, vean defendidos en realidad sus Derechos Humanos, lo cual regresaría a las autoridades encargadas de la administración de la justicia (Poder Judicial), la confianza que hoy en día los Gobernados no le tienen, incluso evitaría la excesiva carga de trabajo, con la que cuentan los juzgadores.

CUARTA PROPUESTA

Quiero ahora explicar el paso siguiente de este trabajo y que considero que tiene la misma importancia que los dos anteriores, pues de este punto es de donde podemos partir para poder lograr lo que nuestro país nos exige a todos como ciudadanos pero más a aquellos que nos atrevemos a conocer sobre los problemas de la Ciencia Jurídica.

Considero que uno de los problemas yugulares por lo cual existen las violaciones a los Derechos Humanos y por consiguiente a las Garantías Individuales es precisa y desafortunadamente la no existencia de una cultura sobre Derechos Humanos, en el año de 1981 aproximadamente en un encuentro académico que se llevó a cabo en Italia, el distinguido profesor N. Bobbio pronunció las siguientes palabras, que expresan lo que pretendo explicar: -No se trata de saber cuáles y cuántos son esos Derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son Derechos Naturales o Históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las Declaraciones solemnes, sean continuamente violados-.

El comentario de dicho profesor encontró base sólida al manifestar lo anterior, porque una realidad clara es que, hoy en nuestros días casi en todo el mundo *-excepcionalmente en Cuba y países islámicos-* existen un sinnúmero de catálogos, Leyes, Declaraciones, Tratados, Pactos etc. En los cuales están plasmados un grupo muy extenso de Derechos Humanos y que día con día se va

enriqueciendo, sin embargo, la realidad nos muestra otro rostro, una frustrante, a veces penosa y por momentos dramática experiencia real.

No es ajeno para nadie que desde las épocas más conflictivas vividas en nuestro país, ha existido violación a los Derechos Humanos que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, y es por ello que se han creado diversas Instituciones y mecanismos o procesos a través de los cuales se ha querido proteger ante todo el respeto a dichas prerrogativas. En nuestro ordenamiento conocemos bien la Institución del Juicio de Amparo (promovido en contra de violaciones a las Garantías Individuales consagradas en nuestra Carta Magna) y por supuesto la creación también de la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como de las Comisiones estatales (en caso de existir violaciones a los Derechos Humanos), sin dejar a un lado a todas las instituciones no gubernamentales que de alguna manera tiene como objetivo común la protección a los Derechos más elementales del hombre.

Pero no basta con que existan estas Instituciones o mecanismos de protección, porque al respecto podemos hablar de dos grandes problemas que se presentan:

❖ El primero radica en que la **Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos**, luego de investigar una presunta violación a Derechos Humanos y de comprobar que efectivamente se ha llevado a cabo sólo emite recomendaciones que no tienen ninguna obligatoriedad jurídica para aquellos que resultan responsables.

❖ El segundo radica en que los mecanismos jurídicos con que cuenta el gobernado (**Juicio de Amparo**) en contra de violaciones a las Garantías Individuales ha sido un recurso que ha ido

viciándose y se ha convertido en una Institución que es en primer lugar, muy costosa económicamente hablando para el individuo, y en segundo lugar se ha venido utilizando de una manera abusiva e incontrolable a veces incluso sin razón alguna, a efecto de detener momentáneamente la acción de la justicia y así poder escabullirse de esta, es decir, se ha venido amañando de tal manera que resulta ya obsoleto.

Por lo que el problema real viene de más atrás, me refiero a que no es necesario el establecimiento de más Derechos, tampoco la creación de más Organismos defensores ni mucho menos la creación de más Leyes o mecanismos jurídicos protectores de nuestras Garantías, yo creo que lo que nos hace y nos ha hecho falta en realidad ha sido una verdadera educación en materia de Derechos Humanos y esto no es algo sencillo sino por el contrario es una cuestión que es muy importante ir desarrollando y tratar de componer desde sus orígenes ya que como nunca se ha hecho, se ha ido complicando más y más.

Al respecto el artículo tercero Constitucional establece la obligatoriedad de educación primaria y secundaria, la cual tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria y la conciencia de la Solidaridad Internacional en la Independencia y en la Justicia, será laica, luchará contra la ignorancia y prejuicios, será Democrática, Nacional, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de robustecer en el educando el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, promoverá el interés general de la sociedad en la igualdad de los Derechos de todos los hombres, será gratuita.

Evidentemente dentro de nuestro máximo ordenamiento esta contemplada como una Garantía la educación en tres niveles: preescolar, primaria y secundaria, y los lineamientos de dicha educación en efecto tiene como principal objetivo infundir el respeto por la dignidad de la persona, sin embargo considero que no basta con plasmarlo, pues la realidad es que en materia de Derechos Humanos y Ética el país tiene un nivel muy primitivo.

Al igual que otros estudiosos del Derecho considero que una propuesta que no es tan descabellada ni mucho menos novedosa, pero sin embargo si ha sido ignorada, es precisamente la adición al artículo tercero Constitucional de la obligatoriedad de un plan o proyecto educativo desde el nivel más elemental hasta el nivel más alto de educación, en donde se implanten métodos novedosos que permitan a todos los estudiantes entender la importancia de conocer sus derechos más elementales y sobre todo el respeto que debemos tener por ellos, porque aunque el tema está de moda e incluso se ha tomado como bandera política de grupos de personas integrantes de los diversos partidos políticos de nuestro país, la gran mayoría de las personas ignoran lo que son los Derechos Humanos, las Garantías Individuales, el Juicio de Amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos; entonces es de suma importancia que los docentes se preparen en este tema para que ellos, que tiene la función más importante en relación con el progreso de un país que es enseñar a los demás, puedan inculcar el interés y necesidad del respeto a las Garantías Individuales y Derechos Humanos.

Solamente elevando a nivel Constitucional los proyectos para insertar como materia obligatoria la "Ética y los Derechos Humanos", desde el nivel preescolar hasta el más alto nivel profesional, tendríamos una base sólida para su efectiva Garantía. A continuación muestro algunos de los proyectos que de manera constante y efectiva presenta tanto la CNDH como la CDHDF, como parte

de la labor didáctica y pedagógica que llevan a cabo a efecto de promover el respeto a los Derechos Humanos.



"PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA

PRESENTACIÓN

El programa está integrado por seis módulos, los cuales se desarrollan a través de la proyección de seis videos con temas relacionados a los Derechos Humanos y a conceptos fundamentales de éstos, que deben ser abordados en el nivel de educación básica.

La temática de los videos es la siguiente:

Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica.

Aspectos básicos de Derechos Humanos.

Docencia y Derechos Humanos.

Derechos de las niñas y de los niños.

Tolerancia y Derechos Humanos.

Maltrato infantil y mediación familiar.

INFORMES

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Tels.: 56 44 22 88, 56 31 00 40, exts. 2329, 2372 y 2373

Fax: 56 31 25 80, Lada sin costo 01800 00 869 00.

COMISION DE **DERECHOS HUMANOS** DEL DISTRITO FEDERAL

Programa de Capacitación en Derechos Humanos para la Educación Básica

Docencia y Derechos Humanos

Sabemos el papel tan valioso que realizan los profesores en la formación de los alumnos a través de implementar los programas que se tienen ya establecidos y, puesto que el respeto a una cultura de los Derechos Humanos es fundamental en la educación de los alumnos, se ha elaborado este video a fin de que los maestros conozcan qué se debe entender cuando se habla de la enseñanza de los Derechos Humanos en cualquier centro y nivel de estudios. Además, se proporcionan recomendaciones a los profesores para seleccionar la metodología adecuada para estructurar la educación en Derechos Humanos y se señalan cuáles son los materiales que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos brinda para trabajar en las aulas.



10 años
Comisión de
Derechos
Humanos
del Distrito Federal



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Indesol
Instituto Nacional de Desarrollo Social

Programa de Coinversión Social

El objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es impulsar la corresponsabilidad con los actores sociales para fomentar el desarrollo social integral de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, por medio de la Coinversión en proyectos, promoviendo una distribución equitativa de los recursos, de las oportunidades y, en general, de los beneficios del Programa, entre hombres y mujeres.

La Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), a través del Indesol y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (CDHDF) que tiene como objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano,

emiten en concordancia con las Reglas de Operación del PCS publicadas el 12 de marzo del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, y disponibles en la página electrónica del Indesol www.indesol.gob.mx, la siguiente:

CONVOCATORIA

De Fomento a iniciativas ciudadanas en materia de educación y promoción de los derechos humanos en el Distrito Federal (DH)

A las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones académicas de educación superior y de investigación, para la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Generar propuestas para el desarrollo de esquemas de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad vinculados con la educación, la promoción y difusión de los derechos humanos en el Distrito Federal.

Específicos

Desarrollar competencias y habilidades en las poblaciones en situación de riesgo, pobreza, exclusión, marginación o desigualdad por género que les permitan desarrollar una cultura de promoción de los derechos humanos.

Promover el desarrollo de mecanismos de coordinación entre diferentes actores para incidir en acciones educativas integrales encaminadas al respeto, la vigilancia, defensoría en materia de derechos humanos y educación para la paz.

Orientar procesos de promoción de los derechos humanos en el Distrito Federal hacia la constitución de prácticas sociales que permitan aplicarlos en otros contextos.

Desarrollar un proceso de articulación entre diversos actores sociales orientado a la formación de capital social.

II. Características de los proyectos

Los proyectos que se presenten deberán enmarcarse en la vertiente social o de capacitación, descritas en las Reglas de Operación del PCS 2004 y efectuarse en el Distrito Federal.¹⁶⁵

Ahora bien, otro punto de importancia será también, que en realidad se le dé el auge que reviste, los medios necesarios para hacer de la manera mas sencilla y precisa entender y aprender todo lo que implica el respeto a los Derechos Humanos y a sus Garantías. Y más aún se complemente con el fortalecimiento desde la primera escuela de todo individuo que es el *hogar*, pues los padres juegan un papel básico en los inicios educativos de sus hijos; así mismo los medios masivos de comunicación -*considerados el cuarto poder*-, podrían establecer con acuerdo del Gobierno campañas

¹⁶⁵www.cndh.org.mx Comisión Nacional de Derechos Humanos y www.cdhdh.org.mx Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

permanentes y efectivas para la difusión de la materia, evitando a toda costa que solamente se difundan comerciales publicitarios sobre la materia pagadas por un partido político en tiempos electorales.

Sólo de esta manera, y con ayuda de los Congresos de Académicos que se organicen a nivel Profesional para instruir a los Docentes con el objetivo de alcanzar excelencia académica en la enseñanza de los Derechos Humanos y la Ética, podremos eliminar el rezago que tenemos en esta área, sobre todo lograremos una verdadera Garantía y efectividad real.

QUINTA PROPUESTA

La cuestión relativa a la extensión de las Garantías Individuales en cuanto a su consagración Constitucional equivale a la formulación de la siguiente pregunta: *¿Las Garantías Individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus primeros veintinueve artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos Constitucionales distintos?*

Mi última propuesta contempla la posibilidad y sobre todo la necesidad de incluir dentro del catálogo limitativo de Garantías Individuales que contiene nuestra Constitución Política Vigente, los Derechos Humanos que no están reconocidos como Garantías dentro de los veintinueve artículos que integran la parte dogmática de nuestro máximo Ordenamiento, pues de hecho uno de los objetivos primordiales de este trabajo consistió en mostrar los argumentos necesarios para considerar la adición de los Derechos Sociales y políticos no incorporados a nuestra Carta Magna como Garantías Individuales (Artículo 123°, 30°, 32, 34, 35°, y relacionados) que aunque tiene un rango constitucional no son valorados como Garantías Individuales.

En lo referente a la parte social, la Constitución Política Mexicana de 1917, tuvo el acierto de ser el primer ordenamiento constitucional que contempló en ese nivel, los Derechos Sociales, estableció nuevos principios que, como hemos observado, al paso del tiempo han sido recogidos, con ciertas modalidades, como Derechos Humanos de segunda generación entre los que destacan el reconocimiento de la diversidad de intereses de los distintos sectores sociales que, a diferencia de las tesis marxistas, implique la afirmación de la posibilidad de conciliación de esos intereses de grupo y de clase por medio de la intervención del poder político, el cual, al lado de quienes se encuentran en desventaja social, regula y dirige las relaciones entre los integrantes de la comunidad nacional. Así mismo, incluyó, otros principios, como la intervención del Estado como árbitro en los conflictos laborales, con respaldo al trabajador; la determinación política de la propiedad originaria de la nación, que da pauta entre, otras cosas, el régimen agrario; la intervención del Estado en materia de economía (sistema de economía mixta), y el compromiso de garantizar niveles dignos de bienestar del hombre y de su familia, entre los más importantes.

Sin embargo a pesar de estos grandes pasos que se dieron en el reconocimiento de los mencionados Derechos y sobre todo de su protección y elevación a garantías Individuales, la tarea que aun está inconclusa ya que no han sido debidamente integrados a la parte dogmática de la misma.

Ojalá que nuestros legisladores contemplen esta idea, pues por muchos años no se ha tomado en cuenta que estos derechos están desprotegidos al no contar con el respaldo de ser Garantías Individuales, aunque absurdamente generaciones atrás consideran que lo son, y de hecho la Ciencia Jurídica toma dichos Derechos como Garantías Individuales al incluirlos dentro de la clasificación de las mismas.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Considero desde mi particular punto de vista que los *Derechos Humanos*, son un *Conjunto de prerrogativas o privilegios fundamentales que el ser humano posee por el hecho de ser hombre, que son inherentes a su propia dignidad y naturaleza, algunos de los cuales se encuentran legalizados dentro de ordenamientos jurídicos Nacionales e Internacionales pero no dejan de ser Derechos Humanos en caso de que no sean reconocidos por una Ley. Su objeto es permitir el pleno desarrollo y bienestar del hombre en sociedad.*

SEGUNDA

Por otra parte el concepto de *Garantías Individuales* podemos encuadrarlo como sigue , son *Un medio jurídico de protección de los Derechos básicos que le han sido reconocidos a su titular, el Gobernado, y han sido plasmados y elevados a nivel Constitucional, (Ley Suprema) . Para garantizar su exacto cumplimiento, o en caso de que el Estado o sus autoridades los infrinjan, el particular cuenta con el Juicio de Amparo, reconocido en nuestro ordenamiento legal y con fundamento dentro de nuestra propia Constitución.*

TERCERA

De los dos conceptos antes mencionados podemos concluir que hablar de Derechos Humanos y Garantías Individuales como palabras sinónimas dentro de la Ciencia Jurídica, es erróneo, pues los Derechos Humanos pueden llegar a adquirir el grado de Garantías Individuales al ser garantizados en la Constitución *-en particular dentro de nuestra legislación-* o sólo estar reconocidos como Derechos Humanos, pero en ningún caso dejan de ser Derechos Humanos.

CUARTA

Existen Derechos Humanos, que es necesario y urgente que sean reconocidos y consagrados dentro de nuestra *Máxima Ley -La Constitución-*, a efecto de que adquieran el grado de Garantías Individuales y exista la fuerza y los medios jurídicos necesarios para hacerlos respetar. No necesitamos más leyes sino efectividad jurídico-práctica de las mismas, no necesitamos más organismos protectores de Derechos Humanos, sino la fuerza jurídica necesaria para que los mismos cumplan con sus objetivos de creación.

QUINTA

Es necesario implementar reformas a nuestra Ley Suprema, en el sentido de lograr que el tema "*Derechos Humanos y Garantías Individuales*", sea utilizado no como bandera política de un grupo de seguidores de partidos políticos, o como promesas de funcionarios para ostentar un cargo público que sólo los beneficia a ellos, o a sus partidos, sino que sea implementado como una materia obligatoria y que a nivel Constitucional se contemple como parte de los programas oficiales de Educación Pública a todos los niveles. Necesitamos que el Estado prepare a los profesores encargados de impartir las materias antes señaladas a efecto de que estos, sepan como impartir sus clases, para lograr con esto que la sociedad le de una efectividad práctica a lo aprendido y no se quede como una sección más de algunos libros.

SEXTA

Las Recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Comisiones Estatales y aun las municipales de Derechos Humanos requieren sin lugar a duda contar con una base más sólida que les permita no quedarse como meras declaraciones unilaterales de voluntad o resoluciones administrativas; sino convertirse en verdaderas denuncias o querellas que inicien un proceso penal en contra de las autoridades responsables.

SÉPTIMA

La pena de muerte permitida actualmente dentro de nuestra Carta Magna, sin lugar a dudas constituye dentro del Derecho Contemporáneo de nuestro país, un aspecto contradictorio a la esencia de un Estado de Derecho, pues constituye una amenaza en contra del avance que en materia de Derechos Humanos y sobre todo de Garantías Individuales se ha logrado.

OCTAVA

Resulta irónico que dentro del capítulo de "Garantías Individuales" que contiene nuestra Constitución Política vigente, y en un hecho incongruente con los principios lógico-jurídicos, se encuentra plasmada en nuestro Ordenamiento Constitucional dentro del mismo capítulo de Garantías Individuales la posibilidad de imponer como una sentencia a un hombre o mujer la pena de muerte, que equivale a quitarle la vida a una persona. Siendo que el Derecho más elemental que tiene el hombre es precisamente la vida.

NOVENA

La necesidad que existe de derogar la pena de muerte de nuestro ordenamiento Constitucional es urgente, pues aunque no es un tema nuevo dentro de la Ciencia Jurídica, si se ha hecho caso omiso a la derogación del tercer párrafo del artículo 22º. Constitucional, que como bien lo expresé atenta contra nuestro Estado de Derecho. Sobre este punto en particular, considero que respecto al orden

militar sería también conveniente que se haga una reclasificación de aquellos delitos que merecen dentro de ese orden, pena capital, pues a manera de ejemplo , no es posible que la insubordinación se equipare a un homicidio calificado y ambos delitos sean castigados con pena de muerte.

DÉCIMA

Dentro de mi particular punto de vista considero necesario incluir todos los Derechos Sociales que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política vigente - reconocida como la primera en incluir este tipo de Derechos- dentro del capítulo intitulado Garantías Individuales.

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

BATTAGLIA, FELIPE "Los Derechos Fundamentales del Hombre"
Ed. Publicaciones del real colegio de España, Bolonia, 1966.

BARAVALLE, GRACIELLA "Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos"
Ed. Serbal UNESCO, 1985, P. 376.

BARRÁGAN, BARRÁGAN, JOSÉ "Temas del Liberalismo Gaditano"
Ed. Porrúa, 1978.

BAZDRESCH, LUIS "Garantías Constitucionales"
Ed. Trillas, ed. 4ª, México, 1990, P. 178.

BURGOA, ORIHUELA IGNACIO "Las Garantías Individuales"
Ed. Porrúa, ed. 27ª, México, 1995, P. 810.

CARPISO, JORGE "Derechos Humanos y Ombudsman"
Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1993, P. 810

-----"La Constitución Mexicana de 1917"
Ed. Porrúa, ed 7ª, México, 1986, P. 317

CASTÁN, TOBEÑAS JOSÉ "Los Derechos del Hombre"
Ed. Reus, ed. 4ª, España, 1992, P. 364

CASTRO, JUVENTINO V "Garantías y Amparo"
Ed. Porrúa, ed. 9ª, México, 1996, P. 595.

CASSESE ANTONIO. "Los Derechos Humanos"
Ed. Ariel, España, 1991.

CASSIN R. "La Declaración Universal de los Derechos del Hombre"
Academia de Derecho Internacional de la Haya 1951-I

CUEVA MARIO DE LA "La Constitución del 5 de Febrero de 1857. El Congreso Constituyente 1856- 1857. Los Principios Fundamentales de la Constitución. El Constitucionalismo a mediados del siglo XIX. Tomo II.
Ed Porrúa, México, 1957, P. 1255.

DIEZ DE VELASCO "Instituciones de Derechos Internacional Público"
Ed. Tecnos, Madrid, 1975

EIDE A.-G. ALFREDSSON "Introducción (desideologización) de los Derechos Humanos"
Ed, University Press, Oslo, 1992,

FLORES MARGADANT GUILLERMO "Derecho Romano"
Ed. Esfinge, ed. 19ª, México, 1193, P. 530

GONZÁLEZ N. "¿Hacia una Nueva Declaración de Derechos Humanos?. Del Derecho al Desarrollo o del Desarrollo a los Derechos"
Ed. Complutense, Madrid, 1991.

GAXIOLA, JORGE "Mariano Otero"
Ed. Cultura, México, 1937

----- "Los Tres Proyectos de Constitución de 1842. Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones"
Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1978.

GROS ESPIELL HECTOR. "Estudio sobre los Derechos Humanos"
Ed. Jurídica Venezolana, Venezuela, 1985.

HERRERA, ORTIZ MARGARITA "Manual de Derechos Humanos"
Ed. Pacsac, ed. 3ª, México, 1991, P. 650.

HERVADA, JAVIER Y ZUMAQUERO JOSÉ MANUEL "Textos Internacionales de Derechos Humanos"
España, 1978, P. 1012.

HIERRO, LIBORIO, IÑIGUEZ DE ONZOÑO SANTIAGO, LLAMAS ÁNGEL. Dirigido por Gregorio Peces-Barba Martínez. "Derecho Positivo de los Derechos Humanos"
Ed. Debate, España, 1987, P. 430.

IZQUIERDO, MUCIÑO MARTHA ELBA "Garantías Individuales"
Ed. Oxford University Press, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001, P. 257.

LARA, PONTE RODOLFO "Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano"
Ed. Porrúa, México, 2002, P. 233.

LINO RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE "Ciencia y Filosofía del Derecho" Ed. Jurídicas Europea-Americana, ed. 163ª, Argentina, 1961

LOZANO, JOSÉ MARÍA "Tratado de los Derechos del Hombre"
Ed. Porrúa, México, 1972, P. 576.

----- "Estudio de Derecho Constitucional Patrio"
Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 1972, P. 507.

MAYOR Y ROLLER FEDERICO - POL DROIT "Los Derechos Humanos en el Siglo XXI"
Ed. Icaria, España, 1998, P. 183.

MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO "Estudio sobre Garantías Individuales"
Ed. Porrúa, ed. 6ª, México, 1998, P. 383.

NORIEGA, CANTÚ ALFONSO "Las Ideas Jurídicas Políticas que Inspiraron las
Declaraciones de los Derechos del Hombre en las Diversas Constituciones Mexicanas.
20 Años de Evolución de los Derechos Humanos"
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

-----"Lecciones de Amparo"
Tomo I, II, Ed. Porrúa, ed. 2ª, UNAM Coordinación de Humanidades, México, 1980, P. 1104.
-----"Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de
1910 y de la Constitución de 1917"
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, México, 1988, P. 126.

PACHECO, GÓMEZ MÁXIMO "Los Derechos Humanos. Documentos Básicos"
Ed. Jurídica de Chile, ed. 2ª, Chile, 1992, P. 857.

PÉREZ, CARRILLO AGUSTÍN "Crítica Jurídica y Derechos Humanos"
Ed. ASBE, México, 1996. P. 191.

PÉREZ, LUÑO ANTONIO ENRIQUE "Derechos Humanos, Estado de Derecho y
Constitución"
Ed. Tecnos, ed. 6ª, España 1999, P. 568.

QUINTANA, ROLDÁN CARLOS F. Y SABIDO PENICHE NORMA D. "Derechos Humanos"
Ed. Porrúa, ed. 2ª, México, 2001, P. 480.

RABASA, RABASA EMILIO "La Constitución y la Dictadura"
Ed. Porrúa, ed. 4ª, México, 1968, P. 264.

SÁNCHEZ, AGESTA LUIS "Curso de Derechos Constitucional Comparado"
España, 1976.

SAYEG HELÚ JORGE "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano"
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1978, P. 200.

SCHMITT CARL "Teoría de la Constitución"
Ed. Alianza, Madrid, 1982, P. 377.

TERRAZAS, CARLOS R "Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de
México"
Ed. Porrúa, ed. 4ª, México, 1996, P. 185.

TENA, RAMÍREZ FELIPE "Leyes Fundamentales de México"
Ed. Porrúa, ed. 7ª, México, 1976, P. 1013.

TRUYOL Y SERRA, ANTONIO "Los Derechos Humanos"
Ed. Tecnos, ed. 3ª, Madrid, 1982, P. 202.

VALLE, LABRADA RUBIO "Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos:
Fundamento, Historia, Declaración Universal del 10 de Diciembre de 1948"
Ed. Civitas S.A, España, 1998, P. 227.

VERDROSS ALBERT "Esencia y significado de la Declaración Universal"
Ed. Mensajero, España, 1970, P. 340.

WERNER GOLDSCHIMDT "Introducción al Derecho"
Ed. Depalma, ed. 3ª, Argentina, 1967.

B) DICCIONARIOS

"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"
IGNACIO BURGOA ORIHUELA Ed. Porrúa, México, 1996.

C) LEGISLACIÓN

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Ed. Sista, México, 2001.

"Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos"
Ed. CNDH, México, 1992.

"Código de Justicia Militar"
Ed. SDN, México 1994

D) JURISPRUDENCIA

"Semanao Judicial de la Federación"
Novena Época, Tomo LXXV, XXII.

"Semanao Judicial de la Federación"
Quinta Época, Tomo CXVIII.

"Semanao Judicial de la Federación"
Octava Época, Tomo XIII.

E) INTERNET

www.cndh.org.mx **Comisión Nacional de Derechos Humanos.**

www.cd hdf.org.mx **Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

www.scjn.org.mx **Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

www.cddhcu.gob.mx **Cámara de Diputados Honorable Congreso de la Unión.**

www.usinfo.state.gov/espanol/facts/history **Embajada de Estados Unidos de Norteamérica**